

**RELATORÍA DEL I CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE
LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL
EN EL SIGLO XXI**

20, 21, 22 Y 23 DE MAYO

MADRID, ESPAÑA



Instituciones convocantes:

Fundación Internacional Baltasar Garzón

El País

Relatores:

Selma Gil

Mónica Sánchez

Cristina Genovese

Vincenzo Zaccaria

Carlota Catalán

Manuel Miguel Vergara

Martes 20 de Mayo:

***“El principio de Jurisdicción Universal y su impacto en lo político,
lo social, lo económico y lo jurídico en el siglo XXI”***

Acto de inauguración

Bienvenida

María Garzón

Directora de la Fundación Internacional Baltasar Garzón

Bienvenidos al I Congreso de Jurisdicción Universal, organizado por la Fundación Internacional Baltasar Garzón que tengo el placer y privilegio de dirigir.

Fibgar se fundó en diciembre de 2012 con el fin de promover los Derechos Humanos y la Jurisdicción Universal. Desde su creación FIBGAR ha tenido un crecimiento exponencial que hace que en la actualidad que en la actualidad tengamos sedes en Madrid, Bogotá, Mexico DF, Cuernavaca y Buenos Aires.

Nuestras líneas estratégicas son los Derechos Humanos, la Paz, la Democracia. la Macrocriminalidad y la Jurisdicción Universal. Es precisamente esta última la que, en este último año, coincidiendo ataque que ha sufrido en nuestro país, ha cobrado mayor importancia para nosotros.

La Jurisdicción Universal es el instrumento más eficaz contra la impunidad. No podemos dejar que los espacios de impunidad aumenten, sino que debemos utilizar las herramientas que tenemos disponibles para acabar con ellos.

En los siguientes cuatro días, 47 ponentes de 10 nacionalidades distintas compartirán con ustedes sus experiencias en la aplicación de la Jurisdicción Universal. Debatiremos sobre los avances y los retrocesos, las lecciones aprendidas y las nuevas propuestas.

Les invito a que participen de este debate.

Presentación del I Congreso Internacional sobre la Jurisdicción Universal en el Siglo XXI

Baltasar Garzón Real

Presidente de la Fundación Internacional Baltasar Garzón

Vamos a tratar de poner en común ideas, a desarrollar experiencias, a conversar, a debatir sobre el fenómeno de la Jurisdicción Universal. No se nos escapa que en España últimamente ha habido un desarrollo negativo y preocupante de este principio. No es el momento de hacer crítica alguna más allá de afirmar que, sin lugar a dudas, va a estar en la mesa de debate cuál es la situación, en qué medida esa normativa afecta a las víctimas y qué podemos hacer desde la sociedad civil, desde el mundo del Derecho, desde los organismos de los Derechos Humanos, para que, desde la reflexión y el debate y la discusión, podamos encontrar un camino que nos pueda continuar sirviendo y que no renunciemos a un logro fundamental en la historia de la humanidad que es la lucha desde el Derecho frente a la barbarie.

I Conferencia Magistral

“La experiencia de Núremberg”

Benjamin B. Ferencz

Fiscal de los juicios por Crímenes de Guerra de Núremberg

El Sr. Ferencz con 95 años es el único fiscal aún con vida de los juicios de Núremberg. En el congreso relató su historia y experiencias: era un pobre chico inmigrante que venía de Rumania-Hungría. La razón por la que menciona esos dos países es porque su hermana había nacido un año y medio antes en una cama en Hungría y él en esa misma cama, pero en Rumania. Se trata de problemas fronterizos que ahora importan poco. Después, Ferencz partió hacia Estados Unidos donde adquirió una buena educación en la Facultad de Derecho de Harvard. Allí se especializó en derecho penal.

Cuando Japón atacó a los Estados Unidos todos los estudiantes se alistaron en el ejército. A Ferencz le costó alistarse en el servicio militar. Sin embargo en la facultad uno de los profesores estaba escribiendo sobre crimines de lesa humanidad y lo contactaron para la investigación. En aquel entonces él era un experto en muchos ámbitos del derecho pero no

en temas militares. Cuando desembarcó en la playa de Normandía, mientras se acercaban a Alemania, el General lo llamó para que se encargase de crear un departamento de juicios para crímenes de guerra para que Alemania pagara por las atrocidades cometidas durante el conflicto. Sin embargo, Ferencz admite no tener mucho conocimiento de este tipo de delitos en aquel entonces. Llegó a ser el primer soldado del ejército estadounidense que se encargó de los juicios por crímenes de guerra durante la Segunda Guerra Mundial.

Lo que Ferencz tenía que hacer era llegar a los campos de concentración para liberarlos. No se puede describir la cantidad de cadáveres apilados como si fueran madera esperando sus llegada a los crematorios. Un caos total. Tuvo que desenterrar cuerpos con sus propias manos. Todas estas acciones, acciones de guerras, y las consecuencia de crimines de lesa humanidad son peores de lo que se pueden imaginar y él lo vivió en primera persona.

Cuando terminó la guerra, no quería volver a Alemania nunca más. Pero el Presidente Roosevelt designó a uno de los juristas más reconocidos, el Sr. Jackson, que estaba en el Tribunal Supremo de Estados Unidos, para que crease un tribunal militar para juzgar a los principales autores materiales alemanes de todos estos crímenes. Esos juicios empezaron cuando Ferencz estaba todavía en el ejército. Un día recibió un telegrama del pentágono donde querían contratarlo para trabajar en el tribunal. Taylor lo contrató. Taylor fue el encargado de configurar los doce juicios adicionales ya que aquel primer juicio de Jackson fue bastante básico.

Todos ellos se preguntaban: ¿cómo es posible que un país civilizado como Alemania llegara a permitir este tipo de atrocidades? Por eso se celebró otro juicio contra los médicos alemanes que habían realizado experimentos humanos en los campos de concentración y contra los jueces, los abogados, que al mismo tiempo habían abusado de la ley por objetivos políticos y que habían mentido a todo el mundo diciendo que ya no querían seguir conquistando. Y por supuesto también a los generales de las SS, las distintas tropas que habían trabajado sobre el terreno.

Tomando nota de las experiencias de Ferencz y de su conocimiento del alemán, Taylor lo designó para hallar las pruebas que ellos estaban buscando para el juicio. En una de las investigaciones que hizo en Berlín, encontró informes del frente oriental, grupos de ejecuciones (grupos de acciones - pelotones), que tenían el objetivo de eliminar a todo judío, niño o adulto, los gitanos o cualquier otra persona que pudiera considerarse enemigo potencial del régimen. En estos informes había nombres de comandantes en cargo, las ciudades visitadas, las descripciones de cómo se habían cometido los asesinatos. Aun sin tener experiencia en otros casos, Ferencz se convirtió en el fiscal principal de aquellos casos, presentando su acusación en tan sólo dos días y consiguiendo la condena para los 22 acusados (13 de ellos, condenados a muerte).

Ferencz explica la mentalidad del asesino porque muchas veces hay muchos malentendidos. Tenían informes de 3.000 hombres, cada uno de ellos con participación directa la ejecución de homicidios masivos. De esos 3.000, Ferencz eligió 24 según el rango que tenían, la mayoría generales, y según la educación y formación que presentaban. Muchos de ellos tenían incluso doctorados. En efecto, esta idea de que los criminales fueron unas bestias

salvajes es completamente errónea. El principal acusado fue muy honesto y cuando se le preguntó porque había matado a todas aquellas personas su respuesta fue en defensa propia, justificándose, explicando cómo los soviéticos querían atacar a Alemania y por eso tenía que atacar primero. Esta idea de defensa *a priori* (defensa preventiva) fue considerada inválida por los 3 jueces americanos. Se le explicó entonces a los acusados que esta no era una defensa legítima.

Para Ferencz lo más triste de la experiencia de Núremberg fue que nunca escuchó a ninguno de los acusados arrepentirse por las atrocidades cometidas.

Esto ha tenido un efecto muy profundo en Ferencz. Donde Ferencz trabajó más es en cómo evitar que estas atrocidades vuelvan a suceder. Ferencz analizó cómo prevenir los crímenes internacionales y cómo luchar contra la impunidad. Para ello, estudió derecho internacional, leyó todo sobre el tema y comenzó a escribir libros, por los que nunca pidió dinero. Ha sido un firme partidario de la creación de tribunales internacionales para la aplicación de la legislación internacional como la Corte Penal Internacional.

Según Ferencz, las sociedades civilizadas del mundo se deben basar en tres componentes: la ley, que define lo que es permisible y lo que no, los tribunales y un sistema de implementación de la ley efectiva. El mundo en que vivimos tuvo sus éxitos: hasta hace poco no había nada llamado derecho internacional humanitario, ahora sí. Lo mismo ocurrió con respecto al segundo componente: los tribunales. Se han creado tribunales temporales bajo el Consejo de Seguridad y se ha establecido una Corte Penal Internacional. Sin embargo, el tercer aspecto, sobre el efectivo cumplimiento de la ley no se ha implementado todavía.

En una guerra en la que están implicados dos rivales, cada parte piensa que tiene razón. La falacia básica del estado actual de las cosas es que todavía no existe un tercer mecanismo que se posicione entre los dos rivales y sea capaz de resolver problemas difíciles para evitar el conflicto.

El esquema ideal del mundo tal como está representado por la ONU no se logró. Sin embargo, la noción de soberanía ha cambiado con el paso de los años. El sistema ha cambiado, los días de la soberanía absoluta se ha quedado obsoleto y se revela absurdo. Ferencz cree que vivimos en un mundo en el que nada se puede hacer sin tener que llamar a la comunidad internacional. Dependemos unos de otros. Todos debemos preocuparnos de lo que sucede en nuestro mundo: todos somos habitantes de él.

Ferencz subraya que siempre ha manifestado la verdad acerca de las cosas que ha visto y experimentado. Nadie podía echarlo ya que nadie lo había contratado. Esto lo hizo libre para decir las cosas tal y como eran.

Como ciudadano estadounidense, Ferencz agradece a los Estados Unidos por las oportunidades que le ha dado. Sin embargo, siente el deber de decir cuando las cosas no se han hecho correctamente. Reconoce además que los EE.UU. es un país dividido, hay una muy fuerte influencia política en las decisiones del Estado.

El mundo no puede estar basado en la violencia sino en la ley. La idea de la jurisdicción universal es una idea antigua, que se remonta al delito de la piratería: incluso cuando no teníamos algo llamado derecho internacional estaba claro que los piratas eran enemigos de toda la humanidad. Estaba claro que este tipo de delitos no podía ser tolerado.

Vivimos en un mundo peligroso. Tenemos que basar nuestros intereses en el principio de la humanidad y la paz, no en la necesidad de gloria y poder. Esta conferencia se mueve en esa dirección. Ferencz cree que a largo plazo esto será posible.

Preguntas y Respuestas:

1) ¿Fueron los juicios de Nuremberg justos?

Si. Se hizo todo lo posible para que los criminales pudieran elegir sus propios abogados.

2) ¿Por qué se impuso la pena de muerte?

Ferencz nunca pidió la pena de muerte porque no podía imaginar qué tipo de pena hubiese podido equilibrar las millones de víctimas asesinadas. Había algo más importante que la eliminación de estos criminales.

3) Defensa preventiva: ¿es una defensa aceptada por los EE.UU.?

Tres abogados estadounidenses rechazaron este argumento y la legítima defensa preventiva durante los juicios. Sin embargo, desafortunadamente la política del Pentágono no excluye la defensa preventiva como instrumento posible. El Pentágono se reserva la posibilidad de usar el mismo argumento que no aceptaron en los Juicios de Núremberg.

4) ¿Cuál es su opinión sobre el sentimiento nazi en el momento actual?

Según Ferencz este sentimiento es normal. Debemos reconocer que en una democracia libre son los ciudadanos los que deciden qué pensamiento o partido seguir. La voluntad del pueblo mismo es el poder más fuerte.

II Conferencia Magistral

“La relevancia de la Jurisdicción Universal en la lucha contra la impunidad”

Paulo Abrão

Secretario Nacional del Ministerio de Justicia de Brasil

Estamos observando algunos retrocesos en la política de la comunidad internacional en materia de derechos humanos. La crisis económica, la ausencia de una reglamentación del mercado financiero han truncado un poco la lucha de los derechos humanos. Entonces hay que saber que hay momentos para avanzar, y otros para impedir esos retrocesos y defender plazas ya conquistadas. Voy a hablar sobre la jurisdicción universal en el contexto de la lucha contra la impunidad incluyendo los crímenes de lesa humanidad y más adelante sobre el contexto concreto del caso de Brasil. Éste nos hace reflexionar sobre el alcance y los límites de las leyes en relación a estos crímenes de lesa humanidad.

Sobre el primer aspecto estoy seguro de que la doctrina sobre la jurisdicción universal es una conquista de la civilización. La doctrina de la jurisdicción universal es el resultado de un esfuerzo acumulado en décadas de formación de una conciencia crítica de cómo reprimir todas estas ofensas a los Derechos Humanos. El concepto de jurisdicción universal reconocido en la Convención de Ginebra del 49 y sus protocolos del 77, establece que los Estados tienen la obligación legal de perseguir a los individuos de los que se sospecha la comisión u orden de ejecución de esas infracciones graves y llevarlos ante sus propios tribunales sin importar su nacionalidad o el lugar donde se cometió el crimen. Esto es muy importante porque los Estados tienen la obligación, tan pronto hayan conocido estas infracciones, de llevar a estos individuos ante sus tribunales. Creo que también sienta las bases para los instrumentos internacionales que señalan como obligación la investigación de los crímenes cubiertos por los Tratados Internacionales, como la protección de los bienes culturales, y, en caso de conflictos armados, la Convención contra la Tortura u otros Crímenes Crueles o Degradantes, o los recogidos en la propia Convención Internacional del 84 para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. La previsión de la jurisdicción universal también se deriva de un nuevo movimiento consuetudinario, que señala que los Estados tienen el derecho de dotar a sus tribunales de esa competencia. Es esta última fuente de la jurisdicción universal la que ha sufrido restricciones.

Al principio de nuestro debate recordamos que ésta jurisdicción universal es la única forma de tratar de luchar contra estos crímenes, y no debería verse como un proceso aislado, sino que ésta forma parte de un sistema más amplio que tiene como finalidad aumentar estas medidas de presión impidiendo que se produzcan crímenes internacionales. Ella no sustituye las jurisdicciones nacionales y sus propias estrategias para la investigación y el juicio de los responsables y la protección de las víctimas. Es esencial por tanto que los Estados y las Organizaciones inviertan en el aumento de las capacidades nacionales para garantizar la cooperación y asistencia jurídica para juzgar estos crímenes internacionales. La lucha contra la impunidad debe pasar también por la una legislación nacional apropiada para procesar a los que cometieron violaciones graves y otros crímenes.

En estos términos, defender la jurisdicción universal como principio y mecanismo legítimo en la lucha contra la impunidad no significa expresar un juicio acrítico sobre sus límites, ya sean técnicos, políticos, jurídicos, prácticos e incluso financieros. Incluso porque la política, la diplomacia, los intereses económicos que tantas veces son teorizados como argumentos contra la doctrina de la jurisdicción universal, también tienen sus problemas y sus límites

como mecanismos de gobernabilidad global y mecanismos de protección de las personas. Defender esta jurisdicción universal no significa ignorar los demás aspectos. El derecho penal internacional por ejemplo, no es sólo la solución para todos los males sociales. El derecho penal debe servir para ese mínimo, para evitar esos crímenes que ponen en riesgo la existencia de la propia humanidad. El mínimo del derecho penal debe ser ese intento de preservar la existencia de la humanidad. Ahora bien, por otro lado, debilitar la doctrina de Jurisdicción Universal significaría debilitar la defensa de los crimines contra la humanidad. La jurisdicción universal se basa en que el crimen fue practicado contra todos.

El deber de memoria, consiste en repensar nuestro tiempo teniendo en cuenta la experiencia de la barbarie, la historia demuestra que la política históricamente recurre a los campos de concentración y al asesinato político. Walter Benjamin tenía claro que la política, para alcanzar sus objetivos, sacrificaba una parte de la humanidad. Con los nacionalismos o los fundamentalismos, tan de moda en estos momentos, son expresiones étnicas que recurren a campos de concentración para resolver los problemas de las minorías y de las divergencias políticas o religiosas. Y en esos ambientes las diferencias no son tolerables, pues pretenden crear culturas homogéneas. Por eso, más interesante que compartir los límites de la jurisdicción universal, nos interesa saber lo que ya significa moral, estética y políticamente.

El deber de la memoria inaugurado por el holocausto, supone nuestra obligación de repensarlo todo: repensar la política, la ética, la ciencia, e incluso repensar el propio derecho, a partir de la experiencia de la barbarie. La historia de la barbarie fue construida sobre las víctimas, sobre el sufrimiento de los más frágiles. Si queremos construir la historia de otra forma, hay que tomarse en serio el pasado. Si no queremos repetir constantemente la historia, tenemos que tomarnos en serio la jurisdicción universal.

Cuando se adopta seriamente el principio de jurisdicción universal, ésta resulta muy incómoda porque se toma en serio la memoria, porque quiere respuestas eficaces en el sentido de una justicia retributiva y señala muchas veces más promesas que resultados, crea conflictos diplomáticos y complicaciones en la gestión de los conflictos internacionales en su forma más tradicional, pero crea las condiciones para que no se vuelvan a crear situaciones de violaciones de derechos de los humanos y que la barbarie no se repita. Por lo tanto es parte de un engranaje que pasa por la cooperación jurídica internacional, por los sistemas de protección internacional de los derechos humanos, tribunales internacionales, negociaciones, convenios y tratados internacionales.

En Brasil intentamos tomarnos en serio la memoria: para ello hay que revisar la transición política del régimen dictatorial hacia la democracia para hacer justicia del pasado. Es ésta la segunda fase de mi exposición. Brasil es un caso peculiar, semejante al español, donde se hizo justicia de transición sin justicia, teniendo la amnistía efectos muy particulares. El concepto de amnistía en Brasil es algo que sigue en debate. Las personas normalmente nos preguntan, cómo explicar que, en Brasil, al revés de otras realidades de América Latina, la amnistía como regla de impunidad aún tiene eficacia. Porque ahora solamente casi pasados 50 años desde el golpe militar del 64, vamos a crear una Comisión de la Verdad. Esto está ocurriendo. Voy a procurar sistematizar algunas de las tesis que hemos defendido a lo largo de los últimos cinco años partiendo de la idea de que el programa de reparación a las víctimas constituye el eje estructural de la justicia de transición en Brasil, promoviendo los

denominados derechos de la transición. Procurar explicar la ambigüedad de la ley de amnistía brasileña cuyo legado y consecuencias aún están en disputa, trayendo consigo una paradoja de la victoria de todos. Lo que se traduce en distintas concesiones de la Amnistía en Brasil: por un lado es vista como impunidad y olvido, y por otro lado, es leída como libertad y reparación.

La aprobación de la ley de Amnistía durante el régimen militar fue nuestro marco jurídico, que fundó el proceso de democratización, y de aquí, de este concepto de amnistía, emana toda la transición en Brasil. El concepto de amnistía como impunidad y olvido, que fue defendido por el régimen militar y sus apoyos, fue un elemento estancado a lo largo de los últimos años. Ya el concepto de amnistía defendido por la sociedad civil en la década de los 70, la amnistía como libertad, continuó desarrollándose durante la democratización y consolidándose en el concepto de reparación, que ya está presente en nuestra constitución desde 1988.

También es importante señalar el momento actual de la justicia de transición en Brasil con la articulación de nuevos movimientos sociales que realizan demandas ante la Corte Suprema y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que exigen un nuevo posicionamiento de nuestro Ministerio Público Federal que también exigió la creación de una Comisión Nacional de la Verdad. Estos elementos factuales de acuerdo con el modelo de análisis aquí propuesto, consolidan la perspectiva social de la idea de amnistía como libertad y la idea de amnistía como reparación, que señalan el surgimiento de un tercer momento de la lucha social de la Amnistía en Brasil, que es parte de la concepción de la amnistía aproximándola a la verdad y justicia. Y eso es posible, esas percepciones alteran, modifican los presupuestos de la amnistía como impunidad y olvido, esa amnistía impuesta por los regímenes dictatoriales.

La comprensión del significado político y jurídico del término amnistía en la historia de Brasil nos lleva al contexto de disputa entre el régimen dictatorial y la resistencia política. Tras el golpe militar del 74, que contó con el apoyo de importantes aspectos sociales surgieron movimientos de asistencia, incluso algunos hablan de resistencia armada, y la dictadura estimulada por la Guerra Fría actuó con la represión contra estos movimientos de resistencia generando una política de Estado de terror con el exterminio de estos miembros. El exilio incluso de los líderes políticos identificados con las ideologías de izquierdas, fue incalculable. Fue incalculable el número de afectados de los que fueron llevados a prisión por decisiones arbitrarias, dentro del sector público y privado, innumerables personas que tuvieron su derecho político negado, y que fueron llevados a vivir a la clandestinidad por un régimen de censura, de dictadura y de desapariciones forzadas y de ejecuciones. Fue un movimiento social en favor de una amnistía política que está presente desde el inicio de la dictadura militar en Brasil. El movimiento por una amnistía irradiada por la sociedad a través de los militantes organizados que permanecieron en el territorio nacional, a través del movimiento estudiantil, movimientos culturales que aliados a los movimientos operarios, formaron una de las mayores movilizaciones sociales de la historia republicana de Brasil. La palabra orden en la sociedad era la defensa de la amnistía amplia, general dirigida a todos los crímenes políticos practicados por la resistencia contra el régimen dictatorial. Esta fase es la que llamamos la fase del primer momento de lucha por la amnistía en Brasil. Una lucha por el rescate de las libertades públicas, civiles y políticas. Por lo tanto, socialmente

hablando, el concepto de amnistía en Brasil se acerca al concepto de Libertad, por el contexto en el que fue aprobada dentro del territorio brasileño. Esa amplia movilización popular, en torno de una lucha pro amnistía, obligó a la dictadura a revisar su posición contraria contra cualquier tipo de amnistía. Por lo tanto fue una conquista de la sociedad civil y trajo consigo una primera derrota política del régimen dictatorial. Ante un Congreso controlado que ha aprobado una amnistía restringida, bilateral, excluyendo los crímenes violentos contra personas, denominados crímenes de sangre, que habían sido practicados por la resistencia. Es ese proceso histórico que trae consigo la ambigüedad, que definimos como la amnistía brasileña, como una paradoja de la victoria de todos. Por un lado, el régimen dictatorial impuso a la sociedad la amnistía que le convenía, que incluía dispositivos dubitativos que no traían una lógica consigo, y por otro lado la sociedad civil obtuvo su respuesta más significativa de una victoria contra el régimen militar para modificar la correlación de fuerzas sociales y que obligó el régimen militar a aprobar una nueva ley de amnistía. Amnistía cuando fue aprobada en el 79 en Brasil que permitió recomponer los derechos políticos, concedió libertades a la mayoría de los presos políticos, trajo consigo la vuelta de los exiliados, la readmisión en cargos públicos de los servidores que habían sido alejados arbitrariamente, permitió rescatar la identidad de las personas que habían sido obligadas a la clandestinidad. Por tanto estas primeras medidas de libertad que fueron acompañadas de las primeras medidas de reparación propiciaron un ambiente para retomar el proceso democrático que marcó el inicio de la apertura política.

La ley del 79, aunque restringida, constituyó el marco fundacional del proceso de democratización. Es en ese proceso que se construye ese proceso nuevo con la aprobación de la ley del 79. O sea, un acuerdo entre la oposición en el gobierno, un acuerdo doble en el sentido jurídico, de alcance concomitante de los crímenes políticos de la resistencia y a los crímenes de Estado correlacionados con los crímenes políticos. Y en su sentido político de una condición presentada como indiscutible para la reconciliación nacional.

Y aun hoy en día merece algunas consideraciones. Por un lado, relacionado con el déficit de legitimidad de ese acuerdo, el congreso nacional que aprobó esa ley de amnistía, era un congreso controlado y todos los parlamentarios eran elegidos por el voto directo del ciudadano. En segundo lugar no se puede olvidar que al hablar de oposición libre ante el régimen dictatorial, estamos hablando de una oposición consentida. Los partidos políticos no eran libres, y en muchos casos no participaron, porque sólo después de la Amnistía se produce la vuelta a la legalidad de algunas agrupaciones políticas. No existía una relación de igualdad o de equidad entre los sujetos del acuerdo. Por un lado, los gobernantes y la fuerza de sus armas, por otro lado, la población criminalizada, absolutamente maniatada por las leyes de excepción. Y cuando se verbaliza la amnistía, que era una condición para la reconstrucción, en ese momento se rebela su verdadera faceta autoritaria. Chantaje político. No se trató de una elección libre: la libertad se reitera con una amnistía restringida, que sólo sería admitida con la condición de la impunidad. En cuanto al déficit de jurisdicción, la cuestión que se presenta es la siguiente: ¿Acuerdos políticos del pasado autoritario pueden tener la capacidad de alejar el ejercicio de los derechos humanos en la democracia? Estas cuestiones no pretenden deslegitimar la lucha política de aquellos que con los medios institucionales de su época lucharon por la aprobación. Pero sí contextualizar al límite de lo posible su época. Procuro por lo tanto diferenciar el momento de la contingencia de la transición y de su momento de justicia en el caso de una justicia de transición ellos

contribuyen a esos acuerdos. La actuación de la oposición consentida restringida e ilimitada no se puede traducir históricamente como un acuerdo social abaricante. Y finalmente se hace necesario un esfuerzo más amplio y explícito de una amnistía amplia propuesta por la sociedad civil. Y no se refería solo a una amnistía para ambos lados, incluso ciertamente los negociadores políticos hayan considerado la ley del 79 como una ley bilateral. No el argumento de la ambigüedad de la amnistía, y de la paradoja de la victoria de todos, se hace presente una vez más en la historia brasileña. Y tras la aprobación de esa amnistía el movimiento de democratización, incluso sin afectar al poder, grandes manifestaciones claman elecciones directas en la sociedad brasileña. Y la dictadura militar una vez más demuestra su fuerza derrotando el proyecto de ley que convocaría elecciones directas para el primer Presidente civil elegido tras el periodo dictatorial. En ese momento tenemos una nueva disputa por el concepto de amnistía en nuestra historia y un ambiente un poco más democrático. La elección indirecta para el Presidente de la República. Ese momento si que fue un momento de acuerdo político en el que se formó un cuadro constituido por el líder de la oposición consentida, como Vicepresidente, Presidente, del partido de sustentación de todo el régimen militar. Y mientras la dictadura argentina terminó en el 81, Brasil es un ejemplo de una transición controlada. Y la dictadura fue muy bien articulada, articulando bien su plan de salida. Porque tuvo una auto amnistía restringida para alejar los problemas y es el punto para las elecciones indirectas para asegurar una lógica de continuidad en su proyecto político y de asegurar la eliminación de los archivos, borrar la responsabilidades de los grandes violadores de los derechos humanos. Esto traduce los tres pilares de la transición controlada en Brasil. El no castigo de los crímenes de Estado promovida por un acuerdo político, recíproco de perdón. Y en segundo lugar, un intento de olvido como una mejor forma de borrar el pasado y la defensa de la impunidad de los agentes de la represión. Con el agravante para la comprensión de la mutación del concepto de amnistía ocurre durante la convocatoria de la Asamblea democrática. Fue formalizada a través de una enmienda constitucional otorgada por la Junta Militar del 69. Esa enmienda a la Constitución reafirmó la amnistía en los términos de la ley del 79 y convocó la Constituyente del 88 y el referendo de la enmienda constituyente reafirmó una amnistía ambigua en este contexto convocatorio. Y aquí tenemos otra cuestión: ¿debe la enmienda constitucional, la convocatoria de la Constituyente, ser entendida como una limitación al poder constituyente? Sé que es una cuestión jurídica, sin embargo, es posible concebir esa enmienda constitucional que convoca la constituyente democrática. El hecho es que independientemente de su forma de llamada, el proceso constituyente brasileño se mostró independiente. Y como resultado el proceso constitucional se constituyó como un espacio de amplia discusión y debate social. Y el debate de amnistía no se incluyó y lo que ocurrió es que la Constitución brasileña del 88 previó en sus dispositivos los mismos términos de amnistía ambigua y bilateral. En realidad, no previó los mismos términos pero si otros dispositivos diciendo que la amnistía era concebida por los que fueron alcanzados por esa actualización, o sea que la constitución del 88 aparcó a esos perseguidos y no los perseguidores.

O sea la Constitución corroboró y se sumó a esa reparación indeterminada diciendo que todos los que habían sido alcanzados por la actualización deberían ser reparados por el Estado democrático y aquí tenemos un segundo momento de apropiación y de mutación del concepto de amnistía en la historia brasileña donde ya se aproxima a la amnistía como libertad reivindicada por la sociedad, pero también como reparación para todos aquellos

que habían sido alcanzados por actos de excepción. La amnistía de Brasil por lo tanto es constitucional, está constitucionalizada. Brasil tuvo por tanto, la creación de dos Comisiones de reparación. Esas dos comisiones de reparación necesariamente, para promover su finalidad, tuvieron que reconocer la existencia de víctimas y sus historias. Pero además tuvo que reconocer las graves violaciones de los derechos humanos perpetradas por la dictadura militar. Así, un primer resultado inmediato de ese programa de reparaciones es por fin un Estado de negación de violencias que tuvieron lugar a lo largo de tantos años de dictadura militar. Y entonces esto se tradujo en libertad y memoria. Proceso transversales y el proceso de reparación es un acervo de testimonios, y registros, de violencias que constituyen el archivo de estas dos comisiones de reparación. Y si además estas comisiones empezaron la implantación de proyectos de rescate de la memoria histórica de las víctimas y pasaron a promover distintas acciones de derechos humanos en Brasil. En este relevante marco histórico de más de 20 años de reparación, de conquista y de afirmación de la reparación de la memoria contra el olvido, de enfrentamiento a los agente de la representación y visibilidad de las víctimas de la violencia sufrida y de reconstrucción de todos estos efectos, de construcción de la importancia de un consenso social sobre la existencia y gravedad de estas violaciones, surgimiento de nuevas acciones sociales en torno a la agenda de la transición es lo que llamamos la segunda fase., el segundo momento de la lucha por la amnistía en Brasil. Para desarrollar al máximo ese proceso de reparación transversalmente y produciendo memorias y verdad y una segunda fase de lucha que caracteriza esta amnistía como libertad reparación en memoria. Y es en esta fase en que se pasa de la reforma general y abierta en la sociedad y especialmente en el campo de los proyectos de políticas públicas que intentaron promover la comisión de amnistía, que es una de esas comisión de reparación a partir de 2007 inicia un cambio nuevo y una lucha contra la significación de este mecanismo histórico de clemencia instituye acto públicos de demandas de perdón públicas oficiales en nombre del estado a todos los afectados por la violencia del Estado. En el proyecto denominado Caravana de Amnistía, y esto significaba un gesto político en el cual el estado estaba dirigiéndose a perdonar a los ciudadanos enmarcados en los dispositivos de seguridad nacional. Con este cambio la amnistía significaba dar paso a constituir en el que el ciudadano había perdonado los errores del pasado. Al ser considerado amnistiado lo que importa hoy es el reconocimiento del legítimo derecho de resistir contra la opresión y el autoritarismo. Como se entiende de esta segunda fase de la lucha por la amnistía, de los trabajos de las comisiones de reparación y de las acciones políticas de promoción de la memoria y la verdad que se rescata y se amplía el abanico de actores sociales movilizadas a la agenda de la justicia.

Del mismo modo, el segundo pilar de la estrategia del régimen dictatorial centrado en el futuro y restando a pendiente la dimensión de la impunidad asegurada por la persistencia de la lectura judicial de la amnistía del 79 por los tribunales superiores brasileños. La dimensión de la impunidad de los crímenes de estado, llevados a cabo por la dictadura militar ha abarcado varias esferas- una en relación al conocimiento histórico de las graves violaciones de los derechos humanos y de sus autorías individuales y la otra es la posibilidad jurídica de aplicación de soluciones penales y civiles a esos autores de graves violaciones. Sobre el primer aspecto Brasil instituyó una comisión nacional de la verdad y eso necesariamente representó un avance. Mientras que las comisiones de reparación tuvieron competencia legal y reconocimiento de los hechos y la asunción de la

responsabilidad abstracta del Estado brasileño por las violaciones ocurridas, la Comisión de la Verdad tiene ahora poder para sistematizar las graves violaciones de los derechos humanos e identificar la autoría individual e institucional de esas violaciones. Sin embargo, en el 2010 la corte suprema de Brasil negó el derecho impidiendo la investigación criminal de los hechos cubiertos por la ley de amnistía. Sin embargo por otro lado el derecho a la verdad para toda la sociedad y en ese momento Brasil se diferenció de la tradición en América latina. Verdad y justicia.

En 2005 el Estado argentino declaró la ley local de amnistía constitucional y así se pudo abrir procesos contra agentes de la dictadura. Incluso no revocando su ley de amnistía en Chile, reconoció la ley de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para abrir investigaciones y contener casos de graves violaciones. Uruguay condenó su último dictador, responsable de muchos crímenes de desaparecidos. Perú sentenció a Fujimori. Guatemala también abrió dos juicios contra genocidios, contra su dictador Ríos Montt. El estado expresa a la sociedad de estos países que la ley es igual para todos. E incluso para aquellos que algún día tuvieron una posición de poder para manipular y dirigir movimientos de clemencia para sus propios crímenes. Se trata de una concesión en la cual el Estado democrático rinde cuentas de todo lo que se hizo anteriormente. Es para nosotros la perspectiva latinoamericana de justicia de transición que se consigue como la característica de la complementariedad porque verdad, memoria, justicia y reparación son elementos que se entrecruzan, son soluciones que se sobreponen e interdependientes...por lo menos el derecho a la verdad depende la actuación de las comisiones. Como el sistema de justicia para alcanzar las capas de injusticia para América latina, que pasó déficit históricos de consolidación de estados de derecho es especialmente importante que el estado de justicia participe en esta democratización de las instituciones y avale, garantice y refrende todos estos derechos humanos que antes no se pudo hacer y no se pudo evitar su violación. Mientras que en Europa todo reside en la construcción de sistemas de justicia, en estas diferencias contextuales entre regiones tan importantes y por tanto merecen la atención, la cooperación entre la justicia de los distintos Estados sudamericanos ha sido vital para la promoción de la justicia. Y la posición de Brasil sobre las justicias de transición tiene reflejo interregionales. Porque otros ejemplos de otros países latinoamericanos se traducen por tanto también en la comprensión jurídica que Brasil deberá tomar sobre su propia ley de amnistía. Hoy vivimos un momento donde los movimientos sociales buscan verdad y justicia, movimientos análogos a otros que surgieron en Argentina y en Chile y que cuestionan directamente la validez de la amnistía. Exigen el cumplimiento íntegro de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso “paraguaya” y exigen las responsabilidades de los judiciales de los agentes que perpetraron los crímenes contra la humanidad.

Si la primera fase de la lucha por la amnistía los movimientos luchaban por la libertad, en la segunda, los movimientos sociales comprendieron la amnistía como reparación y memoria, los nuevos movimientos sociales avanzan aún más en la agenda de la transición, inaugurando una tercera fase de la lucha contra la amnistía demandando libertad y justicia. Buscan una aproximación no como el modelo argentino, sino como el chileno donde una amnistía para crímenes conviven con juicios contra graves violaciones de los derechos humanos. Lo que explica la eficacia de la ley de amnistía en Brasil distintamente de los

demás países latinoamericanos es la combinación de factores históricos con una transición controlada, con una movilización social tardía, pero factores políticos típicos de los presidencialismos y en la dificultad de mayorías programadas y factores jurídicos especialmente debido a la decisión de la Corte Suprema que va a dar la ley del 79. El principal obstáculo jurídico es la interpretación de la ley por la corte suprema del Brasil que tomo su decisión basada en tres premisas: 1) la constitución es bilateral y no trató de una auto amnistía como otras leyes de amnistía de la región, 2) la amnistía no se aplica contra los crímenes contra la humanidad 3) trató de ser un ley de reconciliación que no terminó por modificar, y estas fueron las mismas fundamentaciones que recientemente fueron utilizadas en España que viene a corroborar la similitud entre el proceso de transición brasileño y español. Lo que se cita como modelo de transición, particularmente tenemos una lectura crítica de esta decisión también por tres motivos: 1) la corte suprema reconoció el régimen inicial tras el golpe militar del 64, los elementos esenciales de un estado de derecho y esto es inadmisibles. 2) consideró legítimo el pacto político escondido en la ley de amnistía que incluso es una medida política que restaba una serie de crímenes y como efecto práctico negó la protección judicial a los ciudadanos, la protección por medio del ejercicio de la construcción de esa realidad. Hoy lo que tenemos que hacer es compatibilizar lo que la Corte suprema declaró como válido, la ley del 79, y realizar un control de compatibilidad con la decisión de la Corte interamericana que declaró como inválidos los crímenes de las grandes violaciones a partir del caso Paraguay. La Corte Suprema de Brasil reconoció la ley de amnistía y la enmienda constitucional convocatoria de la constituyente como el pilar del estado democrático del estado del Brasil y dijo que ofrecer amnistía en un mismo acto, el régimen estaría amnistiándose a sí mismo, ignorando los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente la jurisdicción de la corte interamericana. De hecho esta decisión hace la ley del 79 válida en el ordenamiento jurídico brasileño y mirándola hoy la percepción de estos delitos penales. Claro, es muy pronto aún para saber si esta tercera fase de lucha social en torno del concepto de amnistía en Brasil va a tener la fuerza necesaria para modificar este estado de las cosas. Pero el hecho central es que solamente la actuación y movilización de la sociedad civil puede dar lugar a este cambio.

Pero ayer mismo tuvimos dos nuevas leyes. La justicia federal se recepcionó como envió nuestro Ministerio público la orden para investigar militares de alto rango para investigar en el caso Rio centro, un atentado con bomba en el 71 después de la vigencia de la ley de amnistía. En segundo lugar el ministerio público general también inició la investigación de importantes actores por la muerte de un diputado. Y no nos podemos olvidar que la sentencia de la corte interamericana esta aún vigente y por lo tanto en fase de implementación en el Estado brasileño Periódicamente debe prestar cuentas de esa su ejecución ante esa jurisdicción ante la cual nosotros soberanamente nos adherimos. En la experiencia de algunos países iberoamericanos, que las personas no tengan duda alguna en torno a la función de legalidad de la justicia universal como elemento para enfrentarse a los crímenes de lesa humanidad, y como ya se entrecruza con la justicia de transición y el enfrentamiento de las amnistías. Si la noción clara de que las violaciones pasivas son crímenes cometidos contra todos y que las personas tienen el derecho a tener sus derechos protegidos donde quieren que estén, en cualquier momento, son la base de la jurisdicción universal. América latina no necesariamente estará viviendo periodos más largos, sin interrupciones y sin rupturas. Las experiencias de las justicias de transición también nos

demuestran que la palabra justicia no existe única y puede ser practicada de diferentes formas, sin embargo nos parece claro que la noción de crímenes contra la humanidad que son imprescriptibles ayudan a construir un padrón mínimo que es capaz de proteger la protección de los derechos humanos globalmente y de algún modo creo yo que hoy es el principal legado ético de Núremberg y también el legado de Garzón con quien nosotros tenemos el deber y la responsabilidad de preservar.

Panel 1. “¿Es la Jurisdicción Universal un instrumento eficaz contra la impunidad?”

Moderadora: Dolores Delgado García

Fiscal de la Audiencia Nacional

Tenemos una perspectiva quizás suficiente para evaluar la eficacia de la jurisdicción universal en la lucha contra la impunidad. Desde la segunda guerra mundial, las consecuencias de las dictaduras latinoamericanas de los años 70, los tribunales *ad hoc*, la Corte Penal Internacional y la jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos, hemos evolucionado. Hemos descubierto defectos, pero también necesidades de la jurisdicción universal. Nos encontramos con nuevos conceptos y nuevos retos, como por ejemplo; el de la Justicia Transicional, en el que debe sopesarse qué se está dispuesto a ceder para conseguir la paz y qué papel juega la Jurisdicción Universal en todo esto. Tenemos la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, que se basa en los principios de cooperación y coordinación entre Estados. ¿Qué papel juega la jurisdicción universal en este ámbito? Se acaba de anunciar que se excarcela a unos narcotraficantes; con ellos ya van 43. ¿Se está creando un pasillo de impunidad en aguas jurisdiccionales también en materia de criminalidad organizada? ¿Qué ocurre con la crisis? ¿Nos va a condicionar el ejercicio de la jurisdicción universal? ¿Qué papel tienen los organismos de Naciones Unidas en el desarrollo de la jurisdicción universal? ¿Y el mundo de la academia? ¿El mundo de la política? Debemos someter estos temas a debate. Estamos ante soberanía universal, no nacional, son temas que nos afectan a todos. La orden de arresto de Pinochet lanzó un mensaje al mundo: no debe haber un solo rincón donde un dictador, un violador de derechos humanos, se encuentre a salvo y para eso está la jurisdicción universal.

Ana Pérez Cepeda

Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca

En la actualidad existe una política criminal que con temas microseguritarios es intervencionista, populista y expansiva y cuando se trata de temas macroseguritarios, como puede ser la defensa de los derechos humanos, reina la anomia.

Ante esto, sólo nos queda hacer pedagogía social. Dentro de esa pedagogía teníamos un proyecto de investigación, del cual voy a explicar las conclusiones a las que llegamos. Empezamos en 2008 porque ya temíamos que estaba en peligro, pero no pensábamos que iba a terminar en una ley de punto y final.

El principio de jurisdicción universal puede tener 5 fundamentos. Uno de ellos es la naturaleza del delito. Otro es la existencia de obligaciones internacionales. Muchas veces los convenios y tratados no obligan sino que facultan, el problema es que los países no asumen ese compromiso. Está también como fundamento la teoría de la jurisdicción, el Estado actúa en representación de la comunidad internacional, buscando la protección, no sólo de sus víctimas, sino de los intereses de toda la comunidad internacional. Esto se suele alegar también como fundamento la delincuencia organizada transnacional.

Nosotros entendemos que existen dos grupos de delitos y que hay que diferenciarlos. Nosotros establecíamos un principio jurisdicción universal ilimitado para los *ius cogens* y un principio de jurisdicción transicional para los transnacionales, el cual se basaría en una jurisdicción limitada consistente en el principio *aut dedere aut iudicare* porque existe la obligación de juzgar cuando el sujeto se encuentra en nuestro país. La reforma no respeta esta obligación porque la supedita a la existencia de una orden de extradición, lo que está produciendo excarcelaciones. Sin embargo, la alarma social no deben ser las excarcelaciones de narcotraficantes, sino que puedan pasarse por nuestro país genocidas responsables de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra.

El último fundamento es evitar la impunidad de los crímenes internacionales. Son crímenes que suelen cometerse desde el Estado, con la colaboración del Estado o al menos con la connivencia del Estado, por lo que si queremos luchar contra la impunidad, en la medida en que la Corte Penal Internacional tiene una jurisdicción limitada, necesitamos el principio de jurisdicción universal.

La justicia universal no es una mera extensión de la jurisdicción que se otorga al poder judicial, ni se basa en la protección de intereses nacionales, es el carácter internacional de estos crímenes el que, unido al deseo de que no existan zonas de impunidad, otorga legitimidad y reconocimiento interestatal. Es un instrumento contra la impunidad, desde dos perspectivas: la tutela de las víctimas y la prevención general (una justicia efectiva va a evitar que se cometan delitos en un futuro).

La ley de 1985¹ recogía el principio de jurisdicción universal sin ningún tipo de límite. La reforma del 2009², sí establecía límites pero permitía perseguir delitos en los que hubiera víctimas españolas. La de 2014³ es una ley de punto final. Se establece indiscriminadamente el principio de personalidad pasiva porque la víctima tiene que tener la nacionalidad en el momento de la comisión de los hechos y porque a veces se amplía a la necesidad de tener la residencia España. Se han establecido víctimas de primera (protegidas incluso cuando salgan de nuestras fronteras), de segunda (necesitan que el sospechoso esté

¹ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

² Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

³ Ley orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, relativa a la justicia universal.

en España) y de tercera (invisibles, como en el caso de las víctimas de genocidio, lesa humanidad o crímenes de guerra).

Esta ley es inconstitucional, vulnera la tutela efectiva y el acceso a la justicia. Estamos hablando de intereses y valores *ius cogens* que están por encima de los Estados, y su vigencia es *erga omnes*. Son delitos imprescriptibles, que no pueden quedar impunes y debe aplicarse contra ellos la jurisdicción universal.

Lo que proponíamos nosotros en el proyecto de investigación era un jurisdicción universal absoluta, sin límites, para crímenes internacionales *strictu sensu* (la esclavitud, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, la desaparición forzada de personas, el genocidio, el *apartheid*, la tortura y cualquier otro que deba ser perseguido en virtud de tratados internacionales), porque aparecía en los convenios y en el derecho consuetudinario.

Sosteníamos también que debía haber una subsidiaridad vertical y horizontal respecto de tribunales internacionales y lugares donde se hubiera cometido el delito. Es un instrumento subsidiario, debe procurarse que se celebre el juicio donde se haya cometido el crimen y sólo cuando no sea posible, se debe aplicar el principio de jurisdicción universal. Es decir, el principio subsidiario verticalmente, respecto de los tribunales internacionales, sirve para cubrir sus lagunas, y horizontalmente, sólo se aplicaría sobre el principio de jurisdicción universal cuando no pudiera o no quisiera perseguir el delito el país donde se cometió el delito.

Finalmente, no estamos de acuerdo es con que cuando los jueces de un país permanezcan inactivos, tenga que ser la sala segunda del Tribunal Supremo quien decida sobre dicha inactividad, convirtiéndose en una cuestión prejudicial. Tiene que ser la Audiencia Nacional quien lo decida.

La inseguridad de las sociedades sólo disminuye con la vigencia de los derechos humanos. Debemos acabar con las islas, o península en nuestro caso, de impunidad.

Luciano Hazan

Miembro del Comité de Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas

El caso argentino demuestra la eficacia de la jurisdicción universal. El proceso argentino comenzó con CONADEP (la Comisión Nacional contra la Desaparición de Personas, que sirvió de documentación probatoria a los juicios contra las juntas). Luego se produjeron algunos retrocesos, como las leyes de amnistía y a continuación vimos algo de luz con la lucha de las abuelas, celebrándose juicios en esta época. Los juicios por la verdad y la lucha de la generación de los hijos fueron el precedente de la orden de extradición del juez Baltasar Garzón y otros magistrados de Francia e Italia, que sin duda marcaron esta lucha contra la impunidad. Tras ellas vinieron los decretos que decían que toda solicitud debía ser rechazada. Posteriormente vino la derogación de las leyes de amnistía y su subsecuente nulidad y declaración de inconstitucionalidad.

Nulidad de las leyes. En el año 2003 resultó fundamental que el nuevo gobierno cambiara la composición de la Corte Suprema, con miembros con un mayor compromiso con los derechos humanos. Asimismo, en 2004, tuvo lugar la entrega de material militar a organismos de derechos humanos, lo que también marcó un quiebre.

Más que responder a la pregunta de si es eficaz la jurisdicción universal me interesa preguntarnos cómo y por qué. De 2003 a 2007 fueron años de fuerte incertidumbre. El poder político decía que no podían quedar impunes esos crímenes. Había una política criminal muy firme en ese sentido, pero los jueces no sabían cómo articularlo. Existe una gran complejidad en los casos de estos crímenes por el paso del tiempo, la masividad, la desaparición de las víctimas, de los cuerpos y la clandestinidad en la que se cometieron. El problema además, en la Argentina, era que las estructuras judiciales habían sido diseñadas para perseguir a los jóvenes pobres y encarcelar a las clases más desfavorecidas y que éstas delegaban toda la investigación en la policía.

¿Qué pasó para que esto cambiara? En primer lugar, se dio una voluntad política en ese sentido, que contó con el acompañamiento de la Corte Suprema; de este modo se llevó a cabo una reorganización del Ministerio Público con la creación de una unidad especializada para estos crímenes.

Los problemas de Argentina los vemos hoy en día en muchos países desde el Comité de Desapariciones Forzadas en Colombia, México, Irak... El problema con el que se encuentra el Comité es que no hay investigaciones en esos países. Lo único que hacen es pedir el ADN de los familiares denunciantes de una desaparición forzada para compararlo con el de cuerpos que se puedan encontrar, pero no hay ninguna búsqueda. Se trata de un problema teniendo en cuenta de que son desapariciones actuales con altas probabilidad de que el desaparecido siga vivo.

Queremos que los Estados ejerzan su jurisdicción universal, pero ¿con qué y cómo si no están en condiciones de garantizar investigaciones en su territorio? Hay que democratizar la jurisdicción universal porque además existe complementariedad ente la Jurisdicción Universal y los organismos de Naciones Unidas. La lucha contra la impunidad tiene que entenderse como un proceso. La eficacia no necesariamente es de la jurisdicción universal, sino de la lucha contra la impunidad. La jurisdicción universal, incluso fracasando, puede ser importante en la lucha contra la impunidad.

¿Qué países pueden ejercer la jurisdicción universal? Parece que España pudo. Argentina está pudiendo por su experiencia en estos 10 años. Francia, Holanda, Bélgica, Alemania pudieron. Tenemos que conseguir que más países puedan porque si decenas pueden ejercer este principio, se hará más difícil para una potencia presionar a un Estado, ya que habrá otro que persiga el mismo delito. No es lo mismo presionar a uno que presionar a diez.

Otro de los grandes retos es la creación de unidades especializadas de la fiscalía en estos crímenes, como ha hecho Argentina, pero también otros muchos países, como Holanda. Podemos incluso imaginar una coalición entre unidades especializadas, que se complementen y se coordinen. Hay que abordar temas como la protección de testigos y la

capacidad para identificar restos en el ejercicio de la jurisdicción universal. Es importante para legitimar la jurisdicción universal que más países estén en condiciones de aplicarla. Hay que trabajar por democratizar el ejercicio de la jurisdicción universal, evitar que quede en manos de unos pocos países, hay que extender su aplicación a países en vías de desarrollo.

Soraya Rodríguez

Portavoz del PSOE en el Congreso de los Diputados

Aquí va a haber más tiempo para debatir la reforma de la jurisdicción universal que en el Congreso de los Diputados. La ley se presentó como proposición de ley el 7 de febrero y el 14 de marzo estaba en el BOE. No hubo debate.

¿Qué papel tienen los políticos? El papel lo tienen los gobiernos que son los responsables de las modificaciones legislativas que tienen lugar en su país. No se ha producido una modificación de la jurisdicción universal, sino la eliminación. No hemos tenido oportunidad de escuchar a ningún ministro, precisamente porque no se ha tramitado como proyecto de ley, ni al ministro de justicia ni al de economía, porque parece que había más interés en el de economía. Únicamente voy a citar unas palabras que dijo el Ministro de Justicia en el Senado: *“Tenemos que ser conscientes de la inutilidad de unos preceptos que lo único que hacían era crear falsas esperanzas y después de ninguna forma conseguían resultados (...). No le pregunto cuántos procesos se han iniciado sino cuantas condenas ha habido en España. Una, ¿y sabe usted por qué? Porque un delincuente argentino calculó que la pena que tendría en España iba a ser menor que la que le correspondería allí y vino voluntariamente y se entregó; es decir, en fraude de ley (...) Porque la jurisdicción universal es perfectamente inútil (...). ¿Queremos ser los gendarmes del mundo sólo para ponernos una chapa?”*

Además de estas razones, hay una adicional que salió en los debates, el que para esto ya están los tribunales internacionales y que "el propio Estatuto de Roma dice que la Corte Penal Internacional y el principio de jurisdicción universal son incompatibles".

No es inútil, es la única forma de lanzar un mensaje consistente para que la impunidad pueda estar reducida geográficamente. No hay invasión en la soberanía, porque no estamos actuando como Estados nacionales sino que estamos en una situación de colaboración y auxilio a la comunidad internacional con la que adquirimos compromisos a través de la firma de tratados internacionales, los cuales están siendo vulnerados con esta reforma. Son delitos contra todos y solo la comunidad internacional puede luchar contra ellos. En cuanto a la interpretación de subsidiariedad, la exposición de motivos la hace de forma incorrecta. Claro que existe la Corte Penal Internacional pero tiene limitaciones. El Estatuto de Roma interpreta la subsidiariedad justo de la forma contraria a como lo hace el gobierno.

Ningún otro grupo parlamentario apoyó la proposición. Los argumentos del Gobierno no eran compartidos por nadie, ni siquiera por los órganos institucionales que tenían que haber emitido un informe (Consejo General del Poder Judicial -CGPJ-, Ministerio Fiscal, Consejo

de Estado), por eso precisamente no lo tramitaron como un proyecto de ley del gobierno, para evitar esos informes. El artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice que es necesario este informe del CGPJ cuando afecta a la competencia de los tribunales y a los derechos fundamentales de los ciudadanos, por eso el PSOE lo pidió, se dijo no.

Nosotros efectivamente llevamos a cabo una reforma en el 2009 que seguramente será objeto también de debate y de crítica, pero a pesar de las limitaciones, permitía que se pudiera seguir ejerciendo la jurisdicción universal. Se permitía cuando la víctima era española, el autor estuviese en territorio español o existiera cualquier otro vínculo de conexión con España. Con esta última referencia se dejaba claramente una puerta abierta. Ahora se ha eliminado esa posibilidad y con ello todas las excarcelaciones de las que estamos teniendo noticia. ¿Quién detecta un delito de mutilación o ablación? En una revisión médica, en el colegio, en una clase de gimnasia.

En los delitos de violencia de género, de trata, de pederastia, abusos a menores, mutilación y ablación, se establece el requisito de denuncia por el Ministerio Fiscal o querrela por el agraviado. Se está impidiendo que se investiguen estos delitos.

Lo más grave es la disposición transitoria, que deja claro que se quieren cerrar procedimientos abiertos a requerimiento de otros Estados. El ejecutivo toma una decisión por los jueces. Los procedimientos deben abrirse por el poder judicial y cerrarse por el mismo. Le pregunté a un magistrado si alguna vez se había encontrado con eso y me dijo que sí, que con Franco.

El PSOE va a presentar un recurso de inconstitucionalidad. Estamos convencidos de que la ley es inconstitucional. Vulnere de manera flagrante el artículo 24 de la Constitución, también el 14, el 9, el 125 y el 117.

Baltasar Garzón Real
Juez y Presidente de FIBGAR

Lo que dijo el Ministro de Justicia sobre el caso Scilingo es mentira. Scilingo vino a España para hacer un programa de televisión. Esa es la realidad. El ministro desconoce el principio de jurisdicción universal y el efecto reparador sobre las víctimas cuando se inicia un proceso, porque es el simple hecho de abrir el procedimiento lo que ya determina el comienzo de justicia y de reparación a las víctimas. Esta ley atenta gravemente a los derechos de las víctimas y la interpretación de los jueces está siendo contraria a lo que pretendía la ley.

La primera resolución del juez Santiago Pedraz tras la reforma de la ley, ha mantenido abierto el caso Couso. Apoya su competencia en el cumplimiento de los Convenios de Ginebra, que establecen la absoluta obligatoriedad de la jurisdicción.

El Partido Popular está creando confusión entre los ciudadanos con la manipulación del lenguaje. De sobra se sabe que el Estatuto de la Corte Penal Internacional entró en vigor en 2002 y que sólo tiene competencia a partir de entonces, sobre los crímenes que dispone el

Estatuto y siempre que los países implicados lo hayan ratificado. De sobra se sabe que el principio de jurisdicción universal está precisamente para todos aquellos casos que no están amparados por la Corte Penal Internacional. De sobra se sabe que el principio de jurisdicción universal busca la protección integral de las víctimas. Deben asumir la responsabilidad política de explicar la verdad de por qué reforman la ley, no mentirnos de forma sistemática. Con la verdad se construye y se debate. No sé hasta qué punto se puede decir que se está actuando en representación del pueblo cuando no estaba prevista esta reforma en el programa electoral.

Está habiendo una revolución desde abajo, en algunos casos. En los jueces es más general, en los fiscales menos. Cuando se decidió la competencia en los casos Argentina y Chile la decisión fue unánime a favor de la jurisdicción universal. Cuando se decidió en contra del principio de jurisdicción universal en la Sala Segunda del Tribunal Supremo sólo hubo un voto de diferencia. Cuando el Tribunal Constitucional abogó por el principio de jurisdicción universal en el caso Guatemala, la decisión fue también unánime o altamente mayoritaria. También ahora cuando se decide sobre los casos de narcotráfico, la decisión de la Sala ha sido de 14 a 3.

En el caso de Boko Haram, la aplicación de la ley impide la persecución de ese hecho en España. Si el jefe de esa organización terrorista introduce a las niñas en un barco y pasa por el mediterráneo, no podemos hacer nada.

Se introduce como gran novedad la persecución del delito de corrupción. El precepto dice que siempre que tenga la entidad sede en España o alguna sucursal. Gracias por darnos la pista, ya sabemos lo que tenemos que hacer para seguir generando corrupción impunemente.

Siempre se contrapone el principio de jurisdicción universal con el de soberanía nacional. No puede ser un principio extraño cuando está contenido en los tratados internacionales ratificados por España. Es nuestro derecho. Además es un principio integrador, estamos hablando de delitos internacionales o transnacionales y de víctimas de carácter universal. No puede ser algo ajeno a los países.

Hemos ido construyendo el principio de jurisdicción universal entre todos, a través de distintas resoluciones, y es absolutamente injusto que ahora nos lo roben a todos, sin discusión alguna.

Yo fui muy crítico con la reforma del 2009 pero podía haber una interpretación favorable y conforme con la doctrina del Tribunal Constitucional, aunque se archivó alguna causa.

En el caso Habré, la Corte Internacional de Justicia en 2012 establece la obligación de que Senegal juzgue a ese dictador. Explico esto para poner en duda lo que dice la exposición de motivos de esta ley. No se ha respetado ni un solo tratado, ni la Convención de Viena sobre Narcotráfico, ni la Convención contra la Corrupción, ni la Convención contra la Desaparición Forzada de Personas, la Tortura o el Genocidio.

Afortunadamente el principio de jurisdicción universal no es exclusivo de España. Hay países que están recorriendo el camino inverso al nuestro, afortunadamente. Francia tiende a la ampliación, constituyendo una unidad especial de fiscales para ello. Holanda y Argentina también. Ahora la jueza Servini está aquí en España tomando declaraciones en el marco del caso del franquismo.

Igualmente, lo que está ocurriendo a nivel económico y social no puede quedar en nada. Familias destruidas, fraudes alimentarios o de productos de primera necesidad, explotación ilegal recursos naturales... El elemento económico-financiero no se ha tenido nunca en cuenta. Argentina está valorando el papel que tuvieron los instrumentos económicos-financieros en la consolidación de la dictadura. Es una reflexión que ya se está haciendo y que nosotros apoyamos, que es la conceptualización de ese tipo de crímenes, si no como crímenes de lesa humanidad, sí han de tenerse en cuenta para potenciar la persecución de los mismos a nivel internacional bajo el principio de jurisdicción universal. A veces el principio de jurisdicción universal no tiene nada que ver con la naturaleza del crimen, o no necesariamente, o no totalmente.

III Conferencia Magistral

“Caso Pinochet: impacto político y jurídico de la Jurisdicción Universal”

José Miguel Vivanco

Director de la División de las Américas de Human Rights Watch

Desapariciones, crímenes de lesa humanidad, ejecuciones: la implementación de la jurisdicción universal significa un avance en la justicia frente a víctimas tradicionalmente perdedoras en las violaciones sistemáticas de Derechos Humanos en América latina.

Caso de América Latina y de Chile. En los '90 se instauró la democracia tras 17 años de dictadura militar. La transición dependía de la capacidad de convivir pacíficamente sin desafiar la autoridad de los militares y a Pinochet. Sin embargo, a pesar de las elecciones democráticas, Pinochet conservó su cargo de comandante y de jefe del ejército hasta 1998, por lo que no estaba subordinado al poder democrático.

A partir del 98 pasó a ser senador vitalicio gracias a su propia Constitución. El Gobierno de la transición impulsó algunas iniciativas destinadas a reconstruir el pasado y determinar la magnitud de las violaciones del régimen - desapariciones y ejecuciones- pero dejó fuera la tortura. El informe no se tradujo en un impulso judicial para clamar justicia, pero ayudó a dignificar la ley y reivindicar la memoria de cientos de miles de víctimas. No se tradujo en esfuerzos judiciales, salvo ciertos casos aislados de jueces que impulsaron investigaciones,

tanto en la dictadura como en la democracia.

Justicia en la medida de lo posible: límites a la investigación judicial. El Decreto Ley de Amnistía 2191 de 1978 impedía la investigación de las violaciones entre el 1973 y el 1978, y fue el principal escollo a las demandas de justicia nacionales e internacionales siendo muy difícil avanzar en las investigaciones. Algunos parlamentarios intentaron derogar el decreto, otros intentaron interpretarlo de forma diferente, ambos sin éxito. El presidente Aylwin Azócar, intentó desarrollar la doctrina que llevaba su nombre: una reforma que intentaba establecer los hechos, determinar las responsabilidades y conseguir la justicia. Pero ni siquiera esta doctrina tuvo acogida, salvo cuando Pinochet estaba a punto de concluir su posición de comandante en jefe, dándose algunos precedentes aislados interesantes de la Corte Suprema de Chile.

Algunos familiares presentaron causas contra Pinochet siendo éste comandante en jefe y coincidiendo con demandas en España, invocando el principio de la jurisdicción universal. La Audiencia Nacional española dio luz verde, entendiendo que también había nacionales españoles entre las víctimas y se abrieron investigaciones. En este contexto Pinochet decide viajar a Londres para entrevistarse con Thatcher- su viaje es un reflejo del contexto en el que vivía se consideraba invencible, y estaba plenamente inmerso en el concepto de impunidad-.

En 16 octubre es detenido en Londres por orden de Baltasar Garzón por el principio de jurisdicción universal. Las autoridades inglesas acceden y le detienen. Una serie de decisiones trascendentales de los jueces ingleses:

- a. Pinochet intenta invocar su inmunidad como exjefe de Estado diciendo que las violaciones se produjeron durante el ejercicio de su cargo y no podían invocarse ahora: estos argumentos fueron rechazados por todos los jueces. Las torturas no pueden ser entendidas como actos oficiales protegidas por la inmunidad. Esta doctrina se ratifica.
- b. Los jueces ingleses establecen que se le puede extraditar en virtud de la Convención contra la tortura. La opción de que Pinochet regresara a Chile era vista como inviable, por cuanto su regreso significaría la impunidad de sus crímenes. En ese caso, resultaría la aplicación de la Ley de Amnistía y como senador vitalicio evitaría cualquier responsabilidad.
- c. La defensa de Pinochet invocó que los tribunales españoles no tenían jurisdicción. Los jueces ingleses establecieron que dado que la Convención contra la tortura estaba vigente desde 1988 para los tres países, era procedente la extradición por los crímenes cometidos desde el año 1988 en adelante. Garzón tuvo que identificar los tipos y los casos de torturas cometidas por la dictadura además de los casos de desapariciones, establecimiento que el ocultamiento de la persona se comete con el propósito de infringir una tortura psicológica en las víctimas.

El juez que debía resolver sobre la extradición resolvió a favor y dio la orden de investigar dichas torturas a los fiscales españoles. Sin embargo, el Gobierno de Chile presionó para

que permitieran la vuelta del dictador aludiendo problemas de salud, que no garantizaban la defensa, etc. Los estudios no fueron concluyentes, pero dejaron que volviera a Chile.

Así en Chile existieron dos transiciones, una en la década de los 90, y otra con la detención de Pinochet.

Efecto del ejercicio de la jurisdicción universal ante los jueces ingleses. Cuando Pinochet regresa, el país ya había cambiado. La sensación de que nadie podía estar sobre la ley y que Pinochet no era intocable y era posible su desafuero. Había garantías, y la amnistía no era un obstáculo. La decisión de los jueces Lores y la detención de Pinochet ayudaron a generar una dinámica que consideraba como legal y necesaria las investigaciones de los casos.

Se le desafora seis veces. No sólo por la violación de Derechos Humanos sino también por corrupción – más de 120 de cuentas corrientes, con distintas fotos, nombres, y cantidades que no podía justificar-.

Ejemplo caravana de la muerte, desaparición de personas en el norte. Se produjo un cambio en la Corte Suprema: antes declaraba que las desapariciones no podían ser objeto de investigaciones por la amnistía, pero cambia la jurisprudencia y se acoge a la tesis del secuestro permanente. Al margen de la amnistía, si no se conocía el paradero de la persona desaparecida, se aplicaba la tesis del secuestro permanente y había que seguir investigando.

Además se produjo por parte de los militares un reconocimiento de sus responsabilidades, no en términos abiertos y categóricos, pero sí prometieron un “nunca más” y que entregarían información sobre los casos.

Todo esto preparó el terreno para el desafuero total y se amplió la comisión de investigación por causas de Derechos Humanos. Esa institución produjo la condena de 16 generales y 39 coroneles que están cumplen condena actualmente.

El uso de la jurisdicción universal incidió en la mejoría de los estándares de los Derechos Humanos en Chile dándole un nuevo enfoque. Argentina se inspira hoy en el ejercicio de la jurisdicción universal de Baltasar Garzón, y existen también otros esfuerzos que han servido para la eliminación de fronteras, para la posibilidad de la justicia: los poderes judiciales no sólo tienen el derecho, sino la obligación de actuar.

Las leyes de amnistía que existen hoy día, con el desarrollo jurisprudencial a raíz del precedente de Pinochet y con el Estatuto de Roma (ER) de la Corte Penal Internacional (CPI) y por Tribunales *ad hoc* y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), no pueden ser una herramienta de impunidad para los responsables de violaciones de los Derechos Humanos. Este principio está en vigencia en negociaciones políticas, como hoy en Colombia. Una de las ofertas que se han hecho a las guerrillas y a militares, es que los responsables podrían verse beneficiados de la impunidad. Pero la Corte objetó esa norma. Hay que encontrar una solución de otro modo.

Panel 2. Los costes de la Jurisdicción Universal

Moderador: **Joaquín González**

Profesor de Relaciones Internacionales de la Universidad Alfonso X El Sabio

El caso Pinochet representó algo excepcional. Se habla de los principios de injerencia en los asuntos de terceros Estados excepto en las cuestiones que son relevantes porque representan un interés para toda la comunidad internacional. Y precisamente, la revolución que supuso el caso Pinochet, es que centró en el eje de todo el sistema jurídico a la víctima. Fabián Salvioli, que actualmente es miembro del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas afirma de una manera magistral que “las revoluciones son siempre imposibles hasta que acontecen, entonces son siempre inevitables”. La revolución con la Jurisdicción Universal tuvo lugar precisamente por y para las víctimas.

Si el señor Pinochet hubiera venido a la Audiencia Nacional y hubiera declarado, habría sido una lección ética absoluta porque el primer mensaje habría sido que el Estado de Derecho, las democracias, gozan de una supremacía ética frente a los dictadores, los torturadores y los que abusan del poder, porque les reconocen los derechos que Pinochet nunca otorgó a los desaparecidos, a los torturados y a las víctimas.

Estamos viviendo un momento histórico donde nuestros representantes políticos, el legislador, precisamente ha realizado una inversión o ha infravalorado el logro de justicia que imperaba y que habíamos tratado de cristalizar con la Jurisdicción Universal. Fíjense que estamos tratando de que los hombres y mujeres del derecho seamos también los hombres y mujeres de la justicia, especialmente para los más vulnerables, las víctimas.

Si ustedes hubieran vivido en Guatemala, en Chile o en Argentina en su momento, habrían entendido la aspiración que representaba la Audiencia Nacional, los quijotes españoles. Parece que en este momento de crisis ética y económica, hubiéramos dilapidado por una reforma de urgencia, nuestro gran legado ético y jurídico. Estamos aconteciendo a la deconstrucción de un logro que, junto con el Estado de Derecho, es uno de los mayores avances de los últimos tiempos.

Juan Torres

Catedrático de Economía en la Universidad de Sevilla

Es normal y muy humano que las personas enfatizamos los beneficios de los actos, de las aspiraciones que queremos alcanzar y que, por el contrario, tendamos también a minusvalorar los costes que llevan consigo. Es algo natural, pero que obviamente puede dar lugar a que tomemos a veces decisiones equivocadas, un problema que es particularmente importante cuando nuestras decisiones tienen que ver con el uso de recursos escasos y, sobre todo como en este caso, con recursos públicos, que no son nuestros sino de toda la

sociedad. Por eso creo que es importante resaltar y tomar en cuenta los costes, es decir, las limitaciones, que puede conllevar poner en marcha un servicio tan importante como el de la jurisdicción planetaria que haga posible la Justicia Universal. Y es especialmente necesario hacerlo bien, con rigor e inteligencia porque en los últimos decenios se ha extendido un enfoque del derecho que en nuestro caso enfatiza los costes de ésta última pero, a mi juicio, desnaturalizando por completo la función de la administración de la justicia y de las instituciones jurídicas. Me refiero a lo que he denominado en mis obras la corriente eficientista del Análisis Económico del Derecho (*Law and Economics*) que aplica el análisis y la teoría económica a los problemas y categorías jurídicas buscando que las decisiones sobre ellos se tomen con el exclusivo fin de alcanzar el máximo de eficiencia.

En enfoque se basa o parte del principio de que hay un comportamiento económico que es universal y está orientado a calcular racionalmente los costes y beneficios de las acciones humanas y que sólo llevándolo a su extremo de maximización del beneficio se puede conseguir un máximo de bienestar. Este bienestar del que se habla se entiende exclusivamente como la consecución de la máxima eficiencia, es decir, el uso más económico de los recursos (por eso se dice que un óptimo de bienestar es aquel en el que los recursos se están utilizando en su uso más valioso, además de que no puede mejorarse sin empeorar la situación de algún sujeto).

Gracias a ello la Economía se ha convertido, como dice Samuelson, en la “reina de las ciencias sociales”, capaz de leer e interpretar en su gramática cualquier planteamiento de las demás ciencias, algo que desde otras ramas del conocimiento se rechaza por considerarse como una expresión de “imperialismo” de la ciencia económica.

En otros trabajos he analizado con detenimiento los efectos negativos que implica este enfoque pero, al mismo tiempo, también he subrayado que es importante tenerlo en cuenta porque en él igualmente hay elementos de análisis que conviene considerar a la hora de hacer políticas públicas que mejoren las condiciones de vida y el bienestar en un sentido auténtico de los seres humanos. Dicho esto y advirtiendo, pues, de entrada que el enfoque hay que abordarlo con gran prevención, voy a tratar de tener en cuenta desde la perspectiva más amplia y plural posible el análisis de los costes asociados con la Jurisdicción Universal, tal y como se viene entendiendo y desarrollando. A tal efecto, y reconociendo la variedad que se suele plantear en la literatura más o menos ortodoxa, creo que se pueden considerar tres tipos fundamentales de costes de la Jurisdicción o de la Justicia Universal: los costes directos, los costes de transacción y los costes de oportunidad, tanto de aplicarla como de no hacerlo.

Los *costes directos* de la Jurisdicción Universal son más o menos los mismos que están asociados a la administración de justicia en general (infraestructuras, personal, investigación, obtención de pruebas, seguridad, etc.) aunque podría quizá considerarse que fuesen algo o bastante más elevados teniendo en cuenta que casi todos los procesos de esta naturaleza son habitualmente más complejos y dilatados en todas sus fases y procedimientos que los de la jurisdicción nacional.

El segundo tipo de costes asociados a la Justicia Universal son los llamados *costes de transacción*. En sentido estricto, estos se pueden definir como los costes de utilizar el mercado, es decir, los que tienen que ver con el hecho mismo de llevar a cabo un tipo de

intercambio: investigar a las partes y encontrarlas, negociar con ellas, desplazarse, etc. Este tipo de costes son los que la corriente que podríamos denominar ortodoxa o eficientista considera que la Jurisdicción Universal incrementa hasta el punto de resultar ineficiente y de impedir que se alcancen máximos niveles de utilidad o bienestar. Para defender esta tesis Eugene Kontorovich (*The inefficiency of universal jurisdiction*. University of Illinois Law Review 2008, n° 389) proporciona varias razones que resumen los principales puntos de crítica que desde el enfoque eficientista se hacen al principio de Justicia Universal.

Para defender esta posición establece que al permitir que cualquier Estado pueda perseguir un delito la justicia (universal) ese derecho se convierte en un común, es decir, en un recurso que no tiene dueño, que es propiedad de todos. De esa manera, los defensores de este enfoque entienden que cuando se utilizan los recursos (en este caso la Jurisdicción Universal) como comunes, no se puede alcanzar la máxima utilidad o beneficio porque los actores en juego (la multiplicidad de “propietarios” del derecho, en este caso a perseguir) no lo pueden valorar correctamente porque tendrán que asumir todos los costes de perseguir a los criminales pero no se beneficiarán de todos los beneficios que su eventual condena pueda generar. Se parte del supuesto además de que el derecho a perseguir a un criminal es un activo que tiene algún valor que procede precisamente de la posibilidad de ejercerlo o no, pero que cuando se le asigna a todos los Estados este valor disminuye o incluso puede llegar a desaparecer. En opinión de Kontorovich, “la obligación de perseguir, más que un activo es una responsabilidad”, es decir, un coste. Desde otro punto de vista se entiende que la Justicia Universal, al permitir que cualquier Estado persiga a un criminal genera barreras (costes, a veces decisivos) a posibles acuerdos satisfactorios a los que podrían llegar partes en conflicto. Por ejemplo, cuando se acuerda que “el precio” de un acuerdo de paz o de una transición es olvidar, obviar el castigo o la persecución de criminales de la etapa anterior.

La ineficiencia de la Justicia Universal se defiende también porque se supone que renunciar a los derechos a perseguir puede proporcionar más utilidad cuando es a cambio de acuerdos o negociaciones. Y en su opinión, lo que hace la Justicia Universal es impedir que se puedan llevar a cabo esas negociaciones por la presencia de terceros no presentes o interesados en los términos en que se lleva esa negociación. Kontorovich y otros autores también reconocen que la evidencia empírica muestra que la negociación es factible incluso cuando aumenta el número de partes implicadas (incluso permite que puedan obtenerse beneficios de ello), pero estiman que no ocurre así en el caso de la Justicia Universal. Igualmente señalan que en un grupo abierto, como el que resulta cuando todos los Estados tienen derecho a perseguir criminales por un determinado tipo de delitos, es difícil o incluso imposible determinar el “precio” de las decisiones que se vayan a tomar, lo que redundaría en mayores costes asociados a las decisiones que se adopten y en la imposibilidad de alcanzar óptimos de bienestar (máximo de eficiencia) porque para ello es fundamental, precisamente, que el precio se pueda determinar con exactitud y certidumbre. También se critica el hecho de que en un sistema de jurisdicción universal un solo país pueda llevar adelante un proceso que contraría las decisiones o acuerdos establecidos por el resto. “Digamos –argumenta Kontorovich- que Estados Unidos, Europa y Naciones Unidas acuerdan renunciar a sus derechos procesales pero que Mali anuncia que seguirá considerándose libre para perseguir por razones de Justicia Universal y para exigir la extradición de cualquier país que se niega a enjuiciar” (ob. cit. pp. 402-403). Si es así, el país que actúa en contra de esos acuerdos más generales, dice Kontorovich, no sólo rompe una función de bienestar que presume más valiosa sino que tendrá incentivos para reclamar

una mayor parte en el “excedente” de la negociación. Y finalmente, un argumento que viene a envolver a todos los anteriores se basa en afirmar que la Jurisdicción Universal se fundamenta en un supuesto que a juicio de sus críticos eficientistas es discutible: que el estándar de persecución de los crímenes contra los que actúa debe ser el 100%. Para los eficientistas este presupuesto ni es adecuado para lograr el máximo bienestar ni está así establecido en todas las leyes internacionales o criterios que la inspiran ni es tampoco lo que la experiencia diplomática, comercial o política de los Estados muestra que sea lo que ocurre o lo que se ha deseado a lo largo de la historia. Para abundar en esta última idea Kontorovich y Steven Art señalan en otro trabajo (*An Empirical Examination of Universal Jurisdiction for Piracy*. (2010). Faculty Working Papers. Paper 38) que un caso típico contra el que desde hace mucho tiempo se ha actuado con criterios de justicia universal, la piratería, no ha sido afrontado sino en muy pocas ocasiones por esta vía: solo en el 1,31% de los casos. Lo que significaría que a partir de esa evidencia empírica se puede establecer que un Estado tiene 75 veces más probabilidad de actuar contra la piratería (de recurrir a la jurisdicción universal) cuando todos los costes y todos los beneficios de ello recaen sobre ese Estado. Dicho de otra manera, un Estado racional y que busca su propio interés, dice Kontorovich, no actuaría en virtud de los principios de la Justicia Universal sencillamente porque no le conviene.

La desnaturalización del derecho, el olvido de la justicia, a mi juicio, este tipo de argumentos responden a los vicios de planteamiento que caracterizan al enfoque ortodoxo, maximizador o racional, del comportamiento económico. Cuando se aplica a fenómenos estrictamente económicos no se tiene en cuenta los efectos distributivos porque se supone, como dije al principio, que el único objetivo que se persigue en la eficiencia. Y exactamente es eso lo que ocurre cuando se aplica este tipo de análisis económico al derecho o como en este caso al análisis de la Jurisdicción Universal.

Por un lado, se soslaya que la Justicia Universal no sólo tiene costes cuando se aplica sino también cuando no se lleva a cabo. Como sus propios críticos admiten, se considera ineficiente porque se entiende que es mejor no alcanzar un 100% de estándar en la persecución de los criminales, pero es evidente que supone un *coste de oportunidad*. Si se acepta que la oferta de justicia responde a una demanda de seguridad, por un lado, y a una necesidad de disuasión, por otra, todo lo que no sea alcanzar ese 100% supone una merma de bienestar siempre que se considere que el crimen es un mal en sí mismo. Los críticos argumentan, por ejemplo, que la Justicia Universal impediría amnistías, acuerdos de no persecución o los llamados acuerdos para rebajar la condena o la acusación. Y es cierto. Lo que ocurre es que los críticos eficientistas de la Justicia Universal no tienen en cuenta como costes los que lleva consigo el dejar pasar la comisión de crímenes (de lo que por muy barato que pueda resultar nos repugna socialmente) cuando no se persiguen allí donde haya un criminal.

Si el crimen es un mal en sí mismo, y especialmente los que persigue de un modo extraordinario mediante la Justicia Universal, dejar de perseguirlos por cualquier razón es una merma de bienestar, de seguridad o de satisfacción desde cualquier punto de vista que se mire.

La Justicia Universal viene a establecer que determinados crímenes no se cometen contra personas determinadas o incluso contra naciones sino con una comunidad supranacional, universal, que define un mal del que desea liberarse y, por tanto, que desea y está empeñada

en disuadir de su comisión o en penarlos en su totalidad porque eso supone un beneficio moral que tiene que tenerse en cuenta en toda su verdadera magnitud.

Es útil aplicar criterios económicos al análisis del derecho y en este caso a la Justicia Universal, porque de esa forma podemos poner sobre la mesa limitaciones, mecanismos más o menos eficaces de disuasión; en suma, costes y beneficios de los que depende que el derecho sea más o menos útil para lograr sus objetivos. Pero si eso se hace implicando que el derecho (la Justicia Universal) se disocia de la justicia que nos permite sobrevivir en paz entonces ese análisis económico es perverso.

Las evidencias en los últimos años y el análisis de las dificultades y de los costes que lleva consigo poner en marcha la Justicia Universal, permiten concluir dos ideas principales: que el éxito de la Justicia Universal no depende tanto de sus costes sino de que los seres humanos y nuestras sociedades entiendan y asuman de verdad que la comisión de crímenes contra la humanidad es condenable en todo caso y que debe ser perseguido en cualquier tipo de circunstancia porque eso proporciona un beneficio moral superior a cualquier otro coste.

Irene Lozano Domingo

Diputada del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

En relación a la reforma que recientemente ha hecho el Gobierno español con respecto a la Jurisdicción Universal, a continuación analizaré sus costes políticos.

El punto de vista del análisis que yo quiero traer aquí respecto a los costes políticos que tiene esta derogación de facto de la justicia universal. En el ámbito de la globalización, la justicia universal significa que no quede un lugar en la tierra en el que permanezcan guarecidos los tiranos, los genocidas, los corruptos, los terroristas o los responsables de crímenes contra la humanidad. Globalizar la justicia significaría impulsarla y no recortarla como se ha hecho en nuestro país. Y resulta muy paradójico que en este momento en el que todo tiende a la globalización nos traten de convencer de que la justicia se tiene que nacionalizar y que lo bueno es que la justicia sólo actúe dentro de las pequeñas fronteras de los Estados mientras que todo lo demás sí debe circular por el mundo a su libre albedrío.

Voy a tratar de explicar por qué esa globalización de la justicia es lo más urgente que tenemos que hacer en este momento desde el punto de vista político y los costes políticos que tiene no hacerlo. En este momento, en nuestro país y también en otros países europeos, este entramado frágil y complejo que es la democracia está viviendo cómo los ciudadanos reclama una profundización en esa democracia. Una profundización que pasa por tres conceptos claves: la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana. Sin embargo, quienes ostentan el poder también quieren cambiar las reglas del juego, pero en el sentido contrario, en el de una involución democrática, como la reforma del artículo 135 de la Constitución para convertir el pago de la deuda en prioridad absoluta sin tener en cuenta que en España haya un 35% de pobreza.

En lo que concierne al resto de Europa se está produciendo una tensión entre dos paradigmas. Con motivo de la crisis financiera se han desarrollado mecanismos de excepción como los mecanismos de rescate o la Troika, se han elaborado leyes ajenas al derecho comunitario para que estos instrumentos escapen al control parlamentario, al control democrático y en última instancia al control ciudadano. Esto tendrá consecuencias en la representación del Parlamento Europeo en el que van a abundar la presencia de grupos xenófobos, populistas y antieuropeos, es decir, contrarios a este espacio de libertad y de derechos que tantos años ha costado construir en Europa.

Y por último, a escala mundial también estamos viendo con claridad cómo se está redefiniendo la regla del juego en las relaciones internacionales. Podemos citar desde el caso de Siria, en el que un tiranuelo como Assad está masacrando a su población y cómo China y Rusia hablan de la redefinición de las relaciones internacionales imponiendo dentro de ellas que los asuntos de cada Estado pertenecen a cada Estado, justo contrario a la Jurisdicción Universal.

En Siria, por ejemplo, se debería juzgar a las tropas de Al Assad y a los terroristas que también están ejerciendo numerosos abusos y vulneraciones de los Derechos Humanos. En el momento en el que el presidente de Estados Unidos señaló que se había traspasado una “línea roja”, como era la vulneración de las convenciones internacionales contra las armas químicas Estados Unidos estaba legitimado para, en nombre de la comunidad internacional, tomar represalias de tipo militar, que finalmente no tomó porque no encontró las alianzas necesarias.

Yo no creo que Estados Unidos deba ser la policía del mundo pero sí creo que debe haber alguien que asegure que el derecho internacional se cumple. Hay que superar a la idea de injerencia y de asuntos internos, esas palabras siempre las han invocado los dictadores cuando se ha criticado la pena de muerte o la vulneración de Derechos Humanos. Necesitamos intérpretes imparciales que sean capaces de, cuando se produzcan estas vulneraciones, tomar represalias, del mismo modo que hacen los jueces nacionales en sus propios países. Creo que la idea de injerencia la hemos superado en cierta medida, sé que hay que tener cuidado porque son conceptos muy incrustados en las nociones del derecho internacional, pero creo que hay que revisar el concepto de injerencia y dotarse de unas instituciones internacionales que sean capaces de aplicar el derecho internacional con equidad e imparcialidad y no atendiendo a intereses geopolíticos.

El gran debate político a escala mundial de los próximos 20 ó 25 años probablemente sea la batalla entre la democracia y la tiranía, y en esa gran batalla hay que resistirse a todo lo que nos encanije la democracia y cercenar la Jurisdicción Universal es encanijar la democracia. En este contexto y en medio de una crisis económica y financiera brutal ha sucedido que nuestro gobierno ha pensado que la mejor forma de salir de la crisis era no molestar a China, ¿por qué? Porque China nos está comprando deuda y activos inmobiliarios en España. Y no es una presunción. Hace unos días, la semana pasada, comparecía el secretario de Asuntos Exteriores en el Congreso y yo le pregunté, aparte de hacerle llegar el malestar de mi grupo parlamentario por esta reforma, cómo habían mejorado las relaciones con China después de esta reforma que se había hecho a su medida. Literalmente me contestó: “No, esto no se ha redactado en Pekín, como usted dice”. Era algo irónico, obviamente ya sé que lo han redactado en España, en el Ministerio de Asuntos Exteriores,

concretamente, no en el de Justicia. Y me contestó literalmente: “Las relaciones con China siguen su curso, en estas semanas está habiendo inversión de fondos chinos de deuda en España y también los fondos inmobiliarios se están comprando con normalidad”. O sea, “*bussiness as usual*” me vino a decir.

Hemos conseguido salvar ese escollo que era la Jurisdicción Universal y ahora podemos seguir contando con que China comprará deuda y comprará activos inmobiliarios y ver si así nos ayuda a levantar el país

Este coste político es tremendo porque les estamos indicando cuál es el camino a seguir.

En este gran debate de principios en el que el dilema que debemos resolver es si vamos a conseguir que una tiranía como China se parezca a democracias como las europeas o, si por el contrario, China va a conseguir que sean las democracias europeas las que se parezcan a regímenes tiránicos, el Gobierno español ya ha tomado partido y ha decidido que no importa acabar con la independencia de los jueces y los tribunales y plegarse a las exigencias de un gobierno como el Chino, que es destacado por sus vulneraciones sistemáticas de Derechos Humanos.

Hay un segundo precio que es igual de nefasto. Les hemos indicado el camino para cambiar las leyes en España. No hace falta para cambiarlas presentarse a las elecciones, ni ser diputado, tampoco ser elegido por los ciudadanos. Solo es necesario tener el poder suficiente como para poder amenazar a un gobierno de que ya no se va a comprar más deuda y entonces ese gobierno hace las leyes a su antojo. Esto es una perversión de las democracias porque los ciudadanos jamás tendremos ese poder. Lo tendrán otros gobiernos, otros países, otros Estados, conglomerados financieros, etc.

En las relaciones internacionales sucede que una buena reputación tarda mucho tiempo en construirse pero se pierde rápidamente. Nosotros la hemos perdido. Podíamos tener un papel muy grande como país que no tiene grandes conflictos con ningún otro, como país con un papel destacado en la cooperación al desarrollo. Pero sin embargo, nos hemos situado en el lado de los países que han caído en la miseria moral, de los países que tienen un precio, aquellos países cuyas leyes y gobierno tienen un precio y se trata simplemente de pagarlo para quien quiera condicionarlo.

Otro coste visible ha sido la tritura del parlamento. Esta reforma no se planteó por parte del Gobierno. No se anunció ni se presentó ninguna iniciativa para derogar de facto esta Jurisdicción Universal sino que lo hizo a través del Grupo Parlamentario Popular, viciando también la independencia que debe haber entre el poder ejecutivo y el poder legislativo. Al plantear la iniciativa el Grupo Popular se conseguía eludir aquello que los proyectos de ley gubernamentales tienen que traer siempre que es el informe de los órganos consultivos: del Consejo de Estado, del Consejo de Poder Judicial, del Consejo Fiscal. Todos esos mecanismos de control y de evaluación propios de la democracia que también se trituraron debilitando más aún la democracia y debilitando más aún el parlamento. Por último, se tramitó en lectura única y por vía de urgencia para también impedir el debate, que es lo último, lo más básico que necesita una democracia, que a fin de cuentas es un régimen de opinión pública y aquello que no es debatido no permite a los ciudadanos hacerse un criterio informado sobre la realidad para tomar decisiones sobre sus gobernantes y sobre sus representantes.

Por último, no quiero dejar de decirlo, aunque mi exposición se centrara en el coste político y este último se refiere estrictamente a la justicia, esta reforma también tiene un alto coste en términos de expectativas de justicia porque cuando quedan impunes las vulneraciones de Derechos Humanos es un estímulo a nuevas vulneraciones de Derechos Humanos y por tanto, eso también tiene consecuencias políticas. Esta medida estimula la impunidad y favorecerá a que el mundo sea peor.

Carlos Poveda Moreno

Catedrático universitario de Ecuador

Resulta paradójico hablar de Jurisdicción Universal cuando la ciudadanía aún no es universal. Después del enjuiciamiento a Pinochet, sobre todo con la presencia de Baltasar Garzón, hubo una transición y casi todos los Estados latinoamericanos queríamos venir aquí, llamar a la Audiencia Nacional para que pudieran judicializar los casos.

En esta virtud, Ecuador también sufrió cambios en su Constitución. Uno de los más importantes fue en 2008, bajo un nuevo modelo que habla del Estado multicultural y plurinacional. El preámbulo es maravilloso y semejante a la Constitución boliviana, donde se reconoce la diversidad como un enfoque de pluralismo jurídico. El rescate del buen vivir, que ahora empiezo a escuchar en diferentes legislaciones y estadistas, que es una situación de recolección de aquellos saberes ancestrales de los pueblos originarios, nacionalidades e indígenas.

Obviamente también se establecen un sinnúmero de garantías y también se habla de delitos de lesa humanidad, genocidio y etnocidio. Pero en la Constitución de Ecuador también hay mucho desencanto. Sobre esa base, una de las discusiones que se daba es que por primera vez, la Constitución en su artículo 78, definía cuáles eran los derechos de la víctima: el derecho a la verdad y la reparación integral. De todas formas es un enfoque casi general aún especificado también en legislaciones secundarias como el Código de Procedimiento Penal donde aún queda mínimo frente a esta gran expectativa constitucional.

Dentro de estos aspectos, ya una vez iniciado el nuevo periodo presidencial en enero de 2007, se crea la Comisión de la Verdad. Hay que destacar que la Comisión de la Verdad obviamente también tuvo sus propios ingredientes. La situación de Ecuador no es la misma que en Argentina, Chile o Perú. Sin embargo, tenía situaciones de un ejercicio represivo y opresivo en una década que va desde 1984 a 1988, bajo el mandato de Len Febres Cordero, en donde se desataron un sinnúmero de desapariciones, torturas y ejecuciones extrajudiciales. Lo que más llamaba la atención en esta Comisión de la Verdad es que se estableció por periodos que se extendieron hasta 2008. Sin embargo, después de 2008 no se tocaron ya más casos. Esto marca una situación muy interesante. La defensa de la naturaleza por ejemplo no se ha investigado porque podía dañar el ejercicio de la presidencia del economista Correa. Sin embargo, se lanza esta Comisión de la Verdad, se realiza el respectivo caso, y existen 158 casos y aproximadamente 456 víctimas. Una de las fases críticas es que algunos de los miembros que constituían la Comisión de la Verdad eran

afectados y víctimas. Esta fue una de las discrepancias contra los presuntos perpetradores: “¿De qué Comisión de la Verdad me hablan cuando ya existe injerencia en la Comisión de la Verdad sobre determinadas posturas que podrían conllevar a no creer en la imparcialidad de la Comisión de la Verdad?”.

También hubo sentimiento de estratificación de víctimas. Se diferenció entre víctimas de primera categoría (grupos irregulares y subversivos de la década de los 80 que actualmente ejercen funciones públicas dentro del régimen) y de segunda categoría (que se encontraban fuera de esa primera esfera). Esto, al parecer, podría suponer que los efectos también fueron distintos en la atención y la judicialización. De acuerdo que cuando se entrevistaba a las víctimas sobre este ejercicio abusivo del poder, nosotros habíamos manifestado una serie de situaciones para la reparación integral, pero puedo asegurar que el 95% de las víctimas querían que se judicializaran los casos, la expectativa era enorme. Tras el informe de la Comisión de la Verdad se tardó dos años en judicializar los casos.

Tuve la oportunidad de llevar el primer caso de la Comisión de la Verdad ante una esfera nacional (antes me desempeñaba como juez penal). Fue una dinámica muy interesante, bastante nueva y, sobre todo, en una situación de aplicación de instrumentos internacionales con implementación efectiva e inmediata de estas disposiciones. Uno de los primeros tropiezos que tuvimos fue la alegación de que los casos ya estuvieran prescritos. Esto impedía que se pudieran judicializar las causas, sin embargo se presentaron acciones constitucionales que hoy aún están en debate en la Corte Constitucional (hay que criticar que la Corte Constitucional no realiza de manera óptima una predisposición para resolver estos casos. Tiene una agenda política que no es precisamente a favor de las víctimas). En estas circunstancias iniciamos la judicialización.

Ahora mismo existe un desgaste de víctimas porque los casos judicializados requieren de profesionales especializados en estos temas (los jueces tienen una amplia formación en Derechos Humanos pero no en temas específicos). En la fiscalía sí hay que reconocer el esfuerzo. Tuvimos colaboración de expertos españoles para crear una dirección de la Comisión de la Verdad en la que se preparaban a los fiscales para este tipo de casos. Lastimosamente, ahora esta línea de la Comisión de la Verdad encargada en la fiscalía se ha desbaratado y se ha pasado al área de las personas desaparecidas. Por lo tanto, a veces es insuficiente que puedan colaborar los fiscales en la resolución de estos casos.

El segundo tema importante es la rigidez probatoria que se da en estos casos de la realidad nuestra. Tenemos un reglamento de protección de víctimas y testigos que tiene como principal fuente de protección y el cuidado de la policía. Entonces, cuando está involucrada la policía, ninguna víctima puede sentirse segura. En estos temas me parece importante resaltar dónde se encuentra la prueba dentro de los casos. Son estructuras institucionales, si hablamos de una cadena de mando o de su estructura organizacional obviamente toda esa prueba está en la misma institución en la que sus miembros están siendo enjuiciados. Por lo tanto, al exigir mucha rigurosidad en la prueba el resultado va a ser el que estamos teniendo en mi país: sentencias absolutorias pese a todo el esfuerzo que podamos realizar. Precisamente, uno de los principios que deberían establecerse dentro de este cónclave internacional es que se flexibilice esta carga probatoria pensando también a las víctimas y también que se realice, pese a las críticas, la inversión de la carga de prueba porque la

prueba le corresponde a la víctima, esta tiene que sufragar ciertos gastos y queda relegada. Por ejemplo, una de las experiencias más negativas que ha habido es que cuando se escucha reparación se piensa que solo es dinero, que reparación es igual a indemnización. La reparación, que forma parte de esta reparación integral, es también el acceso a la justicia.

Hay que analizar el hipergarantismo. Nuestra constitución es hipergarantista desde 2008. Hay normas sobre los mínimos jurídicos de enjuiciamiento pero hoy sólo se piensa en el procesado y el acusado, pero no en la víctima. Hay legislaciones que, por ejemplo, no retoman la definición de víctimas de Naciones Unidas, que es bastante más amplia. No solamente son los afectados sino que también son aquéllos que sufren situaciones psicológicas e inclusive las organizaciones y los que acompañan en la defensa a las víctimas. Eso muchas veces se olvida. ¿Qué pasa con los abogados que defendemos estos casos y las organizaciones que defienden a las víctimas? No se catalogan como víctimas. Creo que es necesario repensar también el término de víctimas y el equilibrio entre víctima y procesado. El procesado tiene un defensor público y tiene todas las garantías pero ¿qué tiene la víctima? Ni siquiera tiene un defensor público, ojalá con las próximas reformas se consiga.

Pese a las sentencias que van en contra, todavía se piensa que puede haber justicia. Y si no la hay a nivel nacional queda la esperanza en la CIDH. Por eso, en este momento, las organizaciones internacionales y los tribunales supranacionales de justicia juegan un papel muy importante en Ecuador.

Dentro de la defensa de los presuntos perpetradores también existe una colaboración internacional. Así como las víctimas y el Estado tienen el apoyo de personajes internacionales, también los perpetradores. Para mí fue novedoso ver como en este caso de la judicialización de la Comisión de la Verdad había dos comisarios de Argentina apoyando la tesis de los presuntos perpetradores. No estamos solos, la situación de defensa y acusación también se vuelve de carácter universal.

Hay que seguir judicializando las causas y sobre todo evitar el coste sobre la independencia judicial. Baltasar Garzón, que está fuera, dice que “cuando alguien pierde, alguien gana”. En esta ocasión, perdieron ustedes (España), ganó América Latina. En tal virtud, en América Latina existe un gran respeto y sobre todo por ver lo que alguna vez hemos ido vislumbrando: que sean los tribunales de Argentina, Perú, Colombia los que vayan teniendo ese principio de Jurisdicción Universal que en alguna ocasión ustedes demostraron. Y hoy más que nunca tiene que haber este tipo de solidaridad pero reforzando la independencia judicial que es una garantía, no solamente para los magistrados, sino para el ciudadano común y para la democracia.

La diferenciación entre democracia plebiscitaria y democracia de origen está precisamente en el respeto a la constitución y los instrumentos internacionales. No es más democrático el que gana más elecciones sino quien más respeta los derechos fundamentales y la separación de poderes. De ahí que la legitimidad pueda darse en muchas elecciones ratificación de poder o la reelección presidencial inclusive. ¿Pero esto no atenta también contra una alternancia democrática? Yo creo que lo que mide un gobierno democrático es precisamente esta división de poderes que a veces a los gobiernos no les gusta porque les

resulta molesto e incómodo y muchas veces una democracia plebiscitaria puede inferir en los tribunales de justicia. De ahí que yo preguntara que cómo se pueden blindar y cuáles son los retos de la Jurisdicción Universal. Porque si yo controlo la Asamblea Nacional Legislativa yo podría ir implementando las figuras de Jurisdicción Universal en mi catálogo penal y poniendo requisitos adicionales para que cuando pudiera ser juzgado en la eventualidad fuera imposible de justificarlo. Tendríamos sentencias de carácter fraudulento y esto podría ser el origen de una democracia plebiscitaria.

Miércoles 21 de Mayo:

“El camino recorrido en la Jurisdicción Universal. Avances y retrocesos. Caminos de ida y vuelta”

I Conferencia Magistral

“Jurisdicción Universal en el siglo XX”

Kenneth Mann

Catedrático de Derecho Penal y abogado

Todos los acusados tienen derecho a una buena representación y también a diligencia debida. Hay que tener en cuenta que en la sala penales siempre se pueden producir ataques a la justicia. Los ataques a la justicia serían aquellos casos en los que una persona inocente acaba con una condena o cuando una persona, que si es culpable, recibe una condena excesiva para el delito que ha cometido.

Evidentemente, existen salas penales de calidad y que son un lugar básico y esencial para que se ejerza la Jurisdicción Universal, pero también los procesos penales en estas salas pueden estar sujetos a posibles errores. Por lo tanto, nuestra obligación no es sólo crear tribunales y hacer que tengan jurisdicción, sino también garantizar que haya unas barreras suficientes a la condena para que esos ataques a la justicia se minimicen. Incluso los mejores regímenes jurídicos no pueden eliminar absolutamente todos los errores que pueden producirse en los fallos. Por eso, los tribunales deben ejercer esta jurisdicción local y universal de la mejor manera posible.

La idea de la Jurisdicción Universal desde un enfoque realista consciente entiende que la teoría legal y jurídica no siempre se traduce en la práctica. Hay que tener mucho cuidado

cuando sometamos a los ciudadanos a la jurisdicción y debemos tener en cuenta sus posibles ataques contra la justicia.

Sabemos que la jurisdicción universal sale de un compromiso en el que queremos que los que han cometido actos contra la humanidad sean los que respondan. La aparición de esta Jurisdicción Universal es un intento por compensar por los crímenes de la Segunda Guerra Mundial. La comunidad internacional reconoce implícitamente que algunos Estados son demasiado débiles o que quizá por motivos políticos no están muy motivados a juzgar aquellos sospechosos de haber causado y cometido crímenes de lesa humanidad.

La jurisdicción universal se amplió en la década siguiente y luego se ha visto expuesta a la presión política, como pasó en Bélgica y en España.

La Jurisdicción Universal avanzó como concepto en los años 90, ampliándose en la década siguiente y una vez consolidada, fue expuesta a una fuerte presión política en países como Bélgica o España. Fue en ese momento cuando la Jurisdicción Universal se ve sometida a una grave presión negativa de la que todavía no se sabe cómo saldrá.

Estudiando las reacciones que se han producido y las reformas, se considera que las limitaciones a la jurisdicción universal surgen de dos factores concretos: por un lado el Real-Politik, ese factor donde hablamos de los deseos de los acusados y de los Estados de evitar cualquier tipo de sanción y, por otro lado, la preocupación en relación a la legitimidad de este tipo de jurisdicción.

Los Estados se han enfrentado a la cuestión de la legitimidad en las enmiendas que se han provocados en los últimos años, limitando la Jurisdicción Universal y añadiendo requisitos de conexión, sin embargo, hay otras maneras de afrontar el tema relativo a la legitimidad.

Cuestión procesal de la jurisdicción universal, ¿es cierto que la idea de un tribunal que actúe mas allá de la frontera de su territorio se opone a la naturaleza de las instituciones jurídicas y legales? La respuesta es no. Contamos por ejemplo, con el caso de las actividades jurídicas de los EEUU en cuanto a las prácticas corruptas. La ley estadounidense a ese respecto que concede competencias a los fiscales para que investiguen casos de cohecho que se produzcan fuera de los EEUU. Esta situación demuestra que la posición no se centra tanto en la jurisdicción frente extranjeros sino más bien cuando estamos hablando de violaciones de derechos humanos.

Hay distintas fuentes y enfoques de la legitimidad. Hay que ver la índole del proceso en sí mismo. La legitimidad depende muchísimo de los aspectos procesales del proceso, como se interpretan y como se presentan. Pero la comunidad internacional puede mejorar la legitimidad de la jurisdicción universal frente aquellos que la critican.

¿Cuáles serían los derechos procesales de aquellos sospechosos en la fase inicial de una investigación si estamos hablando de un delincuente que está afectado por la Jurisdicción Universal? ¿Cuáles son esas barreras probatorias antes del arresto o antes de la condena?

Hay procesos de instrucción que son fundamentales para entender la Jurisdicción Universal, de hecho, deberíamos entender la instrucción como una especie de elemento autónomo que

nos permitiría aprovechar la Jurisdicción Universal y en el mismo tiempo, comprender que un informe instructor puede tener un efecto esencial. En definitiva, no es necesario un enjuiciamiento para que la Jurisdicción Universal haga algo muy positivo.

¿Hasta qué punto la Jurisdicción Universal protege los derechos de los acusados? No está claro. Tenemos el compromiso de que los responsables de abusos no queden impunes, pero al mismo tiempo, reconocemos nuestra responsabilidad de proteger a los sospechosos de posibles abusos en la justicia penal. Cuanto mayor sean esas barreras procesales tanto para la instrucción como para el enjuiciamiento, más fácil será tener unos Estados que acepten la Jurisdicción Universal.

Panel 1. Casos concretos. Lecciones aprendidas:

Tíbet, Israel-Palestina, Guantánamo,

Barrios Altos/Mozote/Araguaia, Hissène Habré

Moderador: Baltasar Garzón

Juez y presidente de FIBGAR

Genocidio en el Tíbet

José E. Esteve

Abogado del caso Tíbet en España

En 2005, se presentó la primera querrela contra altos cargos chinos por la represión cometida contra el pueblo tibetano. Desde un principio, con la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), tuvimos la oposición del Ministerio Público que alegaba que no había conexión y que ésta injería en los asuntos chinos, según la carta de las Naciones Unidas. Se apeló la decisión pero justo en el período de la vista llegó la noticia, y la consecuente reacción judicial en septiembre 2005: la sentencia del caso Guatemala. Tres meses después se invoca el precedente del caso Guatemala y en enero del 2006, en un auto inesperado, se admitió que por toda la evidencia presentada se estaba produciendo un genocidio, y que teniendo en cuenta que China no había ratificado el Estatuto de Roma y que no hacía nada por evitar dicho genocidio, los tribunales españoles eran competentes para conocer el asunto.

La primera víctima tibetana declaró y el portavoz del ministerio chino, en junio del 2006, presionó para tratar de archivar la causa. Se realizó un interrogatorio en comisiones rogatorias para evitar la publicidad. Llegaron devueltas desde Canadá, Bélgica y Francia. Estas comisiones dilataban el proceso. La sorpresa se produjo cuando a finales 2007 se

encontró la respuesta de la India que decía que no reconocían la Jurisdicción Universal y que, por tanto, no iban a practicar la comisión rogatoria. Esto dejaba fuera a muchas víctimas.

Cuando se estaba produciendo una represión en el 2008 en el Tíbet, se presentó en la Audiencia Nacional ante el juez Ismael Moreno, una nueva querrela denunciando crímenes contra la humanidad. El juez Santiago Pedraz admitía a trámite esta querrela y todas las diligencias se fueron sucediendo hasta enero de 2009 – con protestas diplomáticas de Obama y China. En Mayo del 2009 se remiten dos comisiones rogatorias a China en las que se solicitaba el desplazamiento de especialistas para investigar las desapariciones del 2008.

Con la Reforma de la jurisdicción universal del Partido Popular (PP) y del Partido Socialista (PSOE) en el año 2009, se añade el requisito del nexo de conexión relevante con España, que se aprueba y publica. El fiscal pide entonces el archivo de la causa alegando la Convención de Ginebra firmada por España. Santiago Pedraz no tuvo más remedio que aceptarlo. Por su parte, con la querrela llevada adelante del juez Ismael Moreno también se argumentó la Convención de Ginebra. Nosotros fuimos decretando ordenes de arresto internacional pero se dijo que no de forma sistemática.

En noviembre de 2013, dos autos hicieron tambalear la justicia universal:

1. Responsables del genocidio en Tíbet.
2. Querrela contra Hu Jintao (líder de China entre 2002 y 2012): se admite la querrela en Octubre del 2013.

Obviamente hubo reacciones diplomáticas en China: se llamó al embajador español en China. Se desplaza una comitiva de representantes chinos a España para exigir de forma eficaz acabar con la reforma de la Jurisdicción Universal. Tres semanas después se presenta la reforma.

El 12 diciembre del 2013 se llevó a cabo una reunión de una parlamentaria con China para exigir el fin de la Jurisdicción Universal. Desde la clínica jurídica de la Universidad de Valencia a los portavoces la Comisión de Exteriores, las exigencias terminaron con el caso, alegando que jamás había habido un genocidio y que todo era propaganda del Dalai Lama.

¿Por qué se eligió España para poner la querrela? Nunca va a haber una conexión con Tíbet. Si existe alguna conexión, ésta será con la India británica, que no reconoce la jurisdicción universal. Podría darse con Gran Bretaña, pero dadas las relaciones de este país con China, no existen las condiciones políticas para llevar a cabo el caso. Por eso se acudió a España.

Existe una gran indefensión. Ningún órgano de Naciones Unidas ha tenido interés en resolver el problema.

El Pinochet Africano: Hissène Habré

Reed Brody

Consejero jurídico y portavoz de Human Rights Watch

El año que viene si no hay sorpresa, se producirá el enjuiciamiento por un Tribunal del Senegal del ex presidente del Chad – Hissène Habré. Este caso se deduce del caso Pinochet cuando la Cámara de los Lores británicos aceptó la jurisdicción española para juzgar a Pinochet. Este caso fue sin duda una llamada de alerta para los tiranos del mundo, y sembró una esperanza en las víctimas y grupos de Derechos Humanos (DDHH).

Hissène Habré, presidente del Chad de 1982 a 1990, alcanzó el poder gracias al apoyo Estados Unidos (EEUU). El Chad es uno de los países más pobres del mundo. Tiene frontera con Libia, donde en aquel momento gobernaba Muamar Gadafi. Los EEUU veían en Habré un instrumento para enfrentarse con Gadafi. Así ayudaron a Habré a tomar el poder, con la ayuda de Francia y EEUU. Habré convirtió su país en una gran cárcel y según la Comisión de la Verdad fue responsable de más de 40.000 muertos y de crímenes de tortura sistemática. Cuando fue derrocado, Habré se refugió en Senegal.

Las asociaciones de DDHH en Chad pidieron que se les ayudara a llevar el juicio contra Habré en Senegal. Este país había ratificado el Estatuto de Roma y la Convención contra la tortura. Intentaron lanzarlos y organizar una Comisión de las víctimas chadianas con abogados y organizaciones senegaleses y pusieron una demanda en base a la Convención contra la tortura.

Habré, al salir del Chad, se llevó todo el dinero y compró a jueces y gente de influencia creando una red de protección y provocó que el juez senegalés encargado del caso dimitiera de su puesto. El nuevo juez alegó que, a pesar de la convención, en el Código Penal no contemplaba la idea de la extraterritorialidad y acabaron con la demanda contra Habré en el 2000.

El momento clave fue en el 2001, cuando se descubren los documentos de la Dirección de Documentación y Seguridad (DDS), que ahora están en manos de la justicia. En estos documentos consta que los torturadores fueron entrenados en Estados Unidos (EEUU) y los nombres de más de 12.000 víctimas.

Cuando Senegal acabó con el juicio, las víctimas pusieron una demanda en Bélgica, que instruyó el caso en 4 años. En 2005 se pidió la extradición. En este momento las víctimas acudieron al Comité contra la Tortura que pidió a Senegal que no dejara escapar a Habré. Cuando Bélgica pidió la extradición a Senegal, el Chad la negó. La Unión Africana (UA) pidió a Senegal juzgar a Habré, pero lo retrasó. Las víctimas hicieron otra petición en las cortes senegalesas. Senegal pidió 100 millones de euros. Bélgica, harta de esperar, tuvo el coraje de llevar el caso a la Corte Internacional de Justicia y ésta ratificó el caso con el principio *aut dedere aut judicare* – obligando a Senegal a juzgar el caso.

Dentro del sistema jurídico senegalés se crearon las salas extraordinarias. Ya han declarado y las audiencias serán grabadas y filmadas en *streaming*. El proceso está previsto para

mayo de 2015. Es un punto de inflexión para la justicia en África. Se trata de una disputa entre países africanos y la Corte Penal Internacional.

El principio de la Jurisdicción Universal depende de la voluntad de movilización política. Para que la Jurisdicción Universal sea efectiva necesita de un apoyo político. Hay que crear las condiciones políticas. En Bélgica hemos alcanzado con los valones y flamencos un consenso de apoyo a las víctimas.

La Jurisdicción Universal es un paso interesante: no sólo se trata de educar sino también de dejar esperanza. Los problemas vienen para los responsables políticos. El ex presidente Bush quería viajar a Suiza, pero habían preparado una querrela por torturas en Iraq y finalmente no lo hizo. Hay que aceptar que hasta para los EEUU se ha logrado algo.

Genocidio en Ruanda

Fernando Andreu Merelles

Magistrado de la Audiencia Nacional en España

¿Qué ha pasado en España? No tiene mucha explicación que hasta los años 90 que no se empezara a llevar causas, cuando ya existía antes el principio de Jurisdicción Universal sin reservas. La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) no exigía punto de conexión, ni la existencia de la posibilidad del ejercicio de la acción penal y civil por los perjudicados sin estos personarse. Hay que reconocer que fue Baltasar Garzón la primera persona en dar el paso adelante.

En el caso del genocidio de Ruanda y de los Grandes Lagos, zonas de minerales preciosos cuyo dominio es de gran importancia estratégica, su procedimiento no ha tenido las mismas vicisitudes en todos los casos. Había nueve víctimas de nacionalidad española y España ha tenido siempre competencia para conocer los casos, a pesar de las reformas. A parte de las familias españolas, se personaron determinadas personalidades e instituciones, asociaciones, la fundación Solevar y Joan Carrero.

En el año 2005, se presenta la querrela y en el transcurso de tres años van víctimas y testigos, con no pocas dificultades- económicas y estratégicas-, ya que el Ministerio de Justicia no se hacía cargo de los gastos. En muchos casos se necesitaba un visado para la petición de una solicitud del juzgado, con la dificultad añadida de que eran testigos protegidos y debían tener la precaución de no desvelar el nombre de testigos y víctimas. Se concluyó el 6 febrero del 2008 estableciendo cuáles eran los hechos e imputaciones y cuáles eran las normas aplicables a los hechos y concluyendo que en la generalidad de los hechos se aplicaba el genocidio, los actos terroristas, torturas, etc.

Se llevaron a cabo 40 órdenes de detención internacionales: entre los que se encontraban altos mandos del gobierno ruandés.

El punto de inflexión se dio en el 2010, el 8 julio. Se solicita a Sudáfrica uno de los

procesados. Esta extradición es aprobada por el gobierno en septiembre del 2010 sin que a día de hoy se haya recibido ningún tipo de contestación.

Algunas de las víctimas:

- *Joaquín Vallmayor y Sala*: denunciaba las situaciones de injusticia por los desplazados y refugiados. Desapareció. No se ha recibido respuesta.
- *Maristas*: Tenían una escuela para niños. El 30 de octubre de 1996, Servando Mayor realizó una entrevista y mandó una petición de auxilio ante el exterminio. El 31 de Octubre llega al campo de refugiados y declara que el campo ha quedado vacío y que espera el ataque. Mientras mantenían una conversación con un familiar, recibe una visita. No se supo más hasta el 9 noviembre del 1996, se encontró su cuerpo sin vida en un pozo.
- *Organización médicos sin frontera*: Hechos producidos de 1996-97. Tras una masacre, dieron auxilio a los heridos, hubo 50 muertos. Una persona les comunica que en un lugar hay una fosa común y encuentran unas fosas con más de 100 cadáveres. Fueron a visitarles a la casa. Un mando de un grupo armado, dio la orden de que fueran tiroteados en su vivienda. Había dentro de la casa un ciudadano norteamericano que logró huir y relatar lo que pasó. Silencio como respuesta a las peticiones.
- *Sacerdote guipuzcoano*. El 10 de junio del año 2000, Marcel Caisa desaparece. No existe información de las autoridades de Ruanda.

Estos son los hechos concretos que afectan a las víctimas españolas, testigos incómodos de crímenes contra la humanidad.

La reforma de la LOPJ vulnera el derecho de tutela judicial efectiva y deja a las víctimas en absoluta desprotección. Además, en ningún caso, como se hace en la disposición transitoria, se puede pedir el sobreseimiento de las causas abiertas: existe la separación de poderes. Se debe pedir, si se cumplen los requisitos, que se apliquen a los casos.

Se pretende que en España se utilice la justicia como moneda de cambio con relación a otros intereses geopolíticos, comerciales. Lo primero que quiere la víctima es ser escuchada y que haya investigación y en su caso, sanción. Lo de menos que quieren es que exista un resultado.

Wolfgang Kaleck

Secretario General del European Center for Constitutional and Human Rights

En los primeros años, cuando la práctica de la Jurisdicción empezó en Madrid, nosotros,

desde Alemania y siendo un pequeño grupo, estábamos luchando contra la impunidad en Argentina. Era esencial recibir el apoyo de los compañeros abogados Joan Garcés y Carlos Slepoy ya que no tuvimos ninguna experiencia similar y era un impulso muy importante en ese tipo de lucha en toda Europa. Desde el comienzo, sin embargo, los abogados involucrados teníamos claro que iba a ser una práctica jurídica inconsistente e injusta si sólo iba a estar dirigida contra los perpetradores del sur de las ex colonias, lo que era una de las críticas de los políticos de la izquierda en Latinoamérica. Pero teníamos claro que no íbamos a permitir que hubiera doble estándares no sólo en la Justicia Universal sino tampoco en la Justicia Penal Internacional.

Nosotros, desde Alemania, seguimos con las causas de Pinochet y Videla pero queremos pasar de Pinochet a Rumsfeld, desde Videla hasta Mercedes Benz y Nestlé.

Mercedes Benz es la causa en Argentina donde desaparecieron quince sindicalistas en la planta González Catán de la provincia de Buenos Aires con la participación de la cúpula de Mercedes Benz, y Nestlé es una causa que estamos litigando con los compañeros de Colombia, con el colectivo de Luis Guillermo. Se trata también de sindicalistas asesinados con la participación de Nestlé.

Con estas experiencias reales en las causas argentinas y habiendo logrado que Alemania pida la extradición de Videla y Massera, nos sentimos capaces de empezar con las causas en Guantánamo y con el apoyo e impulso del European Center for Constitutional and Human Rights en Nueva York, hemos presentado una querrela basada en el principio de Jurisdicción Universal en 2004 y otra querrela en 2006 y 2007 en Francia, todas sin éxito jurídico. Con respecto al caso de tortura en Guantánamo hay que aceptar que los pasos sean pequeños pero durante 2004 y 2005 era muy importante escandalizar sobre el fenómeno sistemático de tortura en Abu Ghraib, en Iraq, porque fue base de los pasos siguientes: la presentación de los casos de Guantánamo en España, en 2009, presentado por el abogado Gonzalo Boyé. Este caso es complejo pero en un principio se dividió en dos partes, siendo la primera llamada “Los seis de Bush”. Se trataba de seis juristas que trataban de justificar la práctica de la tortura de una manera como semijurídica y, en la querrela de Gonzalo, se trataba de presentar una querrela contra ellos como individuos, pero también se trataba de dar una señal a la comunidad legal del mundo explicando que no hay ninguna excepción a la prohibición absoluta de la tortura, lo que era una contribución al debate jurídico. Esto fue un éxito pues en Europa no se sabían tantos detalles de lo que estaba pasando en EEUU.

La segunda querrela es la del “caso Guantánamo”. Mandaron comisiones rogatorias a los Estados Unidos y recibieron una respuesta significativa. Después de mucho tiempo, diciendo que estaban dispuestos a investigar ese tipo de causas. No obstante, no fueron investigadas. Nosotros apelamos y presentamos demandas a la Corte Internacional en España estando pendiente hasta ahora.

La otra causa fue algo más exitosa y, estando en manos de Baltasar, se abrió en poco tiempo y se llamaron a los testigos. Además sabemos por Wikileaks que algunos fiscales de España tuvieron contacto con la embajada de Estados Unidos, creciendo la preocupación por la causa y se hablaba explícitamente del roll de Baltasar Garzón pues lo querían echar (cosa que posteriormente pasó por otra razones, o no). La causa pasó a manos del juez Ruz

y no hubo muchos cambios desde al año 2010 hasta la actualidad, pero el hecho importante es que fue una causa que sobrevivió como las causas similares en España, Bélgica y Francia, donde se presentaron querellas y aunque el proceso sea lento es significativo.

Quería darles tres ejemplos por los que sí mereció la pena la lucha en estos diez últimos años. El primero por las “Extraordinary rendition”, que empezaron aquí en España, concretamente por la autoridades en Mallorca. No se consiguió ninguna acusación ni sentencia, pero se sacaron pruebas que eran muy importantes en otros juicios en Alemania, como la causa del alemán Khalid El-Masri, donde se emitieron una docena de órdenes de detención contra los agentes de la CIA involucrados en su secuestro y los alemanes no fueron capaces de llegar a los nombres sin el trabajo de los españoles, y lo mismo en Italia por el secuestro de Abú Omar, donde redujeron órdenes de detención y sentencias ya confirmadas contra agentes italianos y americanos. Eso produjo la recomendación de los juristas de la CIA para aproximadamente 500 agentes de la CIA que a lo mejor no viajan a Europa porque corren el riesgo de ser detenidos y sabemos de una causa de una agente involucrada en el secuestro de Khalid El-Masri que lo quieran hacer el jefe de la agencia en Londres y los ingleses le dijeron que "a lo mejor no vas a Londres porque te tenemos que detener por orden de detención europeo por lo de Alemania". Creo que es un paso interesante porque también se trata de educarnos a nosotros mismos, de ser como más combativos si el éxito no está asegurado, pero también para la comunidad legal que tiene un poco la actitud de que si no resulta en una decisión formal no tiene sentido, es “puro teatro”.

El segundo argumento en la misma dirección. En 2011 habíamos escuchado que el ex presidente Bush quería viajar a Suiza y entonces nosotros, con toda la documentación que ya habíamos recopilado durante esos años, preparamos una querella contra el propio Bush y por fin él no viajó a Suiza. Esto quiere decir que hasta contra los estadounidenses hemos logrado algo.

Y el tercer argumento que os quiero dar era una decisión de la procuradora de la Corte Penal Internacional la semana pasada porque nosotros hemos presentado una querella contra la cúpula inglesa por torturas sistemáticas en Iraq en 2003 y 2008 y el procurador Luis Moreno Ocampo ya decidió en el año 2006 no abrir una causa, pero ante eso nosotros hemos pedido en enero que la reabran y la semana pasada decidieron que sí van a reabrir un examen preliminar contra los ingleses.

Estos son tres ejemplos porque estoy convencido de que vale la pena meterse en esta lucha, pero está claro que no tiene que ser una lucha como este evento, los juristas en la arena en plena luz, sino la lucha de todos lo que quieren otro mundo y en ese sentido los quiero invitar a no sólo escuchar sino también a participar.

Preguntas y respuestas:

Ante la posibilidad de que prosperara una querella contra los crímenes franquistas en Alemania teniendo en cuenta que existen los principios de Jurisdicción Universal, no veo muchas posibilidades en Alemania porque hay que argumentar qué es un genocidio y va a ser difícil porque los perseguidos son un grupo político y las cortes alemanas no van a

aceptar esa misma definición como lo hicieron aquí.

Sobre cómo consolidar el principio de Jurisdicción Universal, hay que tener en cuenta que no se trata solo de jurisdicción, se trata de justicia. Acabar con los dobles estándares, estudiar la historia del colonialismo, acabar con las violaciones de DDHH de nuestras empresas europeas. No es suficiente acabar con los salvajes del sur sino también acabar con los nuestros.

Panel 2. Casos concretos. Lecciones aprendidas: Argentina Chile, Guatemala, El Salvador y Sahara

Moderador: **Horacio Verbitsky**

Periodista y escritor. Presidente del Centro de Estudios Legales y Sociales

En 1995, en plena vigencia de las leyes de amnistía, Scilingo confesó sus crímenes y nadie pudo hacerle nada en Argentina. El vino a testificar a España porque según dijo le habían dicho que podía ser testigo protegido. Yo le dije que eso no iba a pasar y así fue, en cuanto terminó la declaración Baltasar Garzón lo puso bajo arresto.

La jurisdicción universal no es sólo útil, sino que fue fundamental para que en la Argentina acabáramos con la impunidad, aunque no fue el único factor que contribuyó a ello. En Argentina había un fuerte movimiento en defensa de los Derechos Humanos, representado por las Madres y Abuelas de la Plaza de Mayo, que creó las condiciones políticas para que el cambio fuera posible. Creó las condiciones políticas para que en el año 1985 tuviera lugar un juicio en la Argentina contra los ex jefes de las juntas militares. En segundo lugar, consiguieron que, a pesar de la promulgación de las leyes de amnistía en 1986-87, la lucha continuara y diera lugar a procedimientos en distintos lugares del mundo.

El caso español fue el más importante, pero no el único, también hubo condenas en Italia, Francia y Estados Unidos. Hubo también un proceso que no culminó en Alemania. Más tarde tuvieron lugar los juicios por la verdad en la Argentina. Aunque las leyes prohibieran el enjuiciamiento, el Estado tenía la obligación de informar a las víctimas. Eso unido a los delitos de sustitución de identidad, que fueron excluidos de las leyes de amnistía (sólo se excluían ese delito y el del robo de los bienes de los desaparecidos), hicieron que a pesar de la existencia de dichas leyes, el tema no decayera, sostenido permanentemente por la movilización social. Eso hizo que el procedimiento en España tuviera tal repercusión en Argentina. En el año 2000, nosotros, desde el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), decidimos pedir la nulidad de las leyes de amnistía. Creíamos que ya se habían dado todas las condiciones (políticas, sociales, culturales...). Entendíamos que en el 25

aniversario del golpe militar iba a haber una gran movilización social y que eso iba a equilibrar las presiones que los poderes fácticos ejercían sobre la magistratura e iba a permitir que se decidiera conforme al Derecho. En todos los ámbitos, nacional e internacional, si no existen las condiciones sociales y políticas, no se va a producir. Si las hay, existen altas probabilidades de que esos cambios se produzcan.

Nosotros estamos muy agradecidos a Baltasar Garzón. Esperamos que la jurisdicción universal tenga un rol tan importante como lo tuvo en la Argentina y queremos contribuir a ello. Por eso el CELS ha participado en la querrela que se ha interpuesto en Argentina por el franquismo. De alguna manera, nosotros sentimos esto como una devolución de gentilezas. Recuerdo como en el año 1999, cuando condenaron a Scilingo, bajo el gobierno de Aznar, se intentaba desacreditar a Garzón argumentando que esto entorpecía las relaciones de España con Latinoamérica. Precisamente, las relaciones nunca fueron mejores desde Colón hasta Garzón.

En el año 1998, cuando Baltasar ordenó el arresto de Pinochet, faltaban dos meses para el cincuentenario de la declaración universal de derechos humanos y además estaba en pleno desarrollo el genocidio de los Balcanes y eso sublevaba a la conciencia de todos. En Londres, la defensora de Pinochet puso el peor ejemplo que se le podría haber ocurrido: “*Si Hitler hubiera sobrevivido a la Segunda Guerra Mundial y hubiera venido a tomar el té a Harrods, nadie podría haber hecho nada*”. Con defensores así, quien necesita fiscales. Así, la extradición fue concedida. Luego, sin embargo, y de ahí la importancia de las condiciones políticas, hubo una componenda entre el gobierno socialista chileno y el laborista inglés para que no fuera enviado a Madrid sino a Chile. Cuando Pinochet llega a Chile, tira el bastón y demuestra que estaba en totales condiciones de ser sometido a juicio. De todas formas, murió procesado.

El movimiento de jurisdicción universal ha llegado para quedarse, siempre y cuando sea asumido por sectores significativos de las sociedades involucradas porque ni la justicia ni las leyes tienen vida autónoma, son reflejo de estados de conciencia de las sociedades.

Joan Garcés
Abogado

Este tema que tratamos hoy se sitúa en el desarrollo de Núremberg. Son las leyes que nacen en Núremberg las que se están aplicando en estos procedimientos. La iniciativa de que se celebraran estos juicios es de Roosevelt. Es su fuerza e influencia la que hacen que se celebren los mismos. El primer ministro británico y el líder soviético tenían una idea clásica de lo que tenía que pasar, contra el muro y ametrallamiento, y fue el equipo de Roosevelt el que dijo que tenían derecho a ser defendidos y que el mundo tenía que saber, a través de un procedimiento judicial, lo que hicieron. Crearon un precedente y por primera vez en la historia se juzgó un crimen sin nombre (como lo llamaba Churchill), que era el genocidio.

Estamos hablando de derecho penal internacional y de grandes y graves crímenes que se cometen a través de los Estados. Para aplicar esas leyes se necesitan unos requisitos singulares, en particular que haya una fuerza capaz de contraponerse a la de los Estados que

están utilizando esas máquinas de matar y eso no es fácil. Pero si necesitamos miles de años para llegar a los juicios de Núremberg y la aplicación efectiva de la Jurisdicción Universal está en sus balbucesos, cabe decir que vamos por buen camino porque estamos abriendo nuevos senderos. Lo que importa es el proceso, la velocidad y la eficacia están condicionadas por muchos factores que son cambiantes, como las propias leyes.

El problema con estos delitos es que se necesitan 3 factores fundamentales: 1) que hayan leyes que tipifiquen los delitos (existen desde 1945 y han sido ratificadas por los países de los que estamos hablando), 2) que haya un tribunal y 3) que haya una fuerza coercitiva capaz de hacerlas aplicar. Tanto en Chile como en España, en su momento había leyes, pero estaban suspendidas en su aplicación porque quienes impusieron la dictadura procuraron que al frente de la alta magistratura hubiera personas comprometidas e identificadas con los victimarios. Por eso buscaron a alguien que les fuera a escuchar y allí se inició el procedimiento en el año 1996. Las víctimas vienen a España de una forma masiva (contrariamente a lo que dice el preámbulo de la ley, no es España la que entra en Chile) y se inicia una investigación.

Es muy importante que consideren el factor político: hay un gran paralelismo cultural entre la España republicana y la tradición republicana de Chile y otros países de América Latina, de forma que el procedimiento contra Pinochet es visto por la sociedad española con parámetros nacionales, tanto por parte de las víctimas del franquismo como por quienes se identifican con los victimarios. Por tanto, hubo movimientos a favor y en contra del procedimiento contra Pinochet. Lo mismo pasó en Chile y en el resto del mundo. El golpe del 73 en Chile acabó con un sistema constitucional donde las libertades eran efectivas, y así lo interpretó el mundo entero de modo que tuvimos la suerte de poder contar con la comprensión internacional más basta. No estamos ante un enfrentamiento entre Estados sino que hay una situación de transversalidad entre aquellas personas de cualquier parte del mundo y de cualquier ideología que entienden que un crimen es un crimen y que no se puede justificar y que hay otros, en cambio, que lo justifican bajo un pretexto u otro. Estas dos coaliciones están ahí informalmente y hay circunstancias que las activan y eso es lo que pasó en el caso de Pinochet. Y fue gracias a esa coalición que pasa de lo pasivo a lo activo que Pinochet pudo ser detenido.

Sus partidarios en Chile se encontraron internacionalmente aislados. A mí en el momento de la detención me preguntaron si el procedimiento no estaba poniendo en peligro la transición en Chile, a lo que contesté que sabía muy bien porque había ocurrido el golpe de Estado en el 73 y también que ahora no lo iba a haber.

La transición a la democracia no es posible sin que se tenga presente que la insurrección contra el régimen republicano representativo y el Estado dictatorial que sale de allí es incompatible con el Estado de derecho. Mientras eso no quede muy claro, la transición a la democracia está subordinada a las transiciones controladas.

El procedimiento en España era resultado de una voluntad tan fuerte de acabar con la impunidad que el efecto bola de nieve ha hecho que no pare, no ha parado. En Chile hay una fuerza profunda que arranca precisamente de un proceso judicial. En Santiago, un juez abría una causa penal contra un oficial de la fuerza aérea que bombardeó el palacio de la

moneda el 11 de septiembre de 1973, hace 40 años, por crímenes contra la humanidad, imprescriptibles. Es un desarrollo más del caso Pinochet.

Pero luego está la otra coalición: de quien cometió los crímenes, los amparó y busca la impunidad. Coalición muy poderosa. **Hace tiempo que tienen el predominio y el resultado son las matanzas que se han ido sucediendo. Hay momentos, breves, en que no es así y es en esos momentos cuando puede surgir un procedimiento como el que estoy exponiendo.**

Estamos enfrentando dos mundos distintos. El procedimiento en España tiene dos referentes; el tribunal de Núremberg y el otro es la visión Kantiana que acuñó el término de derecho cosmopolita, el de la humanidad, que es distinto al de los Estados y que debe tener también una defensa. Es un principio filosófico que ha necesitado varios siglos para poderse concretar en los crímenes que hoy se llaman de lesa humanidad. Pero en frente hay otra concepción jurídica: el jurista Carl Smith decía que la soberanía no residía en el pueblo, sino de en quien tiene la capacidad de tomar las medidas de excepción, de declarar el Estado de excepción, lo cual significa estar por encima de las leyes.

El Estado de excepción, como política internacional, es lo que se declara tras el ataque en Nueva York del 11 de Septiembre del año 2001. Se declaró el Estado de excepción universal y pasó lo que todos sabemos con las leyes. La Jurisdicción Universal pasó a ser un enemigo a abatir porque ésta está basada precisamente en la preeminencia de la ley sobre el poder político o militar. Se basa en preservar los valores fundamentales del género humano.

Lo que está pasando en España con esta ley es la versión local de ese Estado de excepción. En España hay muchos seguidores de Carl Smith entre las esferas del poder, y ese espíritu es el que está detrás de muchas reformas, entre ellas la de la Jurisdicción Universal. La pregunta es ¿cuál es la alternativa a la vigencia de las normas de derecho internacional? Hay un peligro de que se imponga la enseñanza de esta concepción del Derecho. Amenaza que fue derrotada en el 1945 pero que está presente.

El Derecho no es un ente abstracto, nace, se desarrolla y muere: cambia. En el caso español, es capital entender que si la dictadura duró tanto tiempo fue por factores internacionales e internos; el internacional fue la coalición que apoyó la sublevación militar, la financió y después consolidó a partir de 1945. La diferencia con América Latina es que esa coalición de Estados no tenía ningún interés en saber qué había pasado en España, sólo así me explico que, hasta la fecha, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no haya admitido a trámite las denuncias por los crímenes franquistas. Ésa es la diferencia con América Latina, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado a distintos países por mantener sus leyes de impunidad.

Como bien decía Frei, *“es una paradoja que ustedes que tienen la impunidad más absoluta, pretendan enjuiciar crímenes de menor volumen cometidos en Chile”*. Los sectores que querían cerrar la investigación, estaban totalmente de acuerdo con Eduardo Frei y en cuanto han podido han procedido a armonizar el derecho nacional e internacional en el nivel más bajo; impunidad absoluta en España. Y al juez que abrió las puertas a las víctimas de esa época, evidentemente le dieron su escarmiento.

Ha pasado en otros países: en Chile, durante la dictadura, el juez Carlos Cerda se atrevió a investigar al comandante en jefe de las fuerzas aéreas. La Corte Suprema le suspendió de empleo y sueldo durante meses y no le expulsó de la carrera por una intervención internacional. Pero después, le vetaron sistemáticamente en su camino hacia la Corte Suprema. Hoy está en la Corte Suprema pero por la presión de la sociedad. En España no estamos ahí todavía, pero el pueblo español está ahí.

En España ha habido tres genocidios; contra los judíos, contra los moriscos y por último, la gran represión a partir del 36. La diferencia de esta última es que los hijos y nietos aún están aquí por lo que es una cuestión de tiempo que esta situación de impunidad se rompa como ha ocurrido en otros países.

Manuel Ollé Sesé

Profesor de Derecho Penal Internacional de la Universidad Complutense de Madrid

Este congreso viene a suplir esa negación de la palabra que se ha hecho a todos los estamentos que tendrían que haber participado en la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Voy a explicar lo que ha sucedido en estos 18 años que llevamos peleando por la justicia universal en España y lo que hemos aprendido.

Hay que tener un factor humano. Nada de lo que sucedió hubiera sido posible sin abogados que fueran auténticos profesionales, que sabían Derecho, sabían derecho penal y con alguna vena de militancia en materia de Derechos Humanos. Me estoy acordando de abogados (Carlos Slepoy, José Luis Galán, Juan Puig de la Bellacasa, Sanz de Bremont, Almudena Bernabéu, Maite Parejo, José Elías...), pero también de jueces y fiscales que estaban comprometidos, que se creían la Constitución y el derecho internacional (el juez Garzón, que estoy convencido de que si no fuera por él, muchas causas no hubieran existido, Andreu, Pedraz, José Ricardo de Prada...). También catedráticos que apoyaban desde fuera, como Hernán Hormazábal y alguno más.

De lo primero que nos dimos cuenta es de que eran hechos graves y que no eran delitos comunes. Eran graves crímenes internacionales que permanecían en la más intolerable impunidad y sobretodo que afectaban al corazón de los Derechos Humanos. Todos estos hechos tenían un hecho global: eran ataques generalizados y sistemáticos contra la población civil y que la finalidad de estos crímenes era eliminar, exterminar al pueblo. Y ante una situación así, nos planteamos ¿qué era la Justicia Universal? No estaba desarrollada ¿Qué era un crimen de lesa humanidad? ¿Qué era un genocidio? ¿Qué era un crimen de guerra? ¿Qué era el derecho penal internacional? ¿Qué era eso del principio de legalidad en materia del derecho penal internacional? Pero de ahí sacamos la primera gran lección: por encima de nefastas leyes como la recién aprobada, estaba el derecho internacional. La Constitución española garantiza la vigencia del derecho internacional y el derecho internacional nos dice que no se puede aplicar una ley interna para ir en contra de un tratado internacional.

Aprendimos también que había crímenes de distinta naturaleza: que no era lo mismo un genocidio que un delito de corrupción y que esa naturaleza era la que marcaba el régimen jurídico del principio de Jurisdicción Universal. Se debían perseguir esos crímenes porque así lo había decidido el derecho internacional tanto consuetudinario como convencional y sin necesidad de estar sujetos a vínculo de conexión alguno. Que no podemos consentir que entre nosotros haya un genocida y que porque no tenga residencia en España o nacionalidad española no le podamos perseguir.

Aprendimos con la sentencia de Guatemala y pudimos ver lo que era el principio de Jurisdicción Universal puro y absoluto, pero no porque se lo inventaran los jueces ni los fiscales, sino porque lo decía el derecho internacional. Si así lo disponían todos los tratados internacionales, ¿por qué no recogían los países en sus legislaciones internas la persecución de dichos delitos? Aprendimos que eran delitos de *ius cogens*, aprendimos que era obligada su persecución, aprendimos que esos delitos no podían prescribir. Aprendimos que el Estatuto de Roma había dicho a toda la comunidad internacional, y no sólo a los que lo habían firmado, que era deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales. Y aprendimos también que hay una obligación, no sólo estatal sino supraestatal de la defensa de los Derechos Humanos.

Sin embargo, cuantos más instrumentos había y más declaraciones de Derechos Humanos se desarrollaban, más crímenes se cometían y más se permanecía en la impunidad. Nos dábamos cuenta de que se incumplía constantemente el derecho internacional de los Derechos Humanos y que, ahí, el principio de Jurisdicción Universal tenía mucho que decir porque a las víctimas no se les brindaba ese recurso efectivo. Aprendimos que las leyes de impunidad nunca se tendrían que haber dictado porque son contrarias al derecho internacional de los Derechos Humanos **y afortunadamente no se aplicaron**. Aprendimos también a establecer el principio de concurrencia, a que no se nos tomara el pelo, a que no se nos dijera que no se podía abrir un procedimiento en España porque ya existía uno en otra parte del mundo. ¿Qué juicio efectivo existía en Guatemala cuando un fiscal se tenía que exiliar, cuando un perito tardaba 5 ó 6 años en poder ejercitar o cuando un testigo no concurría porque lo mataban o porque no había condiciones o estaban 4 ó 5 años para poder ir? ¿Qué pasaba con aquellos países que no tenían posibilidades de investigación?, ¿con aquellos países que no garantizaban los juicios independientes e imparciales?, ¿con aquellos países que querían establecer la impunidad una y otra vez y consagrar cosas tan reprochables como la cosa juzgada fraudulenta? También nos dimos cuenta de las deficiencias en las investigaciones en materia de Derechos Humanos.

Sobretudo y especialmente, hemos aprendido a hacer valer los derechos de las víctimas, las grandes olvidadas de estos procesos de esta macrocriminalidad organizada. Les decíamos a las víctimas que tenían derecho a la justicia y el derecho al recurso efectivo, a ser tratadas con dignidad y respeto, a la seguridad y protección, a la reparación y a evitar la revictimización que lamentablemente se da mucho en las víctimas de Derechos Humanos, y a que la justicia les restaure la dignidad que les arrebataron.

Pero la enseñanza más importante es que el único escenario eficaz que hay hoy para combatir la impunidad es la Justicia Universal. Tenemos una Corte Penal Internacional con muchas limitaciones, con su carácter concurrente. Nos dimos cuenta de que tal título

jurisdiccional es el principio de jurisdicción universal como el principio de territorialidad, de protección o cualquier otro. Seguimos siendo prioritarios para determinados crímenes respecto de la Corte Penal Internacional. Yo defiendo a la Corte Penal Internacional, pero ¿qué podemos esperar de una Corte Internacional que en 12 años ha dictado 4 sentencias, que lleva 7 investigaciones y que parece que sólo existe para África? Yo quiero una Corte Penal Internacional, pero una que enjuicie a Estados Unidos, a Israel, a China, a España...

Nos dimos cuenta que el principio de jurisdicción universal era un principio de derecho internacional. Nos dimos cuenta de las dificultades en materia de cooperación. José Elías habrá contado las del caso Tíbet⁴, las comisiones rogatorias que se boicoteaban, que no se respondían. Todavía no hemos sido capaces en el caso del Sahara de notificar la querrela a los presuntos responsables. Ni qué decir acerca de las órdenes de detención con fines de extradición respecto de soldados o funcionarios de Estados Unidos. No olvidemos el alto componente político de estos crímenes, siempre se comete desde el Estado de alguna forma. Recordaba el otro día el profesor Maroto las palabras de Kirman que decía que una palabra del legislador convierte en basura bibliotecas de jurisprudencia. Yo creo que no va a ser así con el caso de Justicia Universal porque nosotros aprendimos de las víctimas, del CELS, de las Abuelas, de las Madres de Plaza de Mayo... Nos enseñaron que se puede pelear desde el derecho y que con el derecho se consiguen cosas.

Por eso debemos seguir luchando. En el caso de ayer; el Juzgado Central de Instrucción nº1 mediante auto, acuerda continuar el procedimiento del caso Guatemala con base en el derecho internacional y la propia nueva ley española, que concede competencia por casos de terrorismo cuando hay víctimas españolas, sin ningún requisito adicional. Caso Couso: los Convenios de Ginebra están diciendo que es de obligada persecución y que no puede estar sujeta a ningún vínculo de conexión. Tanto el caso Guatemala como Couso siguen adelante. En el caso Guatemala, lo dice muy bien el juez Pedraz: lo que marca el objeto del procedimiento son los hechos, no los delitos, y puede haber hechos conexos y concursos de delitos, por lo que una vez fijada la jurisdicción por terrorismo, hay jurisdicción. Con la droga; la Convención de Viena de 1988 y nuestra ley están aplicando exactamente lo mismo: que el autor sea español, que el barco sea de pabellón español o que la droga se dirija a España. El problema es que China ha sido el cliente de España. Llamaban cada mañana y pusieron plazos para destrozarse la ley de jurisdicción universal. Fueron juzgado por juzgado para hacer una ley a su medida. Ya que contentamos a China, contentemos a EEUU, Marruecos, etc. Lo que menos les preocupaba era la droga, un signo más de la deficiencia de la nueva ley. Hoy, desgraciadamente, los narcotraficantes que vayan por las aguas jurisdiccionales internacionales próximas a España tienen un manual para permanecer en la impunidad; dicen que van a Francia o a Italia y ya está.

No se pueden cambiar los Derechos Humanos por una factura económica, no se pueden sustituir los razonamientos jurídicos, y más de derecho internacional, por intereses estrictamente económicos y comerciales como ha sido el caso de la Justicia Universal.

Almudena Bernabéu

⁴ Ponencia anterior.

Abogada y experta en Derechos Humanos

¿Qué aportaciones ha hecho la Justicia Universal a los procesos de justicia transicional en Guatemala? Más allá del principio de complementariedad que desarrolla el Estatuto de Roma, estamos todos de acuerdo en que el mejor foro para investigar y enjuiciar, o el más idóneo, es el lugar donde las violaciones de Derechos Humanos tuvieron lugar. Sin embargo, ello no ha sido posible siempre, debido a las circunstancias sociológicas, políticas y legales de estos países. El derecho internacional se aplica en países donde, si no se hace algo es porque no se puede, porque las leyes no nos lo permiten, pero eso no significa que las causas no contribuyan a una evolución del derecho penal internacional, a un cambio de mentalidad, a un desarrollo de la responsabilidad por crímenes internacionales.

Una cosa es la investigación y otra el enjuiciamiento. La investigación surge durante los períodos de represión, de conflicto, con la valentía de las víctimas, de actores como Ernesto Sábato que empiezan a recopilar testimonios de víctimas y se están jugando la vida. No se hacía teniendo la certeza de que iba a haber un proceso pero sí para poder contar la verdad algún día. Sin embargo, luego ese universo probatorio se convierte en clave. Una cosa es una buena investigación llevada a cabo en los países de origen, donde las violaciones de Derechos Humanos tuvieron lugar y otra cosa es una buena estrategia legal, una estrategia probatoria y una viabilidad para procesar.

Teniendo en cuenta que la prueba en violaciones de Derechos Humanos se consigue en circunstancias críticas, si toca trabajar en dos jurisdicciones, los estándares probatorios serán los mismos. Las dificultades no relajan el criterio probatorio. Dicho esto, sí hay espacio para la creatividad y la innovación para hacer admisibles medios de prueba que en causas más tradicionales no han sido posibles y esto se debe a que son casos en los que quizás han transcurrido 30 años desde los hechos, las víctimas no están vivas, se han dejado *records* escritos donde la cadena de custodia es difícil de establecer, hay retos peculiares por el lapso de tiempo transcurrido y el hecho de que los crímenes se cometen por el Estado, que puede ocultar pruebas. Ha habido una evolución bonita de esos medios probatorios. Dos ejemplos: en Estados Unidos se desclasifican documentos y, a partir de ese momento, aparecen analistas, archivistas que han aprendido a leer e interpretar esos documentos, que aparecen con partes tapadas. Al principio, esos documentos no eran admisibles bajo las leyes con las que operábamos y fue todo un trabajo de “educar a los jueces”, hasta que hoy se consideran prueba automática tanto en EEUU como en España.

Los procesos en España proporcionaron esa viabilidad, entendiendo que se estaba desarrollando el derecho penal internacional a partir del proceso contra la Junta Militar argentina y Pinochet. Hay un antes y un después de Pinochet donde se ve la vulnerabilidad manifiesta de un ex jefe de Estado que todavía era en ese momento funcionario. Era la primera vez en la historia en que se tenía a un funcionario público sentado en un banquillo. En ese momento de convulsión, en el que estaba a punto de aprobarse el Estatuto de Roma se podía ver como el sistema legal nacional se iba a poner a disposición de hechos de naturaleza internacional.

El caso Guatemala tuvo una recepción inicial negativa porque se tenía la sensación de que iba a poner en riesgo lo que se había conseguido con Argentina y Chile. Contra todo pronóstico sobrevivió en apelación con una sentencia del Constitucional de 2005, importantísima porque confirmaba una Justicia Universal plena y universal, fue la primera y la única sentencia que lo ha hecho. Yo no conocía hasta 2006 que esa investigación enorme, ese trabajo de sistematización, las investigaciones de la Comisión de la Verdad (con la perseverancia de las víctimas y de asociaciones de víctimas), no constituían pruebas. Diseñamos una estrategia para probar el delito de genocidio. El testimonio es en el proceso penal lo que el papel en el civil. El Juzgado Central de Instrucción nº1, con Santiago Pedraz recién incorporado, da la oportunidad de que se presenten más de 40 testimonio de víctimas, preparar 7 peritajes para probar los elementos del crimen de genocidio. Era un escenario abierto a que pasaran cosas como que aparecieran documentos que habían estado ocultados en Guatemala, que había infiltrado algún miembro del ejército y que se tenían guardados a la espera de que hubiera un lugar donde poder presentarlos y preservarlos. Estos documentos se conocen con el nombre de “Plan Sofía”.

Siempre teníamos la esperanza de que iba a haber un caso en Guatemala, hasta que en 2012 el juez de instrucción nos dio un gran “susto” y decidió instruir el caso. Aprovechó una coyuntura política en que se había nombrado a Claudia Paz y Paz para ocupar la fiscalía general. Ello permitió que se instruyera con celeridad, quizás demasiada teniendo en cuenta que no había tenido lugar una transición. Se inició el proceso y hubo amenazas contra los jueces entre diciembre de 2012 y enero de 2013. Eso hizo que un proceso cuya fase oral estaba previsto que se abriera en agosto/septiembre de 2013, tuviera que hacerse de forma precipitada en marzo del pasado año. Aunque estaba previsto un futuro proceso en Guatemala, lo que no sabíamos es que debíamos tener toda una estrategia probatoria para facilitar a la fiscalía en menos de un mes. Todo el trabajo realizado por el equipo español pudo ser trasladado a Guatemala y servir en un proceso nacional por genocidio que reunió entre 101 y 102 víctimas directas que pudieron testificar. Las mujeres hablaron de la violencia de género, algo inédito en los procesos nacionales. Se presentaron los mismos peritajes españoles, ampliando algunos de ellos.

Esto es un ejemplo de la tangibilidad o la inmediatez de los procesos, para aquellos que nos critican diciendo que no sirven para nada porque no hay una sentencia en España, o porque no se puede juzgar en ausencia. Nos olvidamos que esto es un proceso y que en él, hay muchas victorias pequeñas. Va a seguir pasando. No es un tema de pisarse lo pies, sino que estos procesos deben coexistir. Debe ser un patrón, un esfuerzo inicial que va a acabar repercutiendo y contribuyendo y transformando los procesos de transición de otros países positivamente.

Mohammed Louali

Representante del Gobierno Saharaui

Estos días he visto que no estamos solos en nuestra lucha, que en el mundo no sólo hay gobernantes y opresores sino también gente que lucha y defiende los Derechos Humanos. El paso histórico que tomó el Sr. Garzón en lo que concierne al presidente chileno dio esperanza a todos los pueblos, en todos los rincones del mundo, de que los criminales no

podrán escaparse de la ley. Ese paso tuvo un impacto muy importante en Latinoamérica pero también estaba penetrando en África con la iniciativa que hemos escuchado ayer y hoy y eso dará más esperanza a los pueblos africanos y a otros. También disminuirá la ferocidad de los criminales y su impunidad.

Sahara occidental fue una de las colonias que le tocó a España en África, así como Guinea Ecuatorial. El pueblo saharauí que vive en esa región es un pueblo musulmán, de habla hispana (el único en el mundo árabe). La invasión o el colonialismo, empezó en 1984 y al cabo de los años se creó el Movimiento de Liberación. Después de la Declaración de Naciones Unidas 1514 que da derecho a todos los pueblos a disponer de sí mismo a través de referéndum, en 1970, el pueblo saharauí hace una gran manifestación pidiendo su autodeterminación. Esta manifestación pacífica fue enfrentada violentamente por el ejército español en aquel entonces, y cayeron víctimas mortales, heridos y un gran número de detenidos. Después de esa respuesta tan dura, el pueblo saharauí decide que es necesario emprender la lucha armada para defender sus derechos. Se forma el frente Polisario en 1973 y se lleva a cabo ese año la primera acción militar contra el ejército español. Hay una guerra hasta octubre de 1974, fecha en que Naciones Unidas pide a España que organice un referéndum para la autodeterminación del pueblo saharauí. En 1975, Naciones Unidas envía una comisión de investigación al Sáhara que hace un informe sobre la situación diciendo que todos los saharauís están a favor del Polisario y a favor de una independencia del Sáhara occidental. España hace una tregua con el frente Polisario y se compromete a defender el Sáhara occidental y sus fronteras, los derechos del pueblo saharauí, hasta que el frente Polisario y el pueblo formen un gobierno que pueda llevar la administración del territorio. España empieza a hacer un censo para realizar un referéndum y Marruecos se opone e intenta meter a Argelia y Mauritania en su misma posición con el fin de dividir el Sáhara entre tres. Argelia dice claramente que no, pero Mauritania se deja llevar por Marruecos y empiezan a planear como dividirse el Sáhara entre las dos con la participación del gobierno español. El acuerdo entre el Polisario y España hace que se haga un intercambio de presos. España se ve en la situación de que tiene una promesa con el Sáhara, pero está metida en la planificación de los acuerdos. Marruecos lleva el caso al Tribunal Internacional de la Haya diciendo que tenía soberanía sobre el Sáhara, tanto éste como Mauritania. En octubre del 1975 el tribunal dice que no existía dicha soberanía. Ante esto, Marruecos prepara su segunda maniobra, creando lo que se llama la Marcha Verde, que se componía de 350.000 ciudadanos marroquíes.

Nosotros llevamos todos estos años con una ilegalidad internacional bastante clara; tenemos el dictamen de la Haya, tenemos las resoluciones de la 4ª Comisión de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad y el Plan de Paz que se acordó entre las partes en 1992, que decía que se tenía que hacer un referéndum. Veinticuatro años después del cese al fuego, el referéndum no ha tenido lugar, las violaciones siguen en todo el Sáhara Occidental, el bloqueo de información sobre la situación en la zona sigue impuesto, no se deja entrar a la zona a delegaciones de observadores internacionales, juristas, parlamentarios y delegaciones amigas del pueblo saharauí y los tribunales militares son los que condenan a los saharauís que se manifiestan pacíficamente. Hoy en día tenemos 73 detenidos políticos por su opinión.

Vemos que es muy necesario que la Jurisdicción Universal ponga todos sus esfuerzos para que este problema tenga fin, que el genocidio que se ha cometido contra el pueblo Saharaui tenga fin. Estamos amparados por la legalidad internacional, pero la imposibilidad de aplicar estas resoluciones nos pone en una situación muy difícil. Después de haber aceptado ir a un referéndum ante Naciones Unidas, de haber aceptado los resultados de un referéndum si fuera libre, Marruecos ve que sus posibilidades de éxito son nulas y se niega a avanzar hacia la solución pacífica que se había trazado en las Naciones Unidas entre las partes, que consistía en que se celebrara un referéndum a los 6 meses. Entre las opciones estaba la integración a Marruecos, un Estado libre o una autonomía. No estamos en contra de ninguna solución, pero debe ser pactada democráticamente: que el pueblo saharauí determine su destino. La ONU determinó el cuerpo electoral y eso es lo que no gustó a Marruecos. No se han podido aplicar todas las resoluciones y año tras año el pueblo Saharaui pierde la fe y la esperanza en que la comunidad internacional pueda imponer una solución a este conflicto. Han sido 23 años de espera, de sufrimiento, de torturas, de detenciones, de cercos...La inutilidad de la comunidad internacional nos está llevando mucho más a volver a la guerra que a seguir por este camino.

Tenemos varias querellas interpuestas. Se han descubierto recientemente fosas comunes. Esperemos que el gobierno marroquí sea condenado de una vez y que el pueblo saharauí pueda disponer de su libre autodeterminación

Presentación documental y libro-DVD

“Gotas que agrietan la roca”

Realizado por Antonio Girón Serrano

Intervienen: Luis Guillermo Pérez-Casas
Antonio Girón Serrano
Baltasar Garzón
Manuel Ollé Sesé

Desde 1978, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo de Colombia defiende los Derechos Humanos y promueve la paz en Colombia. En el marco de un conflicto armado de más de 50 años, acusar a los responsables de gravísimos crímenes es una labor para nada exenta de riesgos y dificultades.

"Gotas que agrietan el agua" es un film documental y un libro DVD sobre la labor en defensa de los Derechos Humanos y en promoción de la paz del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, trabajo que a su vez recibió el Premio al Mejor Documental Festival Internacional de Cine y Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá en 2013.

Panel 3. El papel de la Jurisdicción Universal como elemento de integración político, social y la seguridad jurídica para la sociedad”

Moderador: **Shlomo Ben Ami**
Vicepresidente de FIBGAR y CITpax

La Jurisdicción universal se ve como un valor occidental y, por tanto, no compartida por los demás países, parece un deseo de un occidente hegemónico. Cuando se trata de China, los Derechos Humanos quedan por debajo de los intereses comerciales y geoestratégicos. “Uno no se mete con sus banqueros (Secretaria de Estado- Hilary Clinton)”. ¿Dónde está el equilibrio? En la contextualización sociopolítica de la Jurisdicción Universal.

La posibilidad de aplicar la Justicia Universal no sólo es relativa a la justicia transicional sino también a la cuestión de su equilibrio, autonomía e independencia del poder político.

España y Bélgica son extremadamente activos en Jurisdicción Universal, pero porque tampoco han dado cuentas ellos mismos sobre su pasado histórico o colonial discutible. Es interesante ver de qué manera la Jurisdicción Universal influye también en los asuntos internos.

Hay que buscar soluciones políticas, una compensación moral y económica. Israel obviamente no tiene derecho a seguir con la represión. Una compensación con el “derecho de retorno” tiene un entramado muy complicado y ningún líder palestino exige esto.

Ariel Dulitzky
Miembro del Grupo de Trabajo
sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas

¿Cuáles son los “cuellos de botella” de la Jurisdicción Universal? Las dificultades que existen para promover la lucha contra la impunidad y la consolidación del Estado de Derecho. El ejercicio de la Jurisdicción Universal está altamente determinado por el contexto social, económico y político. No se puede hacer en abstracto. Existen 6 actores principales:

1. **Víctimas** que solicitan la Jurisdicción Universal. Dos aclaraciones fundamentales:
 - a. No son cualquier víctima. Son víctimas de crímenes internacionales, de Derechos Humanos. Esta definición debe tener un concepto amplio.
 - b. El segundo elemento es dónde están: en el país donde se ejerce la Jurisdicción Universal, en el paso donde produjo el crimen o en otra parte. El nivel de participación de las víctimas varía de caso a caso y no hay una participación

fuerte en muchos de ellos lo que los limita y puede tener diferentes perspectivas en cuanto a la consideración de la Jurisdicción Universal. Requiere tomar en cuenta la multiplicidad de posiciones que pueden tomar las víctimas. También es fundamental para determinar el acceso a los tribunales y la legislación en el país donde se ejerce la Jurisdicción Universal y que se aplicará al caso concreto.

2. **Organizaciones** que intervienen en estos casos. Las organizaciones de la sociedad civil (familiares, civiles, víctimas, nacionales, regionales o internacionales) pueden ser formadas en el país donde se producen los crímenes, donde se ejerce la jurisdicción universal o en otro. No hay necesariamente una coordinación entre todas. Esto limita el impacto de la Jurisdicción Universal y sus posibilidades de acceso a la prueba y a testigos. Esto ha llevado a que los nuevos casos que se inician tengan una conciencia de una articulación plena de las asociaciones.
3. **Poder judicial:** no los podemos considerar de una manera unívoca como si todos los jueces fueran iguales. Unos y otros pueden entrar en un juego que abra o cierre puertas. Es fundamental garantizar la imparcialidad de los jueces en los países donde se ejerce la Jurisdicción Universal o donde se cometieron los crímenes, así como su capacidad para investigar, aplicar e interpretar el derecho internacional. También es importante saber si el poder judicial tiene la capacidad técnica de investigación, limitaciones lingüísticas, recursos humanos y financieros y si hay una capacidad genérica de investigar violaciones Derechos Humanos. No es lo mismo investigar con una experiencia de 20 años en el caso de Argentina, que pedirselo a un tribunal en Bélgica que nunca se ha enfrentado a estos casos. Complejidades a las que se enfrentan:
 - a. Tipificaciones
 - b. Prescripción
 - c. Inmunidad de funcionarios extranjeros
 - d. Fiscales: discrecionalidad que tienen para ejercer la acción penal
 - e. Cooperación judicial
 - f. Jueces que impulsan la Jurisdicción Universal y qué tipo de presiones reciben
4. **Poder legislativo:** por un lado, es la caja de resonancia de lo que genera la Jurisdicción Universal y cumple un rol fundamental en abrirle las puertas, que permite su ejercicio, pero también tiene la capacidad de restringir su uso. Es el Parlamento quien decide: tipifica crímenes internacionales, autoriza, habilita la Jurisdicción Universal, incluye reservas en los tratados, etc.
5. **Poder ejecutivo:** por lo general tienden a sentirse en una situación incómoda. Genera tensiones. Pero también vemos como en algunos países cumplen roles fundamentales. Existe el ejemplo de los diplomáticos argentinos que ayudan a la cooperación. Pero no ocurre siempre. Muchos de los países donde se ejerció la Jurisdicción Universal, ésta se ejerció por las autoridades migratorias. Por supuesto lo fundamental es la actitud de los poderes ejecutivos en los países donde se quiere ejercer la Jurisdicción Universal. En la mayoría de los casos hay una actitud activa de bloqueo. En general hay indiferencia o actitud en contra. El retroceso se produjo por la comunidad internacional cuando empezó su cruzada en la Jurisdicción Universal.

6. Comunidad internacional. Implica:

- a. La Corte Penal Internacional y su relación con los tribunales domésticos.
- b. Ejemplos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (DDHH) y la Corte Interamericana de DDHH. Pone una obligación muy clara en manos de todos los Estados: los Estados tienen obligación de extraditar y de colaborar con la Justicia Internacional.

Con respecto al caso del franquismo: la justicia española es responsable de la impunidad de las violaciones de crímenes internacionales.

Raúl Zaffaroni

Magistrado de la Corte Suprema de Argentina

Todas las dificultades a las que se enfrenta la Jurisdicción Universal corren el riesgo a veces de tomarse como elemento para tener una actitud escéptica o deslegitimarla. Pero nos debemos vacunar contra ello. El principio de Jurisdicción Universal aparece hace más de 200 años y se va gestando a través del derecho internacional consuetudinario: el artículo primero de la declaración universal de Derechos Humanos, establece la condición de persona para todo ser humano.

Se ha utilizado el argumento de la prevención para el establecimiento de la Jurisdicción Universal. Éste es importante, pero también es importante su castigo: hay que imputar al genocida. Hay que ejercer el poder punitivo sobre los genocidas. El poder punitivo hoy en día es altamente selectivo a nivel nacional. En la cárcel están los presos más vulnerables, torpes, pobres etc. Si entre ellos hay un VIP, se peleó con otro VIP y perdió la cobertura política. Pero el poder punitivo es aún más selectivo a nivel internacional.

La Jurisdicción Universal se legitima a partir del artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Todo derecho que habilita el genocidio parte de una distinción sustancial: un grupo de personas se considera superior a otro. Imponen penas dentro de su propio grupo por la comisión de delitos. Pero los del otro grupo son individuos, no personas, y a ellos no se les pena, se les elimina.

Los Derechos Humanos son un proyecto cuyos estándares de realización tenemos que ir empujando constantemente.

El genocida se coloca automáticamente fuera de la condición de persona. Cuando pierde el poder es altísimamente vulnerable. La omisión de penar al genocida lo deja en condición de no persona. Ejemplos: Mussolini. El proceso se cerró diciendo que no se había firmado el armisticio, y se declaró como acto de guerra. Esos son pretextos para no condenar. Existe la necesidad de que un derecho imponga pena y no el aniquilamiento al genocida.

Los seres humanos somos muy curiosos, hemos necesitado muchos años para reconocernos como miembros de la especie y que todos tenemos derechos. Una vez hecho, se pretende universalizar un orden jurídico humano.

El caso argentino es muy particular. Después de una sucesión de accidentes, hubo leyes de amnistía sancionadas por un congreso electo popular y constitucionalmente. De pronto, el Congreso, después de unos años, decide anular las leyes de amnistía. Se corría el riesgo de apelar a argumentaciones de derecho natural, que pueden generar antecedentes negativos en cuanto a los límites al poder punitivo, algo que debemos preservar ante todo. Todo genocidio es el ejercicio de un poder sin límites, se desboca su poder punitivo: la pena y el delito se superponen en el genocidio. Pero en eso vino en ayuda la Jurisdicción Universal: los pedidos de extradición formulados en España. El principio de Jurisdicción Universal ya no era una posibilidad, sino una realidad.

La disyuntiva era violar el derecho internacional o cumplir con la Convención de Derechos Humanos y conceder las extradiciones y que los crímenes fueran juzgados. Otra era hacer valer el principio de Jurisdicción Universal. Una Constitución es la base de la ordenación y de la soberanía. Una potestad es la Jurisdicción Universal. Así fue que el principio de Jurisdicción Universal fue el que decidió el juzgamiento y fueron todos los poderes quienes decidieron al unísono juzgar al genocida.

Cuando es requerido a un país el enjuiciamiento de un delincuente es porque ese país no quiere juzgarlo. Esto es lo que permitió evitar las sanciones a los responsables de los crímenes. Respetando básicamente las garantías del derecho penal liberal y haciéndolo a través de su legislación penal ordinaria. Ha costado trabajo, ha sido selectivo, pero publica su agradecimiento a España y en particular a Garzón.,

Por supuesto su legitimidad no emerge de un efecto preventivo, ni de lo selectivo que es, sino que es ese fundamento *“llevar adelante el proyecto de orden jurídico humano que es llevar adelante el artículo 1 de la Convención de Derechos Humanos”*.

Respecto de la justicia española: creo que hay una posición del poder judicial contraria a la independencia judicial. Sin esa independencia, se convierte en una marioneta del poder ejecutivo. No hay independencia interna en el caso de Garzón: no se puede hacer que el órgano de instancia superior remueva a un juez, lo juzgue y lo sancione, y menos al juez que juzgue sentencias “injustas”. Es un defecto tremendo que viola la independencia interna.

II Conferencia Magistral

“Justicia Transicional como alternativa o integración de la Jurisdicción Universal”

Kai Ambos

Catedrático de Derecho Penal, Proceso Penal, Derecho Comparado y
Penal Internacional en Georg August Universität Göttingen

En relación a los Principios sobre la Jurisdicción Universal de Madrid (2014) sólo algunos comentarios:

Concepción de Jurisdicción Universal y crímenes internacionales: la Jurisdicción Universal engloba aquella jurisdicción sin ningún vínculo o conexión para ciertos crímenes, delitos de derecho internacional, derechos transnacionales, graves atentados contra la naturaleza y crímenes económicos; mientras, el principio de Jurisdicción Universal puede ser entendido de manera absoluta (sin limitación o requisito, aplicado a delitos de derecho internacional, graves atentados contra la naturaleza y crímenes económicos) o limitada (tiene un requisito de presencia, procesal -nacionalidad, territorialidad, etc.-, dedicada a los delitos transnacionales).

Encuentro por lo tanto un par de dificultades en ambos conceptos. La primera de ellas, el poner en el mismo "saco" delitos tan diversos como delitos del derecho internacional, graves atentados contra la naturaleza y crímenes económicos. Y habría que preguntarse, ¿qué se entiende por graves atentados contra la naturaleza?

Es paradójico también, plantearse un concepto de Jurisdicción Universal cuando la ley española no lo contempla, abogando por la aplicación de las obligaciones internacionales de jueces y fiscales. Porque, ¿cuáles son las obligaciones del Derecho Internacional sobre los Estados? Un país tiene el deber de hacer algo en su derecho penal y de practicar la persecución, pero no siempre tiene la facultad de hacerlo. Por ejemplo, en el caso de España habría que preguntarse, ¿es la reforma de la Jurisdicción Universal en España legítima frente al Derecho internacional o no?

Si un Estado tiene Jurisdicción Universal (no importa qué tipo) ejerce el derecho del propio Estado que puede aplicarlo extraterritorialmente sin estar vinculado a reglas, amnistías del derecho extranjero, etc. Eso es una consecuencia de la aplicación de la Ley del propio Estado no de la Jurisdicción Universal.

Comparación con la nueva ley española. ¿Por qué el gobierno español quiere limitar su Jurisdicción Universal? Dice la Ley:

"La extensión de la jurisdicción nacional fuera de las propias fronteras adentrándose en los ámbitos previstos por el derecho internacional deban ser asumidos por España en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos".

Parece que España fuera a actuar dentro del fundamento del derecho internacional, sin embargo, su implementación no responde a ello.

Su nombre es falso, esta ley significa realmente el fin de la Jurisdicción Universal en España, ya que impide la Jurisdicción sin vínculos (vínculos necesarios: nacionalidad española, intereses españoles, sede en España, víctimas españolas).

Sustituye la Justicia Universal por criterios básicos de jurisdicción. La ley es parte de una contrarreforma jurisdiccional que data de 2009, que fue la primera Reforma de la Ley Orgánica del Poder judicial bajo el gobierno socialista (requisitos: presencia en España, víctimas españolas y conexión relevante).

Es la única ley que tiene un *approach casuístico* (exposición de motivos) a la jurisdicción y muestra además, claros intereses del legislador:

a) Limitar la jurisdicción extraterritorial española (p.e: España sólo tiene jurisdicción cuando el sospechoso es un español o un nacional, ni siquiera puede perseguir estos crímenes cuando la víctima es española, ni cuando la víctima es española pero el crimen es en un territorio nacional que no es el español). Hay una falta de protección total de las personas españolas en el exterior. El Estado español de esta manera estaría incumpliendo su obligación de proteger a sus ciudadanos -efectiva tutela judicial-).

b) Interés político criminal del gobierno: la persecución del terrorismo. Sin embargo el terrorismo es concebido únicamente cuando la víctima es española o el delito pretende condicionar cualquier autoridad española. Esto implica que el juez o fiscal tiene que hacer una subsunción sobre elementos subjetivos de delito.

"El delito haya sido cometido contra una organización u organismo de la UE que tenga sede en España". Esto quiere decir que podría sentar jurisdicción, desde una interpretación amplia, el que un delito contra un organismo europeo en cualquier lugar del mundo, que tenga además sede en España podría ser perseguido por esta ley.

El legislador amplía los vínculos para activar jurisdicción contra actos de terrorismo e incluye actos como represión de apoderamiento ilícito de aeronaves, actos contra la seguridad de la aviación, protección física de materiales militares, etc., como base jurisdiccional frente a organizaciones criminales y terroristas que actúan o pretenden actuar en España. Sin embargo, esto no es un hecho extraterritorial, no es Jurisdicción Universal.

Además esta ley se refiere en la ley al derecho europeo, pero éste no es internacional, es regional, copia íntegramente el artículo 17 del Estatuto de Roma aunque no se limita a los crímenes establecidos por el Estatuto de Roma y cuando un Estado es ficticio, es decir, que realmente protege a los criminales, el criterio según la ley, es que España actuará según el artículo 17 del Estatuto de Roma. Crea confusión, ya que el Estatuto no estuvo pensado en relación Estado-Estado, sino Corte Penal Internacional-Estado

Introduce una limitación a la acción popular que es un principio constitucional en España, exigiendo una querrela de la víctima o la actuación del ministerio fiscal. Esto es una tendencia internacional, especialmente en los Estados de la UE.

Tiene una disposición transitoria según la cual todas las causas en tramitación por los delitos a los que se hace referencia quedarán sobreesas hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos. Esto evidencia una intención de limitar la jurisdicción extraterritorial para el futuro y también, retroactivamente.

En conclusión, el gobierno español no tiene voluntad de perseguir crímenes internacionales.

Para la intervención en un territorio ajeno, necesitamos una legitimación. Sin embargo, en el caso de crímenes internacionales, estos afectan a toda la comunidad internacional y por ello se interviene en defensa de los intereses de toda la comunidad internacional. Esta concepción es eurocéntrica, y produce conflictos porque China o Rusia interpretan estos actos como internos.

Proyección de documental: “La Huella de los Abuelos”

Dirigido por **Xosé Abad**

Con la presencia de Baltasar Garzón y Natalia Junquera,
Periodista El País

La huella de los abuelos” es una película documental que aborda la memoria histórica desde un punto de vista muy poco tratado porque quienes buscan respuestas son un grupo de adolescentes estudiantes de último curso de bachillerato artístico.

Ellos escogen las historias de José Villaverde y Amada García para ahondar en un tema sobre el que no tienen demasiada información.

Desde su mirada intentarán comprender el drama de la guerra civil española, la dictadura, la represión y, como dicen ellos "conocer de primera mano lo que no viene en los libros. Sus reflexiones personales quedan reflejadas en el videoblog de cada uno.

Además los chicos y chicas, logran hablar con cuatro de los principales expertos en este tema: el escritor Manuel Rivas, el juez Baltasar Garzón, el presidente de la Comisión para la Recuperación de la Memoria Histórica (CRMH) Fernando Souto y el historiador Emilio Grandío.

Jueves 22 De Mayo:

“Ejercicio de la Jurisdicción Universal: Tribunales internacionales, regionales y locales. Futuro de la Jurisdicción Universal”

Panel 1. “El ejercicio de los tribunales internacionales”

Moderador: **José María Mena**

Ex fiscal jefe del Tribunal Superior de Cataluña

Durante esta sesión es conveniente hablar de la función, del ámbito de la función y de los protagonistas que la ejercen. La función nos plantea desde la perspectiva histórica del poder judicial abordar una cuestión: de acuerdo con Montesquieu, la función estratégica del poder judicial era la que se encomienda a la división de poderes. El poder judicial como contrapeso del poder ejecutivo y el poder legislativo y ambos recíprocamente con el poder judicial. Y yo dejo para que reflexionemos entre todos: ¿cuál es la función estratégica de los órganos jurisdiccionales supranacionales? Así como el poder jurisdiccional en el esquema de Montesquieu tiene por objeto el poder absoluto del antiguo régimen, ¿cuál es la función de fraccionamiento del poder absoluto que tienen los tribunales internacionales? O dicho de otro modo, ¿cuál es el poder absoluto que debe ser fraccionado con el poder jurisdiccional supranacional? Nuestra preocupación como profesionales de la justicia debe ser que el poder judicial supranacional ejerza un cometido efectivo de control y de fraccionamiento del poder absoluto supranacional.

En cuanto al ámbito de la jurisdicción, es que nos interesa es el ejercicio del *ius puniendi*, que entraña la necesidad de una capacidad declarativa y una capacidad efectiva de que el reproche sea eficaz. No es nada el *ius puniendi* si no va acompañado de la *vis puniendi*, de la fuerza de castigar. El *ius puniendi* declarativo, como es conceptual, puede ser supranacional, no genera problemas. La *vis puniendi* no existe en ningún ámbito material ni ningún ámbito geográfico externo a los Estados. El *ius puniendi* de los tribunales internacionales puede ser autónomo pero la *vis puniendi* siempre es delegada por los Estados. Las cárceles están en algún territorio. Nos planteamos si tenemos que volver a hablar de soberanía delegada o si estamos ante la necesidad de la prestación de los Estados de su propia *vis puniendi*.

Los protagonistas del ejercicio del poder judicial supranacional nos plantean un problema inicial: se dice que hay que evitar caer en el neocolonialismo jurisdiccional, que hay que evitar que unos, los europeos, pongan los jueces y otros, los no europeos, pongan los justiciables. Aquí se ha puesto de manifiesto que en los jueces europeos no hay voluntad de participar en este tipo de tendencia.

Los protagonistas europeos constituyen en muy buena medida la Asociación Europea de Magistrados por las Libertades (MEDEL). MEDEL, ha producido un documento y me encomiendan que lo lea:

“La democracia requiere tribunales, jueces y fiscales independientes. Una justicia independiente y activa es fundamental para el desarrollo de la conciencia sobre la relevancia social de los derechos fundamentales, derechos fundamentales que son la base de la justicia interna de cada país y por la misma razón, son fundamentales para la posibilidad de un ejercicio efectivo de la justicia universal. En democracia, un principio consagrado para todos los ciudadanos, los gobernantes y los gobernados han de estar igualmente obligados a respetar los derechos y obligaciones consagrados en las constituciones, los tratados y las declaraciones de derechos fundamentales, las que ahora nos interesan cuando hablamos de Justicia Universal. La defensa de una ciudadanía auténticamente nacional, europea y mundial, adquiere dos dimensiones claves: una garantía normativa del catálogo de derechos y la aplicación efectiva de los mismos, que es lo que ocupará esta mesa. Todas las constituciones nacionales, las declaraciones de

derechos y los tratados europeos han otorgado a los tribunales el derecho y el deber de no permitir la aplicación de leyes contrarias a la constitución o a las leyes que contravengan los derechos fundamentales consagrados en los mismos. Fundamentado en su protección ante la Corte Europea, los ciudadanos europeos tienen así la garantía de hacer valer sus derechos y de impedir una interpretación y aplicación restrictiva de los mismos. Por lo tanto, es imperativo que, tanto a nivel nacional como a nivel europeo, se alcance la consolidación y armonización de un sistema de justicia independiente y accesible a todos los ciudadanos. Esto solamente será posible mediante la construcción de una cultura jurídica democrática que permita una lectura constitucional de la ley, capaz de garantizar en cualquier circunstancia una efectiva defensa de los derechos fundamentales en su doble dimensión; como derechos sociales y derechos políticos. El ejercicio de las libertades públicas, solamente se alcanza con plenitud en aquellos que disfrutan de una situación social, cultural y material que les permite efectuar elecciones libres y conscientes. Por otro lado, los derechos sociales solo pueden sobrevivir en tanto en cuanto existan libertades públicas para defenderlos y profundizar en ellos. Hoy en día los ciudadanos europeos sostienen los derechos políticos y sociales como derechos inalienables. Son un conjunto inseparable de derechos no negociables ni dependientes de los mercados. Son derechos inherentes a la dignidad humana. Sin embargo, el ejercicio de los derechos políticos y sociales no debe entenderse como un logro irreversible. Los ataques a estos pueden venir de diversas fuentes y el control de las decisiones políticas que realiza el poder económico y financiero conduce a nuevas y más peligrosas amenazas a los derechos fundamentales de los ciudadanos. En las negociaciones como las que se refieren a la zona de libre comercio trasatlántico, hay intentos para situar a las empresas multinacionales en el mismo nivel que a los Estados soberanos, establecer tribunales de arbitraje especial para los conflictos entre empresas y Estados, permitiendo que se pueda llegar a no respetar las leyes democráticamente aprobadas que defienden los derechos de los ciudadanos. Una verdadera democracia requiere, por lo tanto, tribunales, jueces y fiscales independientes capaces de defenderlos y poner en práctica los derechos. Debe tomarse seriamente cada derecho fundamental y su garantía respectiva. El proceso político y cultural de afirmación y profundización de los derechos, por lo tanto, debe realizarse tanto a nivel nacional como dentro de las institucionales nacionales europeas. Hoy, todos los tribunales nacionales son tribunales europeos. Una justicia independiente y activa es esencial para el desarrollo de la conciencia sobre la importancia social de los derechos fundamentales. Es esencial para la defensa y fortalecimiento de la democracia. El principio de la independencia de los tribunales es, en este sentido, también un derecho fundamental. La defensa de un estatuto que reivindique una independencia verdadera y uniforme para los jueces y tribunales europeos es contribuir a la defensa de los derechos fundamentales, a la ciudadanía europea y al fortalecimiento de la democracia. La Europa unida debe construirse en base a los derechos de los ciudadanos y debe ser servida por una justicia independiente y no solamente construirse sobre la libertad de mercado. Para una ciudadanía europea, una magistratura europea”.

José Ricardo de Prada Solaesa

Magistrado español

Cuando hablamos de tribunales internacionales y de Jurisdicción Universal estamos hablando de lo mismo, de justicia penal internacional, de Justicia Universal en una palabra. A pesar de que pueda haber precedentes, como son los juicios de Núremberg, es algo muy novedoso, estamos hablando de los últimos 20 años. Es a partir de la guerra de los Balcanes y del genocidio en Ruanda cuando se produce un interés manifiesto de la sociedad internacional. Es en la reunión de junio de 1993 en Viena de donde salió la Declaración y Programa de Acción de Viena. Esa declaración requiere la implicación de todos los Estados para la protección y la defensa de los Derechos Humanos. De ahí salió un compromiso tanto estatal como conjunto de proteger los Derechos Humanos. Nacen los tribunales internacionales *ad hoc* pero nace también simultáneamente la Jurisdicción Universal, dentro del mismo contexto. Hay una interacción y un apuntalamiento mutuo entre Jurisdicción Universal y tribunales internacionales y ello crea el ambiente necesario para que se establezca la Corte Penal Internacional. Lo que es incuestionable es que, a pesar de que se diga que ha decaído, la Justicia Universal para nada ha decaído, al contrario, ha ganado la batalla y está con nosotros. Quien no está dispuesto a asumirla es quien está fuera de juego.

La Jurisdicción Universal no deja de ser una pieza más de este entramado de la Justicia Universal. Ha tenido distintos protagonismos en distintos periodos históricos y nos tenemos que plantear en estos momentos de qué manera puede seguir jugando ese papel. En la relación entre Jurisdicción Universal y tribunales internacionales, es necesario establecer ciertas estrategias, para sobrelegitimar a la Jurisdicción Universal. La Jurisdicción Universal puede tener un papel muy importante precisamente en el trabajo conjunto con los tribunales internacionales. La Corte Penal Internacional no tiene una fiscalía con medios, con posibilidad de investigación. Tiene analistas, pero la investigación tiene que hacerse a nivel local. En ese sentido, cobra una gran importancia que las jurisdicciones nacionales podamos ejercer la Jurisdicción Universal en cooperación con la Corte Penal Internacional. Existe esa obligación, por lo menos por parte de todos esos países que han ratificado el Estatuto de Roma y que además han establecido mecanismos concretos de cooperación. El legislador no ha sido consciente de que tiene esa obligación de cooperar y ha establecido unos límites que le impiden hacerlo.

Es importante plantearnos también el tema de la cooperación con otros Estados. Están surgiendo en varios Estados (Francia, Bélgica, Holanda, Suecia, Noruega, EEUU y Canadá) unidades para la investigación de genocidios, crímenes contra la humanidad etc. Estas estructuras permiten cooperar con otros Estados. En el ámbito regional europeo, existen desde 2003 actos muy importantes por parte de la Comisión Europea en los que se establece una red de puntos de contacto para estos crímenes. Esto está auspiciado por *Eurojust*. Hay una implicación por parte de la justicia europea para ver precisamente como se coopera con la Corte Penal Internacional. Hay que establecer estrategias para que la justicia universal siga evolucionando, pero sobre todo para que la Jurisdicción Universal pueda cumplir papeles específicos y probablemente la manera sea establecer mecanismos de cooperación entre Estados. Hay que conseguir que para estos crímenes haya una distribución de papeles y se lleve de una forma colectiva. La Corte Penal Internacional tendría que ser la que estableciese quién tiene que investigar e incluso, por estar en mejor posición, enjuiciar. No nos tenemos que plantear la Jurisdicción Universal como el ejercicio de la jurisdicción ordinaria en la que hay una investigación que tiene que acabar

necesariamente en un enjuiciamiento y en una condena. En una especie de distribución internacional de tareas para que investiguen y enjuicien aquellos que estén en mejores condiciones para hacer cada una de esas cosas.

Son propuestas de futuro pero no tan de futuro. Ya hay mecanismos y conciencia internacional para que sea así. Los tribunales internacionales no tienen la capacidad de llegar a todos los lados y cuando no llegan es cuando tiene una función más específica la jurisdicción realizada por los Estados. El fundamento de la Jurisdicción Universal no son las leyes internas sino las normas internacionales, como pueden ser los Convenios de Ginebra o la Convención sobre Desapariciones Forzadas. Hay un entramado de normas internacionales tanto convencionales como consuetudinarias y eso vincula a todos los jueces. Probablemente eso sea lo que nos distinga a unos jueces de otros. El asunto del franquismo hizo que se dictaran en nuestro país resoluciones que son la completa inaplicación del derecho internacional. Yo postulo, abogo, porque los jueces españoles tengamos una conciencia clara de que tenemos que asumir ese derecho internacional de los Derechos Humanos y las obligaciones internacionales, aplicar la Jurisdicción Universal cuando tengamos que aplicarla y cooperar también con los tribunales internacionales.

Kirsten Meerschaert

Coordinadora europea de la Coalition for the International Criminal Court

Ya hemos escuchado durante estos días acerca de la necesidad clara de que haya responsabilidad ante los crímenes internacionales ya que esto puede aportar mucho al respeto de los Derechos Humanos y el Estado de Derecho. Los mecanismos de justicia internacional como la Corte Penal Internacional (CPI) desempeñan un papel muy importante en este tema.

La Coalición para la Corte Penal Internacional (CICC) se creó en el año 1995 a partir de la creación de los tribunales *ad hoc*. Somos un organismo independiente respecto de la CPI ya que somos una ONG. Estamos vinculados con más de 1.500 ONGs y diversos países trabajan para asegurar que la CPI funciona de manera independiente, que se aplica la justicia y la Jurisdicción Universal. Esos Estados tienen la legislación interna necesaria para perseguir y enjuiciar crímenes internacionales.

La CPI se fundó en Roma en el año 1998. Es el único organismo permanente que tiene la capacidad de perseguir y enjuiciar los crímenes internacionales. Es una jurisdicción tangible limitada ahora mismo a tan solo 3 crímenes: genocidio, crimen de lesa humanidad y crimen de guerra. Hay un cuarto que es el crimen de agresión que esperamos sea aprobado en 2017. La CPI no tiene Jurisdicción Universal porque está limitada territorialmente a los nacionales de los Estados parte y a los crímenes que se cometan en el territorio de un Estado parte. No reconoce inmunidad por el cargo. La CPI puede tener jurisdicción sobre nacionales o territorios que no sean miembros de la Corte si el Estado acepta su jurisdicción a través del artículo 12.3 del Estatuto de Roma o si el Consejo de Seguridad remite una situación a la Corte en virtud del artículo 7 de la Carta de Naciones

Unidas. La jurisdicción también está limitada temporalmente ya que la CPI sólo tiene jurisdicción sobre crímenes que se hayan cometido después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, es decir, julio de 2002. La CPI es de último recurso.

En el preámbulo del Estatuto de Roma se dice que todos los Estados están obligados a ejercer su Jurisdicción Universal sobre los responsables de estos crímenes, es lo que se considera el principio de complementariedad. Todos los casos que se estén investigando o enjuiciando a nivel nacional son inadmisibles para la CPI, siempre y cuando el Estado lo esté haciendo de manera genuina. Si se considera que no están preparados o no desean hacerlo correctamente, ahí es donde se puede activar la jurisdicción de la CPI. Si parece que nacionalmente están protegiendo a los presuntos responsables, la Corte podría activar su jurisdicción.

En la práctica hemos tenido 8 situaciones que se han llevado ante la Corte, 4 remitidos por Estados parte (República Democrática del Congo, Uganda, República Centroafricana y Mali), un Estado aceptó la jurisdicción de la Corte de conformidad con el artículo 12.3 (desde 2013 ya es Estado parte), Sudan y Libia llegaron a nosotros por el Consejo de Seguridad y un caso se ha iniciado *por motu proprio*. Se han presentado cargos contra 36 autores materiales, ha habido 9 requerimientos y varias citaciones. Se ha absuelto a una persona del Congo y hemos tenido dos condenas, ambas del Congo; Thomas Lubanga y Germain Katanga. Katanga ha sido sentenciado este año y se espera que la condena salga mañana. Ha habido críticas en el sentido de que nos estamos centrando en África pero se están realizando investigaciones preliminares en otros países: Afganistán, Colombia, Georgia, Guinea, Honduras, Iraq, Nigeria, República de Corea y Ucrania.

Ucrania, no es Estado parte pero ha aceptado la jurisdicción de la Corte, y estamos hablando de crímenes cometidos entre noviembre de 2013 hasta febrero de 2014. En cuanto a Iraq, el territorio no es Estado parte pero los presuntos responsables son de Reino Unido, que sí lo es.

Hablemos ahora de los desafíos a los que se enfrenta la Corte. El primero de ellos es la falta de cooperación por parte de los Estados porque la Corte no es universal en cuanto a su jurisdicción ni a su membresía: 122 miembros de 193 Estados registrados en Naciones Unidas. China, Rusia y Estados Unidos no son miembros pero sí son miembros permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Por tanto, es poco probable que la jurisdicción de la Corte abarque a estos Estados porque vetarían la resolución en el Consejo de Seguridad. Su pertenencia al Consejo de Seguridad nos pone problemas en cuanto a otros Estados como por ejemplo Siria. Hoy se votará en Nueva York su remisión a la Corte pero no hay muchas esperanzas en que salga adelante. Una inquietud incluso mayor es la ausencia de las potencias más pobladas del mundo como India o Indonesia. Los ciudadanos de estos países están en una situación de vulnerabilidad.

Algunos países no ratificaron el Estatuto de entrada, por diversas razones, entre las cuales está incluso un tema económico, por no tener recursos para todas las reformas que tienen que llevarse a cabo. Pero hay esperanza. Hay esperanza en que China, Rusia y EEUU ratifiquen el Estatuto. Por ejemplo, ha habido un cambio de actitud de EEUU, están siendo más participativos. Pero aún estamos muy lejos de que se ceda soberanía. Hay un debate

acerca de si palestina se puede considerar o no Estado conforme a la legislación internacional. De esa respuesta depende que pueda ser Estado parte o no. Aunque Palestina ha firmado varios tratados internacionales, el Estatuto de Roma no fue uno de ellos.

Los crímenes tienen que estar recogidos en el Estatuto de Roma pero también en la legislación nacional. Tiene que estar recogido el crimen de lesa humanidad, el genocidio, para que sean reconocidos como tal y no como simples asesinatos. La Corte se basa en el principio de complementariedad y los Estados tienen la obligación de investigar y enjuiciar. La Corte no tiene los suficientes recursos para conocer de todos los casos, y más cuando están tan alejados geográficamente. Por ello, se necesita la cooperación efectiva y eficaz de los Estados; puede ser a través de órdenes de detención, de organizar salas para las declaraciones etc. Solo 59 países han recogido estos crímenes en su legislación nacional y son pocos los que consiguen una cooperación efectiva con la Corte Penal Internacional. La ejecución es básica porque nosotros no tenemos fuerzas del orden, no podemos detener a nadie. Hay 13 órdenes de arresto pendientes. El presidente de Sudán tiene 2 órdenes de arresto y sigue en su cargo; vive en total impunidad, incluso a llegado a viajar a territorios de Estados parte y no se le ha detenido (Kenia, que a pesar de estar comprometida a colaborar, no lo ha detenido). Éste es otro de los grandes desafíos ante los que nos encontramos.

Otra forma de colaborar sería realizar acuerdos voluntarios de ejecución con la Corte; excarcelación, reubicación de testigos etc. En cuanto a cooperación, creo que podemos inspirarnos en los mecanismos ya existentes de cooperación en cuanto a crímenes internacionales, por ejemplo, la red europea contra el genocidio que forma parte del *eurojust*. Estos tienen dentro de la red la capacidad de intercambiar información sobre casos que ellos mismos están investigando o enjuiciando y la oportunidad de cooperar. Trabajan conjuntamente para contribuir a la investigación. La cooperación interestatal es fundamental para el éxito de la Corte conforme al criterio de complementariedad. Hay una propuesta para crear, dentro del contexto de la CPI, algo parecido en África. Hay otra iniciativa de asistencia jurídica mutua. Quieren crear un tratado internacional sobre extradición y asistencia jurídica mutua en relación a los crímenes del Estatuto de Roma. Hay acuerdos bilaterales, pero un tratado internacional mejoraría el sistema de la CPI. Pero esto no es suficiente; no tenemos la estructura, los tribunales, las prisiones o salas de interrogatorio donde acoger a las víctimas sin traumatizarlas y faltan conocimientos técnicos en los distintos países. Si tuviéramos todo esto podríamos aplicarlo durante las instrucciones y enjuiciamientos a escala nacional. La educación y concienciación sobre la CPI y la justicia universal también son básicas, no sólo para los instrumentos internacionales sino para los Estados mismos. La comunidad de donantes internacional tiene un papel muy importante para que exista una asistencia económica-financiera y los Estados tengan la capacidad para ejecutar sus poderes de acuerdo con el principio de complementariedad.

En cuanto al principio de complementariedad, siempre hemos tenido la esperanza de que la CPI actuara como catalizador de las instrucciones nacionales ya que los Estados preferirían mantener la investigación de crímenes cometidos por sus nacionales o en su territorio en vez de ceder soberanía a una instancia internacional. Libia por ejemplo, ha dicho que quiere y que tiene la capacidad para enjuiciar a los sospechosos. Ayer, el tribunal de apelación de

la CPI rechazó el recurso de las autoridades libias y exigió que se entregase a Gadafi a la CPI por considerar que no está en condiciones de llevar a cabo un juicio efectivo y justo. Esto nos lleva a pensar hasta qué punto la CPI puede ser efectiva como catalizadora de los procesos nacionales. Podemos cuestionarnos el éxito de las investigaciones preliminares de la CPI (Colombia se lleva investigando 10 años). En estos años veremos cómo se redefine esta función de catalizador.

La CPI es necesaria, ¿cómo estaría todo esto si no tuvieran la presión de la CPI? Termino con un resumen positivo. Este próximo 17 de julio de 2014 será el aniversario de la creación de la CPI. A pesar de los desafíos, creo que hay que rendir homenaje a que tenemos esta Corte como parte de un sistema internacional legítimo, que la Corte está facultada para enjuiciar y para reducir conflictos y violencia. También está para conseguir un Estado de derecho, la ejecución de los Derechos Humanos, la Jurisdicción Universal y esperemos que algún día también la paz mundial.

Helen Duffy

Abogada y experta en Derechos Humanos

El papel de las cortes de Derechos Humanos es muy diferente al de las cortes penales internacionales. Estas cortes tratan la responsabilidad estatal, no individual. La competencia de estas cortes viene de tratados particulares y se ocupan de la interpretación y aplicación de tratados particulares. No es sorprendente por tanto que los distintos instrumentos internacionales tengan una aproximación distinta a la cuestión de la Jurisdicción Universal; están aplicando diferentes tratados.

La Convención contra la Tortura es muy progresista en cuanto al tema de la Jurisdicción Universal y su Comité ha enfatizado en varias ocasiones la obligación de los Estados de investigar la tortura sin importar donde han ocurrido los crímenes ni la nacionalidad del presunto autor, aplicando la Jurisdicción Universal. Se puede cuestionar la eficacia de estas decisiones pero sirven para reforzar la existencia de estas obligaciones y para poner de manifiesto el reproche internacional en relación al incumplimiento de obligaciones internacionales. Los informes del Comité contra la Tortura en cuanto al asunto de Hisséne Habré han sido citados y aplicados en varias instancias, en diferentes cortes como la Corte Internacional de Justicia. Han contribuido a decisiones judiciales positivas. El Comité contra la Tortura es un caso especial pero no es el único ejemplo de un instrumento internacional que manifiesta la obligación de aplicar la Jurisdicción Universal.

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado en sus informes la obligación de expandir la jurisdicción extraterritorialmente, mencionando específicamente la Jurisdicción Universal. Le ha pedido a Tailandia y al Congo que expandan su jurisdicción para poder ejercer la Jurisdicción Universal. Los mecanismos especiales, grupos de trabajo y relatores, también han hecho un trabajo muy importante en este sentido. Hay mucha jurisprudencia de las Cortes regionales en cuanto a la obligación de investigar, de procesar y reparar a las víctimas de las violaciones graves de los Derechos Humanos. Sin embargo, es importante entender que estas obligaciones no tratan específicamente de la aplicación de la

Jurisdicción Universal. Son estándares que surgieron de la falta de investigación de violaciones de Derechos Humanos por los Estados donde éstas ocurrieron o de donde eran nacionales sus autores. Esto se debe a las limitaciones jurisdiccionales de los convenios regionales y a la competencia de las Cortes.

Los convenios regionales de Derechos Humanos aseguran su respeto dentro de la jurisdicción de los diferentes Estados. También es importante recordar que son convenios generales que se refieren a muchos Derechos Humanos y que aunque son violaciones graves, no son necesariamente crímenes internacionales. Por ello no es sorprendente que no se haga específicamente referencia a la Jurisdicción Universal. Es muy dudoso que los casos de Jurisdicción Universal puedan llevarse ante las cortes regionales. No es imposible, pero es importante no crear falsas expectativas. Sin embargo, la jurisprudencia de estas cortes nos puede ayudar a entender el verdadero contenido de la obligación de investigar. Por ejemplo, sabemos que tiene que ser una investigación eficaz, rigurosa, pronta, independiente. También cuál debe ser el papel de las víctimas en esta investigación. Otro tema a destacar de estas cortes es la independencia judicial. Por supuesto, ésta está recogida en los tratados regionales y ha sido ampliamente interpretada por la jurisprudencia de estos cuerpos. Es alarmante que estemos escuchando últimamente que hay injerencias del poder político en el judicial. Se ha politizado y comercializado la justicia, se ha negociado con ella, y eso va en contra de la independencia judicial. Tenemos que ver cómo funcionan estos sistemas.

Hemos enfatizado mucho el derecho de las víctimas, pero también tenemos que valorar el otro lado, los derechos de la defensa. La legitimidad del proceso penal depende del respeto de los derechos de la defensa. Varios sospechosos han argumentado que la Jurisdicción Universal viola sus Derechos Humanos porque, por ejemplo, los crímenes no estaban recogidos en la legislación interna en el momento de la comisión de los hechos. Sin embargo, ninguna corte internacional/regional ha aceptado estos argumentos. Si los crímenes estaban establecidos en el derecho internacional, no importa que no lo estuvieran en la legislación nacional. Se aplican los mismos derechos a la defensa, aunque sea de otro modo.

Si vamos a ampliar o cambiar la categoría de crímenes sujetos a la Jurisdicción Universal, hay que ir con mucho cuidado. No es lo mismo procesar por genocidio que por terrorismo. El terrorismo no está bien establecido en el derecho internacional, por eso es importante que estuviera bien establecido en la ley en el momento en que se cometieron los crímenes. Me parece lamentable que tengamos que procesar lo que pasó en Guatemala como terrorismo y no como genocidio, después de lo que costó que se percibiera como tal.

El principio de la subsidiariedad si es un concepto bien establecido en el derecho internacional de los Derechos Humanos. Se da competencia a las cortes regionales cuando los Estados han agotado todos los recursos internos y los Estados han tenido la oportunidad de dar un remedio a las víctimas. Es diferente pero comparable con el principio de complementariedad. El principio de subsidiariedad existe como una regla de derecho internacional con respecto a la relación entre Estados. No es una regla como tal, pero es importante que en las investigaciones, cuando sea posible, se lleve a cabo en el lugar donde se cometieron los hechos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha

establecido que en estos casos es el Estado quien tiene la información y no la víctima, y que por ello, no podemos poner una carga imposible a las víctimas.

Por último, hay casos abiertos ahora ante el TEDH sobre la rendición extraordinaria. La impunidad de estos crímenes me parece un tema muy importante que socaba todo el proyecto del derecho internacional. Estos procesos de Derechos Humanos son importantes pero claramente no son suficientes. Su objetivo debe ser impulsar procesos penales en los Estados y debemos tener la oportunidad de individualizar la responsabilidad de los presuntos autores para tener una medida de justicia para las víctimas.

Hugo Relva

Consejero Jurídico del Equipo de Justicia Internacional de Amnistía Internacional

En este momento, la Jurisdicción Universal está sufriendo retrocesos pero también avances. Estados como Francia y España han reducido considerablemente el alcance del principio de Jurisdicción Universal pero hay Estados que están adoptando el principio de Jurisdicción Universal en sus legislaciones internas en el proceso de adaptación del Estatuto de Roma (Corea, Uruguay, Panamá, Burkina Faso). Hay también procesos judiciales basados en la Jurisdicción Universal en Estados del sur, como Sudáfrica, donde hay dos causas por crímenes cometidos en Zimbabue y en Madagascar. También en Argentina.

Los tribunales internacionales no tienen propiamente Jurisdicción Universal. Los Estatutos de todos los tribunales establecen su jurisdicción predominantemente sobre el principio de territorialidad. La Corte Penal Internacional (CPI) tiene competencia sobre crímenes cometidos en el territorio de un Estado parte o por sus nacionales (principio de personalidad activa). El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, le concede competencia sobre crímenes de derecho internacional cometidos en el territorio de Yugoslavia a partir de 1991. Sin embargo, hay elementos, especialmente la jurisprudencia, que contribuyen al desarrollo de la Jurisdicción Universal.

El párrafo sexto del preámbulo del Estatuto de Roma dice “*recordando que es una obligación de todos los Estados ejercitar su jurisdicción penal sobre crímenes internacionales*”; la CPI no tiene Jurisdicción Universal, pero les recuerda a los Estados su obligación de ejercerla.

Hay un pronunciamiento del tribunal para la Ex Yugoslavia del año 1998 en el caso Furundzija que tiene 4 ó 5 párrafos que son muy apropiados. Se sostiene que la prohibición de la tortura es de *ius cogens* (norma perentoria que los Estados no pueden observar) y como consecuencia, las amnistías son inaplicables y se debe ejercitar el principio de Jurisdicción Universal sobre este crimen. La Corte Internacional de Justicia en el caso de Bélgica contra Senegal ha dicho que la prohibición de la tortura es una norma de derecho consuetudinario y de *ius cogens*. Hay un fallo preliminar del Tribunal Especial para Líbano que explica que no hay ningún inconveniente en el derecho internacional para que una ley posterior a la comisión de los crímenes califique como crímenes de derecho internacional

esas conductas, con la única condición de que el crimen estuviese reconocido como crimen internacional por la comunidad internacional.

España y otros muchos países son parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Su artículo 26 dice que los Tratados obligan a las partes deben ser cumplidos por de buena fe. El artículo 27 dice que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. El derecho internacional es jerárquicamente superior al derecho nacional de los Estados. Los magistrados deben tener eso en mente.

Quiero llamar la atención también acerca de la diferencia entre la Jurisdicción Universal y la obligación de juzgar o extraditar. Son dos reglas de derecho internacional distintas, pero que también tienen un punto de fusión. Como ejemplo de norma de Jurisdicción Universal siempre se mencionan los Convenios de Ginebra. Estos obligan a ejercitar la Jurisdicción Universal en relación a las graves infracciones, que son los crímenes de guerra más graves. El principio de *aut dedere aut judicare* establece que, cuando en el territorio de un Estado haya un sospechoso de responsabilidad penal por crímenes internacionales, los Estados están obligados a ejercer su jurisdicción o, en su defecto, extraditar a esa persona. La convención sobre la tortura, sobre la desaparición forzada de personas, sobre la toma de rehenes y más de una treintena de normas disponen dicha obligación. La conexión entre la Jurisdicción Universal y este principio es que este último, en muchas oportunidades, conlleva la aplicación del principio de Jurisdicción Universal. Un ejemplo es el caso de Khaled Nezzar, en Suiza, llevado por Tribunal. El Comité contra la Tortura, en un caso que se llama Suleiman, dijo que no era necesario que hubiera un pedido de extradición para que el Estado se viera obligado, al no conceder la extradición, a ejercitar su jurisdicción. Lo mismo ha dicho la Corte Internacional de Justicia en el caso de Bélgica contra Senegal. Ésta ha establecido que la Convención contra la Tortura obliga a los Estados a hacer comparecer al sospechoso ante sus tribunales, ésa es la verdadera obligación; conceder la extradición no es más que una alternativa que se ofrece al Estado.

Mi organización está convencida de que hay concurrencia entre jurisdicciones en relación a los crímenes internacionales. No hay nada en el derecho internacional que le confiera preferencia al Estado del territorio o de la nacionalidad. Todos los Estados tienen igual derecho a ejercer su jurisdicción con respecto a crímenes de derecho internacional. Así lo dice el comentario al artículo octavo del borrador de Código de Crímenes contra la Humanidad redactado por la Comisión de Derecho Internacional. Lo dice también un párrafo del informe Goldstone que se redactó tras el conflicto Israel-Palestina de 2009-2010 y un informe contemporáneo realizado por la Unión Europea y la Unión Africana sobre el principio de Jurisdicción Universal. El gran maestro Christopher Hall siempre decía que la circunstancia de que un sospechosos de cometer crímenes de derecho internacional sea detenido en un tercer Estado ya nos demostraba que el Estado del territorio no había hecho bien sus deberes; había una presunción en contra del Estado del territorio para ejercitar su jurisdicción porque no había sido todo lo diligente que debía ser. Con estos crímenes hay concurrencia, no subsidiariedad. Por eso me preocupan las manifestaciones de Argentina en los debates sobre Jurisdicción Universal que tienen lugar en Naciones Unidas, donde ha dicho que la responsabilidad primaria de investigar y enjuiciar corresponde a aquellos

Estados en cuyo territorio los delitos han sido cometidos o Estados con una conexión con estos delitos como puede ser el Estado de la nacionalidad del autor o la víctima.

Hoy en día, la batalla de la Jurisdicción Universal se libra en el Sexto Comité de Naciones Unidas (existe un debate entre los Estados europeos partidarios de la Jurisdicción Universal y el movimiento de no alineados que sostiene un criterio adverso) y en la Comisión de Derecho Internacional (estudio sobre la inmunidad de los agentes estatales, la potencial redacción de una convención sobre crímenes de lesa humanidad y el principio sobre el *aut dedere aut judicare*).

I Conferencia Magistral

“La posición del TEDH sobre la Jurisdicción Universal”

Michel De Salvia

Anterior secretario general del Tribunal Europeo y Jurisconsulto del Tribunal

El sistema de protección de la Convención Europea de los Derechos Humanos (DDHH) ha querido dar cuerpo a la idea según la cual una protección puramente nacional de los DDHH del hombre habría podido ser eficaz.

Los motivos que han estado en el origen de un progreso considerable en Europa deben buscarse, por lo tanto, en que los derechos del hombre son un ejemplo de la dignidad del hombre. La obligación de los Estados para proteger a nivel nacional se deriva del reconocimiento de esta dignidad que proclama ya la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los DDHH. Esta obligación internacional es según la fórmula del TEDH, una obligación *erga omnes*, esto obliga a todos los Estados con respecto a toda la comunidad internacional en su conjunto y todo Estado tiene un interés jurídico de proteger los derechos jurídicos de la persona.

No obstante, desde el principio de la competencia jurisdiccional de la Corte de Estrasburgo sólo se ha planteado con respecto a las medidas imputables a cualquier Estado o parte de la Convención y esto gracias a un doble derecho de acción que puede desencadenar en un procedimiento contencioso. Existe el derecho de demanda individual y el de demanda estatal en el marco de la Convención de Roma. No es la responsabilidad del individuo penal o civil la que está en juego precisamente sino la de un Estado que tiene que responder de sus actos y de sus omisiones ante una justicia suprema. Por lo que es el Estado el que debe responder sobre sus actos ante toda la comunidad internacional, erradicando la impunidad de la que pueden beneficiarse los que violan los Derechos Humanos. Quienes violan deben responder ante la justicia interna de cada país o ante la Corte en Estrasburgo.

¿Y qué hay que decir de las violaciones que se cometen fuera de este marco? ¿Cómo se tiene que reaccionar si somos confrontados a tomar partido? Cuando se invoca la inmunidad de jurisdicción de un tercer Estado. Se debería concluir que la competencia del Estado se limita a lo interno. Hay que matizar esto y es verdad, que la jurisdicción del Estado debe comprenderse como territorial salvo que desborde este marco.

Sin embargo, un examen minucioso de la Corte Penal de Estrasburgo demuestra que hay que matizar esta afirmación. Es cierto que la jurisdicción de un Estado debe comprenderse como territorial salvo que ciertas circunstancias desborde este marco, incluso yendo más allá del propio marco europeo, ya que los valores que subyacen pertenecen a la comunidad entera, la jurisdicción no es solo territorial.

Jurisdicción territorial. La Corte ha afirmado varias veces que la Convención no podría criticar la actuación de los Estados que no forman parte de ella. El ejercicio de la jurisdicción en el artículo uno es una condición necesaria para que un Estado sea responsable de sus actos. Si la jurisdicción de un Estado es territorial, los actos sucedidos fuera de su territorio pueden en algunas circunstancias relevar el ejercicio de una jurisdicción extraterritorial. Pero esto dentro de unos hechos muy peculiares que la Corte aprecia en unos contextos muy especiales.

Jurisdicción extraterritorial. Este marco de jurisdicción ha tenido muchos problemas respecto al principio de inadmisibilidad, en algunos casos, por ejemplo, el bombardeo de la OTAN en Belgrado. El racionamiento de la Corte a este respecto hace pensar que en algunos casos se había extendido la competencia de la Corte para que se conozcan hechos que se habían producido fuera del Estado.

Efectivamente, se conoce otra excepción, cuando después de una acción militar legal o no, el Estado ejerce un control efectivo sobre una zona situada fuera de su territorio; no es necesario entonces determinar si el Estado ejerce un control preciso sobre las políticas de la administración local, es subordinado porque asegura la supervivencia de esta administración gracias a su apoyo militar.

En conclusión, está claramente establecido que la Corte se reconoce una competencia universal para poder examinar en unos casos concretos eventos que han ocurrido en el mundo entero si estos últimos pueden atribuirse a un Estado parte en el convenio. Sin embargo, hay otro aspecto que hay que ver. Hay una extensión de la jurisdicción de los Estados parte que pueden cubrir algunos actos ocurridos en el extranjero. Esta circunstancia puede poner en cuestión la funcionalidad de los Estados.

En 2001 existió una gran controversia ante una demanda sobre una acción por actos de tortura de Kuwait y cuyos responsables serían las autoridades de ese país. El Estado de Kuwait invocó inmunidad y la Corte ha visto en ello una violación al derecho internacional.

En cuanto a la prohibición de la tortura, la Corte ha hecho una distinción entre la responsabilidad penal de un individuo y la aplicación del principio de inmunidad por actos de tortura que se produjeron en su territorio. La Corte ha manifestado que no hay un

elemento sólido que permita concluir que un Estado pueda tener inmunidad frente a tribunales de otros países.

Cuando ha habido un conflicto entre jueces, por esta razón, debido a que existe la noción de moralidad sobre los Derechos Humanos, según la opinión de la Corte, la prohibición de la tortura prevalece sobre la inmunidad.

El principio de inmunidad nacional. La Corte examinó el estado de la cuestión gracias a la evaluación en algunos Estados, europeos o no, y según las sentencias de la Corte Internacional de Justicia. El razonamiento de la Corte aborda dos cuestiones: existe en el derecho una regla de inmunidad para los agentes del Estado y una regla especial al principio de inmunidad hacia los actores de tortura.

Hay una regla especial al principio de inmunidad, dentro de la cual la Corte desarrolló un razonamiento complejo que parece seguir una línea clara: la inmunidad funcional de los agentes es un principio admitido en Derecho Internacional incluso en casos de alegación de tortura. Así, los individuos se benefician de una inmunidad si no se ha establecido en el marco de su actuación oficial pero es un argumento según el cual los agente en misión oficial se benefician en el extranjero de una inmunidad de jurisdicción reconocida en su Estado. Esta declaración de la Corte generó cierto malestar.

Se puede plantear que los Estados puedan asumir ciertos actos incluso cometidos fuera del espacio europeo y aceptar la violación de inmunidad de agentes del Estado en un tercer Estado, pero ¿eso sería conforme con los valores de la corte y al principio del respeto por la preeminencia del respeto del Derecho?

Hay un contraste entre la jurisprudencia que bebe de una época en la que no había un respeto suficiente a los DDHH y otra que firmó una moralidad de garantía del cumplimiento de los DDHH. En materia de inmunidad parece que hay un marco donde hay mucha valentía.

Según la jurisdicción de la Corte, la extradición puede ser un problema según el art 3 si hay extradición a otro país en donde se corren ciertos riesgos para la persona extraditada. Si no se puede apreciar la situación del país del destino, la responsabilidad del Estado contratante es no extraditar a alguien donde no hay garantías.

Con respecto a la reforma sobre Jurisdicción Universal española, esta restricción de derechos no afecta la tutela judicial efectiva de la Corte ni entra en conflicto con el derecho comunitario. El sistema de Estrasburgo es un milagro permanente porque los Estados no sabían lo que estaban haciendo y no eran consientes, hoy se extrañan al ver las evoluciones en materia de jurisprudencia que no comporten totalmente, sancionan acciones y omisiones de los Estados. En este marco está el problema de la inmunidad de la jurisdicción y no puede ir en contra de este principio que se confirma en el mes de enero. La Corte se ve obligada a respetar las decisiones que se toman desde el Estado, la competencia de la Corte va mas allá y somete a los Estados a grandes presiones. El equilibrio es mantener los derechos que se reconocen en la Corte y lo que la Corte puede hacer efectivamente.

En cuanto al rechazo de la competencia de la Corte sobre los crímenes del franquismo, el problema es de competencia, porque su tratado sólo afecta a hechos que sucedan después de su ratificación, aunque hay excepciones, en casos muy limitados, por ejemplo, cuando una ley que se ha adoptado posterior a la vigencia del tratado hace revivir situaciones que hubieran salido de la competencia.

Pero y en caso de condenar, ¿cuáles serían los estándares de reparación del Tribunal? Se trata de la responsabilidad del Estado que hace parte de la convención. Hay actos que tienen una cierta gravedad y la Corte exige que se lleven a cabo investigaciones efectivas, por ejemplo, la Corte ha condenado varias veces a Turquía porque las autoridades no habían enjuiciado a actores.

La reparación que puede ofrecer la Corte es económica, exige que si los actos son de esfera penal, se enjuicie, son reparaciones por perjuicios materiales y un ejemplo lo dio la sentencia sobre la satisfacción equitativa sobre un asunto estatal Chipre vs Turquía y otorgó moralmente 90 mil millones de euros.

¿Qué definiría, por ejemplo, el terrorismo en caso de que se quisiera reparar a sus víctimas de alguna manera? Para el TEDH entre el terrorismo nacional o internacional no hay diferencia. Somete a las personas a violaciones graves de los Derechos Humanos, son actos que no se pueden tolerar.

En 1979 se puso en tela de juicio las medidas de interrogatorios de la armada británica y la Corte dijo que nada puede justificar un acto tan grave que va en contra de la dignidad humana, entonces, ¿esto podría garantizar a un terrorista un protección total? La situación es compleja después del 11 de Septiembre. Gran Bretaña quiso expulsar a personas porque eran sospechosas de terrorismo y el tribunal dijo que no se puede expulsar a ninguna persona y que lo primordial es proteger al ser humano.

El terrorismo se incluye dentro de la Jurisdicción Universal. La corte tiene posición sobre ese principio de persecución universal. Se basa en los hechos y hay que equilibrar la impunidad, sabiendo que el hecho de enjuiciarlas depende de la situación legal en el país.

Panel 2. “La necesidad o prescindibilidad de la Jurisdicción Universal, como mecanismo de protección de las víctimas”

Moderador: **Hernán Hormazábal**

Catedrático de Derecho Penal

Cuando se plantea la cuestión de la imprescindibilidad, ¿en qué medida de acuerdo a una conducta que ha sido definida como punible, puede prescindirse de una jurisdicción? El derecho penal entra en conflicto y se soluciona frente a jurisdicciones.

En Núremberg se juzgó a los responsables de crímenes internacionales que habían sido establecidos por la costumbre, pero ¿cuándo se manifiesta realmente? ¿Cuándo se ven en Núremberg? Con los tribunales *ad hoc* que surgen. La Corte Penal Internacional (CPI) y el Estatuto de Roma son un código internacional orgánico y de procedimiento. Cristaliza comportamientos punibles que ya existían, se formalizaron. Hay una jurisdicción.

El derecho penal, jurisdicción y procedimiento son unidades que no se pueden apartar. Acá se plantea el tema de que no es necesaria una Jurisdicción Universal desde que haya una CPI, su competencia es de carácter complementario, la primera responsabilidad de la persecuciones es de los tribunales domésticos, ¿es necesaria una Jurisdicción Universal, que los tribunales domésticos conozcan además de esto crímenes? Sí, porque se deben complementar.

En el caso de los delitos económicos y ecológicos cuando estos han afectado a víctimas de una magnitud equiparable al genocidio, cuando estos daños y perjuicios afectan a derechos fundamentales estamos hablando de responsabilidades individuales y penales. ¿En qué medida los delitos ecológicos son crímenes internacionales? Las legislaciones domésticas han incorporado el delito ecológico, pero para que sea crimen internacional tiene que ser recogido por alguna de las fuentes de derecho internacional y se debe cumplir con la exigencia del principio de legalidad. Como no hay un parlamento internacional, la fuente puede ser un convenio. Si hablamos de delitos de carácter financiero, si queremos que sean crímenes internacionales, deben ser recogidos en una norma. Se puede discutir si estos comportamientos que no son punibles en el derecho interno merecen ser recogidos en el Derecho Penal Internacional, al respecto mi opinión personal es que sí.

Frente a los delitos ecológicos en Latinoamérica, especialmente en Ecuador, se han incluido los delitos ecológicos desde una visión indígena. En cuanto que sean actualmente punibles, en este momento no lo son porque no cumplen con el principio de legalidad y no son recogidas por fuentes internacionales.

Los Estados parte del Estatuto suscribieron un compromiso con la Jurisdicción Universal. Se establece la prohibición para que *ne bis in ídem*, el proceso que sirve de base no tiene que haber sido dictado con el propósito de blindar a los responsables de crímenes internacionales.

En el artículo 20 [del Estatuto] se establece de fondo una sanción, y la única garantía que tiene en consecuencia la Justicia Internacional respecto de los crímenes internacionales es que se pueda ejercer la Jurisdicción Universal. A mi juicio la Jurisdicción Universal es una obligación de los Estados parte del estatuto de Roma. Es necesaria, y jurídicamente obligatoria y si no se cumple se estaría frente a una ilicitud en la comunidad internacional. La Justicia Internacional está pensada para la reparación de las víctimas. Hay numerosas sentencias de reparación en el marco del sistema interamericano es una reparación integral: obligación de investigar y enjuiciar y en su caso condenar.

Luis Guillermo Pérez

Secretario general para las Américas de la Federación
Internacional de Derechos Humanos

La Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) representa a más de 600 víctimas de 45 situaciones y trabaja para que se haga justicia en sus propios países acompañándolas también en procesos ante órganos interestatales, en tribunales internacionales. Promueve la creación de unidades especializadas diseñadas legalmente sobre crímenes internacionales y ha contribuido a 6 países europeos las hayan creado (Francia, Bélgica, Suiza, Suecia, Inglaterra y Holanda) y Canadá. Participan en ella fiscales, jueces y policías.

Algunos casos exitosos de la FIDH. En julio de 2005, Eli Uldad, capitán de Mauritania, fue condenado a 10 años de prisión. Caso Khaled Ben Saïd de Túnez, condenado a 12 años por tortura a través de la denuncia de una víctima que se encontraban en el exilio. Condena de 25 años a Pascal Side Kuanga, genocidio en Ruanda. En Diciembre de 2010 condena de 15 a 25 años a 3 responsables de crímenes internacionales cometidos durante la dictadura de Pinochet.

Otros casos menos exitosos. Las denuncias en Francia y Alemania contra Donald Rumsfeld. A pesar de que no se logró llegar a juicio, Estados Unidos demostró que podría juzgarlos y en Francia se le reconoció inmunidad. Así mismo, se contribuyó en Bélgica para el procesamiento de Hissène Habré de Chad.

De igual forma se ha intentado iniciar acciones en contra de empresas. En Francia se inició un proceso contra dos empresas francesas, el Caso Amesis, por vender a Gadafi tecnología para identificar opositores políticos y defensores de Derechos Humanos que fueron torturados, y en un caso similar a la empresa Cosmos, que vendió tecnología a Bashar al-Asad con la que se torturó a personas Siria.

En cuanto al reconocimiento de la responsabilidad de las empresas por abusos en la violación a los Derechos Humanos, en Ecuador se ha propuesto una convención para que se sancionen grandes violaciones a Derechos Humanos promovidas por empresas. Los que se oponen son los países desarrollados en donde las grandes empresas tienen sus sedes. Las Naciones Unidas tiene herramientas de protección a estos crímenes. Pero estamos muy lejos de esto. Estamos proponiendo la creación de una corte económica y ambiental de carácter interestatal, para poner fin a la impunidad por estos crímenes. Sin embargo, incluso dentro de la Federación (FIDH) esta propuesta no ha tenido acogida porque se considera utópica. Hay que hablar de la necesidad de qué poderes fácticos que tienen poder para imponer gobiernos y cambiar la legislación tienen que ser procesados y condenados.

En el caso colombiano, María del Pilar Hurtado quien fue Jefa del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en Colombia y que se asiló en Panamá, se ha presentado una denuncia penal en Panamá por delitos de tortura psicológica y persecución política sistemática y generalizada de las personas que criticaban al gobierno de Álvaro Uribe. Convirtió el servicio de inteligencia del Estado en una policía política. El presidente Santos que la había defendido, dijo que la iba a pedir en extradición.

La Jurisdicción Universal se planta frente a regímenes que se creen intocables e invencibles. Es una voz de esperanza.

Juan E. Méndez

Relator especial de Naciones unidas sobre la tortura y otros
tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes

Tenemos normas bien claras sobre la obligación de investigar, procesar y castigar cada evento de tortura. Aun no siendo crimen de lesa humanidad esa obligación existía. Una mejor justificación de esta obligación es el deber de romper el ciclo de impunidad que favorece la repetición y socava todo el Estado de Derecho. Se justifica por el derecho de las víctimas a la reparación integral. Las víctimas de tortura y desaparición y otras violaciones tienen derecho a la reparación integral (no sólo monetaria y de rehabilitación) sino a que se haga justicia. La prevención de la tortura, de las detenciones arbitrarias son inderogables. No se pueden sostener en estados de excepción. Todo el derecho internacional de los derechos humanos está basado en una obligación fundamental, de garantía, no es sólo de acción sino que hay una obligación de evitar que pase.

La Jurisdicción Universal como una forma de hacer valer este derecho de las víctimas y la justicia penal internacional. Se hizo una comisión conjunta al Estado español entre tres relatores expresando la preocupación por el retroceso que significa la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Los Estados deben ofrecer recursos y reparaciones, el Estado territorial donde ocurren las violaciones pero también aquellos Estados en donde están las víctimas para que tengan un recurso efectivo para la reparación. Deben abrirse las puertas a la Jurisdicción Universal para que puedan hacer valer en un tercer Estado la posibilidad del acceso a la justicia.

La Jurisdicción Universal se está regulando en un momento de ataque y los momentos de ataque son en los que la regulación se hace negativamente y chapucemente. Son también con un ánimo de privar a las víctimas al acceso a la justicia. El caso Eichmann fue el primero después de Núremberg en el que se habló de Jurisdicción Universal. Varios países especialmente anglosajones incorporaron el acceso a la justicia por críticas del nazismo, pero no se hizo para casos con posterioridad al nazismo ni para otros casos que no fueran de Alemania.

El Estatuto de Roma (ER) establece un punto de inflexión porque la obligación de procesar, investigar y sancionar se consagran en él. Se clarifica de qué hablamos al referirnos a

crímenes internacionales, los Estados se comprometen a colaborar entre sí y a reprimir estas violaciones en su territorio, pero también a colaborar con otros, se crea una institución permanente que permite juzgarlos en el momento bajo el principio de complementariedad.

El ER no fue concebido como un sustituto de la Jurisdicción Universal, no sólo porque se aplica a Estados parte, sino también porque los casos en donde la Corte Penal Internacional tenga competencia, sus casos e individuos se van a poder contar con los dedos de la mano.

La aplicación armónica debe guiarnos ahora en nuestra intención de rescatar y defender la Jurisdicción Universal y hay que pensar en el futuro cómo regularla positivamente y no negativamente. La lucha en contra de la impunidad es la justificación de la justicia penal internacional, la Jurisdicción Universal y la justicia interna. Nos ayuda el documento de Naciones Unidas “Estado de Derecho y Justicia Transicional en conflicto y post conflicto”. Cuando se habla de Justicia Transicional se está hablando de justicia. La Justicia Transicional no es un sustituto de la obligación de investigar, procesar y castigar.

¿Cómo hemos manejado los hechos sucesivos al caso de Pinochet? Hemos incurrido en modas, hemos avanzado en algunos sentidos y abandonado otros frentes de batalla. Nos hemos dedicado a la Jurisdicción Universal y a la justicia penal internacional en dezmero a otros esfuerzos de sociedades de naciones latinoamericanas de romper los ciclos de violencia, y no se han apoyado esas iniciativas ni se han respetado las normas más importantes de juicio justo.

El resultado ha sido cierto desequilibrio. Se deben seguir enfatizando las obligaciones del Estado territorial, pero construir condiciones política y jurídicas para que cada Estado pueda cumplir esto con apego a las normas de debido proceso.

Participación de las víctimas en estos procesos. Es importante que reflexionemos en una especie de control de calidad en este sentido. Con respecto a la calidad de las investigaciones que están detrás de estos casos, estoy seguro de que en la mayoría de ellos es alta, pero para el público en general no es claro que estos casos fueran creados con un importante acervo probatorio y no con recortes periodísticos.

Actualmente estamos en una fase defensiva que debe durar hasta cuando podamos crear condiciones para pasar al ataque, es decir, diseñar estándares más eficaces para que la Jurisdicción Universal sea más abiertamente aceptada y más apoyada internacionalmente.

En cuanto a si los informes realizados en casos de tortura han contribuido de alguna forma a que los Estados rectifiquen, a si han tenido un efecto de carácter preventivo en los Estados, por ejemplo, las intervenciones de los procedimientos especiales de la Carta de Naciones Unidas, no son vinculantes tienen alguna influencia pero dependen de la buena voluntad de ciertos Estados de tomarlos en serio, pero dependen de la capacidad de la sociedad civil para obtener respuestas apropiadas. Por si solos los informes tienen muy poco efecto pero de forma acumulativa y por la sociedad civil, que los hacen visibles, sí pueden ser muy útiles. A diferencia de ellos, la resoluciones de órganos de tratados, como el Comité de contra la tortura, sí son vinculantes al menos en los casos en los que el Estado ha aceptado la posibilidad del análisis de casos individuales. El efecto vinculante en los tribunales regionales es mucho más eficaz. Hay efectos en la capacidad de los órganos

jurisdiccionales de cada Estado de recuperarlos en nivel interno y darles valor, el control de convencionalidad en América Latina que se ejerce de manera muy eficaz y las sentencias del sistema tienen valor en lo interno. Hay cortes nacionales como la Corte Constitucional de Colombia que tiene avances. En el tribunal europeo las decisiones son vinculantes y las hacen cumplir los tribunales internos.

Por consiguiente, el principio de *aut iudicare* es esencial en la Jurisdicción Universal. Es su base y debemos insistir en esto. Ésta es una obligación consuetudinaria para las relaciones internacionales, pero también convencional para el caso de la tortura y la desaparición forzada y hasta para el genocidio. La Jurisdicción Universal es facultativa por ahora y ojalá pueda ser obligatoria, pero debe ser interpretada de buena fe y requiere que los Estados estén preparados para cumplirla. Los Estados deben estar preparados para la posibilidad de juzgar desde el derecho interno. Los principios básicos de la extradición imponen que sólo se puede extraditar a las personas cuando se garantice un juicio justo. Los Estados deben estar preparados en los casos de crímenes internacionales para juzgar en el derecho interno crímenes en otras latitudes.

El principio para reconstruir la Jurisdicción Universal. La obligación *aut dedere aut iudicare* es básica, importante y absoluta, y la interpretación de buena fe de ella es que los Estados la hagan cumplir, si no se puede extraditar que estén dispuestos a abrir las puertas de sus tribunales de sus juzgados a la Jurisdicción Universal. Es una obligación de contribuir a romper el ciclo de impunidad para estas violaciones.

Juan Carlos Henao Pérez

Rector de la Universidad Externado y expresidente de la Corte
Constitucional de Colombia

La Jurisdicción Universal se fundamenta en dos grandes pilares que son la lucha contra la impunidad y la garantía de los derechos de las víctimas. El enfoque que se le hace a la Jurisdicción Universal se hace desde la óptica del derecho penal y privilegia la impunidad sobre la reparación. Se debe mirar la Jurisdicción Universal desde la óptica de la responsabilidad civil no sólo desde el derecho penal que privilegia el castigo que es importante, pero la reparación de las víctimas también lo es.

Hasta qué punto la Jurisdicción Universal puede garantizar la reparación integral a las víctimas (RI). Para esto se ven dos partes: la doble forma de proteger a las víctimas de la Jurisdicción Universal y cuáles serían las reglas convenientes para lograr una protección efectiva a las víctimas.

Frente a la primera de ellas, la aceptación de la Jurisdicción Universal en los Estados nacionales, si hay una protección real a las víctimas en los casos que se han dado, hay una deficiente protección en los casos juzgados. Citando un ejemplo, Bélgica y el ex presidente de Chad que no fue extraditado y el proceso avanza lentamente. No hay casos sistemáticos en donde se vea que el sistema está preparado para la RI de las víctimas.

¿Cuáles son los inconvenientes para que esto sea así? Lo primero es que aceptar la Jurisdicción Universal en un Estado nacional no necesariamente supone la protección de las víctimas. Cada país tiene reglas estándares de reparación diferentes, por lo tanto, hay un primer problema y es la desigualdad de las reglas de cada país en lo que tiene que ver con estándares mínimos. Existen además discordancias profundas entre las distintas jurisdicciones nacionales, por ejemplo sobre el alcance de la reparación, si se puede limitar o no a temas administrativos, hasta dónde vale que en un caso de Derechos Humanos se diga que por familia se toman ciertas medidas y ciertos montos, entonces la pregunta conceptual que surge: ¿es el principio de reparación integral un principio de valor constitucional o convencional al interior de los países o puede ser limitado por el legislador? El concepto mismo de RI es diferente en los países que está en juego.

En muchos países se privilegia el pago de los daños pecuniarios y se limita lo no pecuniario, como en el caso de Suiza donde hay topes o baremos a indemnización del daño moral. Así mismo, la esquivada noción de equidad, el problema es ¿el daño es la medida del resarcimiento o no? El concepto de equidad es bien subjetivo y puede generar diferencias en el interior de cada país. Sin hablar de los daños punitivos que en el caso anglosajón, acepta los daños punitivos, esto elevaría la indemnización por daños.

En América Latina el país que más avanzado en materia de responsabilidad extracontractual del Estado y del sistema indemnizatorio es Colombia. En México se eliminó una prohibición constitucional que no permitía demandar al Estado. En República Dominicana no se tiene tradición de casos de este tipo.

Si se está en un país en donde tiene avances en la materia hay una dificultad porque depende de qué jurisdicción le corresponde a las víctimas. Muchas veces los jueces penales no saben de teoría del daño y es un problema que se debe superar. Enseñar a los penalistas qué es el daño. No es sólo pecuniario pero sin embargo es importante porque el dinero también dignifica.

A lo anterior se suman deficiencias de tipo procesal. Hay países en donde no existe la *class action*, en Colombia se están iniciando acciones de grupo. Desde un punto de vista práctico se tienen escollos por ejemplo cuando las víctimas están en otros países y no tienen acceso al expediente y no cuentan ni con ganas ni con recursos para acceder al proceso.

A partir de la segunda parte planteada. La pregunta que surge es: ¿qué hacemos? Hay unas deficiencias notables en temas de reparación. Para esto tenemos que ver que hay aportes de los tribunales regionales. Hay desarrollos muy valiosos en donde se habla de tipos de daños. El *soft law* de Naciones Unidas debe convertirse en tratados internacionales o que tengan más fuerza. Del conjunto normativo antes descrito sí hay unos principios generales que pueden ser de mucha utilidad para lo que habrá que construirse en la Jurisdicción Universal. La Jurisdicción Universal debería tener una serie de directivas un poco más concretas en materia de reparación para que los jueces sepan qué aplicar y tener unos estándares mínimos.

La Jurisdicción Universal tiene dos tipos de víctimas, la de carne y hueso y la comunidad internacional, y la tendencia en términos de jurisprudencia ha sido más hacia comunidad internacional más que a la víctima de carne y hueso. Lo necesario entonces es que la

Jurisdicción Universal equipare en la medida de lo posible los dos niveles de víctimas y reivindique a la víctima directa. Se deben hacer esfuerzos para los fondos de reparación a las víctimas.

Sobre quién debe asumir la responsabilidad de reparar, si de los criminales del Estado con los recursos de los impuestos, el tema de imputación del daño es distinto al daño. A quien se le imputa el daño tiene el deber de reparar. Un tema interesante es la ejecutabilidad de obligaciones sin contenido pecuniario que se maneja en Derechos Humanos. ¿Quiénes tienen que responder por los crímenes? Los criminales pero por lo general no responden. Bajo el principio de solidaridad, los diferentes Estados deberían tener un fondo para la reparación a las víctimas, un fondo para la CPI.

Si bien es cierto no hay que dar prevalencia a la indemnización pecuniaria sí es importante dar una indemnización a las víctimas. Lo más importante es la víctima y el eje central de un sistema de reparación debe ser la víctimas individual inserta en lo colectivo.

II Conferencia Magistral

“Los crímenes competencia de la Jurisdicción Universal e internacional”

Fabrizio Guariglia

Fiscal de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma creó un sistema de Justicia Universal, y no sólo la Corte Penal Internacional (CPI), estableciendo la obligación de perseguir las violaciones de Derechos Humanos. La CPI de la Haya tiene una aplicación limitada a los países firmantes. Por esto no se puede definir propiamente como instrumento de Jurisdicción Universal, y son los Estados que la ratifican quienes adquieren esta calidad de Jurisdicción Universal en su ejercicio.

La CPI tiene una capacidad limitada: aunque es competente para los casos más graves, todavía no puede ser el único órgano y la única solución. Los mismos estados deberían luchar y evitar tal impunidad. Sólo si el Estado donde han ocurrido los hechos no investiga ni juzga a los responsables, la CPI tendrá competencia por el principio de subsidiariedad.

La efectiva aplicación del principio de Jurisdicción Universal por el Estado pueden ser obstaculizada por:

- 1) La falta de capacidad técnica y recursos económicos de su magistratura.
- 2) La falta de cooperación de otros Estados involucrados (conflicto diplomático).
- 3) La existencia de otros obstáculos como inmunidades.

Hay un diálogo entre la CPI y el Estado en cuestión si éste prefiere o tiene la capacidad de juzgar el caso. En línea teórica es posible un ejercicio no ortodoxo de la Jurisdicción Universal (por ejemplo, absolviendo al acusado) pero la CPI ha desarrollado mecanismos para poder hacer frente a este riesgo.

La Jurisdicción Universal obliga a una buena conciencia y superioridad ética que puede resultar incómoda, pero necesaria. Existe la necesidad de colaboración entre los Estados, pero un nuevo organismo, como una Corte Penal Africana, podría resultar pleonástico e innecesario. Es más conveniente que los mismos organismos jurisdiccionales nacionales se especialicen. El principio de complementariedad de los Estados es fundamental en el sistema de arquitectura de la CPI, cuyos jueces no han sufrido injerencias o interferencias inoportunas.

Hace treinta años, la tutela de los Derechos Humanos era inexistente mientras ahora gracias a la CPI el tema de los Derechos Humanos se ha clarificado y unificado, poniendo en marcha un sistema más previsible. La CPI analiza si los hechos son de su competencia (materia y año), si son graves y si han sido resueltos por las autoridades nacionales aplicando las normas internacionales y nacionales. Solamente cuando un Estado no actúa ante una denuncia de graves violaciones de Derechos Humanos, la CPI entra en juego. Lastimosamente, hay una cierta inercia por parte de los Estados. Este es el caso, por ejemplo, de la obligación *aut dedere aut judicare* que ha sido reclamada para investigar los crímenes franquistas en España y rechazado por este país. A pesar de la incompetencia de la CPI sobre estos casos, la CPI debería solicitar a los Estados a cumplir con este deber.

Panel 3. “Presente y futuro de la Jurisdicción Universal”

Moderador: Luis Moreno Ocampo

Ex fiscal de la Corte Penal Internacional

Los primeros procesos de Derechos Humanos fueron en Portugal y en Grecia, pero fueron los de Argentina los que tuvieron más resonancia, considerando también la gravedad de los hechos. En Argentina, después de la caída del régimen militar, el debate político llevó a los militares a aprobar un documento con el cual pretendían una amnistía, pero Alfonsín la denegó y declaró nula la ley de auto-amnistía aprobada antes de la democratización.

Paloma Soria Montañés

Abogada Senior de Women’s Link Worldwide

Es necesario que la Jurisdicción Universal deba tener un enfoque de género. En cada conflicto las mujeres sufren muchas agresiones violentas como, por ejemplo, esterilizaciones y mutilaciones.

En el caso de Guatemala se decidió hacer un peritaje para visibilizar, denunciar y externar las violaciones de Derechos Humanos cometidas contra las mujeres. La estrategia legal fue exitosa y fue tomada también por el juez Pedraz. *Women's Link Worldwide* realizó este peritaje con un respaldo jurídico y técnico.

Este mismo enfoque de género debería aplicarse también a la justicia transicional. Las mujeres sufren discriminación con independencia de la religión y país. Las ONGs, jueces, sociedades civiles nacionales deben cooperar para luchar y prevenir los delitos de género.

Estela de Carlotto

Presidenta de Abuelas de Plaza de Mayo

Los Derechos Humanos deben ser algo tangible y no utópico. A 38 años del golpe de Estado en Argentina se ha logrado evitar la impunidad, poniendo en marcha un proceso de búsqueda de justicia. A través de un trabajo de búsqueda de treinta años, el Banco Nacional Genético de ADN ha asegurado la identidad de los nietos desaparecidos. El derecho a la identidad ha sido incorporado: un derecho sagrado e inviolable que el Estado tiene que defender. Un país en fase de transición necesita seguir con una política de memoria.

El mundo de hoy está interconectado y facilita la causa de las víctimas del franquismo. Sin justicia y sin memoria los Derechos Humanos no pueden ser respetados. Parece que el juicio en Argentina sobre el franquismo sea como una devolución de cortesía, abriendo la cuestión de los niños robados durante el régimen que antes siempre había sido negado.

Muchos de nuestros nietos siguen y seguirán nuestra lucha. Lo que nos queda es la satisfacción de los logros obtenidos. Cuando nosotras, abuelas, estábamos luchando por nuestros hijos y nietos, los enemigos eran los jueces y el tiempo.

En nuestra época, teníamos miedos pero intentamos de todas maneras seguir con nuestra tarea en contra de la prensa del Estado. La justicia es neutra, ni de derecha ni de izquierda, y los órganos jurisdiccionales deben ser apolíticos. El poder judicial se nutre también de gente valiosa y con la misión de defender los Derechos Humanos: esas personas deben ser tenaces y consiguientes para lograr este fin.

Gonzalo Martínez Fresneda

Abogado penalista

He tenido el honor de defender al juez paladín de la justicia universal, Baltasar Garzón, en un juicio del cual fue absuelto. Es imprescindible notar que tanto los jueces como los tribunales acaban por ser influenciados por el contexto social en la cual viven.

La derecha española es la única no laica y antifranquista, el contexto social y en particular las asociaciones de víctimas constituyen la única esperanza para poder seguir adelante con la Jurisdicción Universal.

La justicia politizada observa con fastidio sus componentes (fiscal y jueces) que luchan en una cosa apolítica como es la Justicia Universal. Hay que entrar por los medios de comunicación nuevos (internet, etc.) para poder seguir luchando y defender esta causa.

Carlos Slepoy
Abogado

Hace 15 años, la Jurisdicción Universal parecía una utopía. Mis compañeros y yo actuábamos como una *armada brancaleone*, planteándonos recurrir al principio de personalidad pasiva y nacionalidad hasta entonces poco utilizado.

La Jurisdicción Universal se desarrolló gracias a las víctimas que impusieron el respeto de las normas internacionales. Según la magistratura no se puede extraditar a "Billy el niño" porque los delitos cometidos ya han prescrito. Sin embargo, el Tribunal español condenó a Scilingo afirmando que habiendo crímenes contra la humanidad, el delito era imprescriptible. Eso es justo lo contrario de lo que se ha dicho en relación de los crímenes franquistas resultando en una tremenda contradicción proveniente de los mismos jueces que plantearon este tesis legal anterior.

En Argentina se puso fin a la impunidad gracias a las *Abuelas de Plaza de Mayo*, teniendo el ulterior mérito de promover un banco genético de ADN y la revocación de la Ley de amnistía por el Parlamento.

La Ley de amnistía española ha sido defendida por el gobierno español en base a su aprobación por el parlamento democrático. Sin embargo, esta justificación no tiene una base sólida: a pesar de que un parlamento democrático apruebe una ley de amnistía, los crímenes contra la humanidad nunca son prescriptibles. La misma situación pasó en Argentina, aprobando una Ley de Amnistía en 1984 que luego fue revocada.

Los graves crímenes de Derechos Humanos deben ser perseguidos. Es un valor universal que debe prevalecer sobre el paradigma de la impunidad. Persecución legal implica prevención. La Jurisdicción Universal debe perseguir principalmente los crímenes de Estado dado que aquellos asociativos (ETA o IRA) ya han sido perseguido por las instituciones estatales. Los medios de comunicaciones tienen un papel muy importante en la sociedad. En Argentina, los periódicos nacionales publicaban los nombres de las personas que buscaban sus padres, los periódicos españoles podrían hacer lo mismo.

Viernes 23 De Mayo:

“Los derechos de las víctimas a la Verdad, la Jurisdicción y la Reparación”

I Conferencia Magistral

“La Jurisdicción Universal y su inserción en los sistemas nacionales. Ámbito de aplicación (imprescriptibilidad, amnistías, permanencia...)”

Diego García-Sayán

Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Varias rutas se han desarrollado dentro del marco de la justicia y los Derechos Humanos: la Jurisdicción Universal, la justicia penal internacional, la justicia internacional de los Derechos Humanos.

La justicia penal internacional ha tenido diferentes manifestaciones en los años 90. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda son referentes importantes reconocidos por la comunidad internacional. Asimismo, los tribunales híbridos han sido formados donde jueces nacionales e internacionales han trabajado juntos (Kosovo, Timor Oriental, Sierra Leona, Camboya, Bosnia y Herzegovina). En este marco, la Corte Penal Internacional marcó la tipificación de los delitos internacionales y dio un espacio a las víctimas para que tengan un papel activo durante los procesos.

Sin embargo, todavía quedan algunos interrogantes en relación con la justicia penal internacional. Después de los años, los resultados no han sido espectaculares. La participación de víctimas no resulta efectiva. Los espacios nacionales de justicia no tienen claro todavía si su función es complementaria o competitiva. Además, la tensión permanente entre el proceso de paz y la demanda de justicia en un periodo de transición no facilita que la justicia penal internacional pueda ser aplicada.

La justicia internacional de Derechos Humanos se comparte principalmente entre el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH) del Consejo de Europa, con el Consejo de Ministros que se dedica en la supervisión de la correcta aplicación de la

sentencia, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos.

Una sentencia del TEDH y de la Corte Interamericana establece si hay o no responsabilidad del Estado. Sin embargo, dentro del ámbito de reparaciones el TEDH es muy diferente de la Corte Interamericana. Las reparaciones del TEDH son pecuniarias. Por el contrario, en el caso de la Corte Interamericana el paquete de reparaciones tiene una enorme complejidad. Sin dudas hay reparaciones pecuniarias, sin embargo, se han establecido otros ingredientes que promueven un proceso transicional: no sólo el Estado se responsabiliza de las violaciones cometidas sino que también la Corte le obliga a reconocer públicamente su propia responsabilidad y expresar sus disculpas. Eso es un ingrediente reparador de enorme importancia. Además, la Corte Interamericana ha establecido que en casos graves el Estado tiene que investigar y juzgar a los responsables. La Corte acompaña al Estado en este proceso, contrariamente del TEDH. Asimismo, la Corte Interamericana se asegura que las sentencias sean aplicadas por los Estados.

La Corte Interamericana ha tenido un impacto enorme en la justicia nacional:

- Casos de amnistías: varias amnistías han sido revocadas.
- La justicia militar aplicada en algunos países para juzgar a civiles ha tenido cambios gracias a las sentencias de la Corte.
- El derecho al acceso a la información pública, las exhumaciones y la búsqueda de personas desaparecidas han sido desarrollados.
- Los derechos de los pueblos indígenas han sido reconocidos.
- Investigación y sanción de responsables: decenas de condenas firmes hasta la fecha.

Es importante que dentro el marco de la justicia no se abran sólo procesos penales sino que también las víctimas accedan al desarrollo del expediente, siendo una forma para acceder a la verdad, de rehabilitación y de reconocimientos de responsabilidad del Estado.

Hay una tensión entre la justicia transicional y la paz negociada (como, por ejemplo, en el proceso colombiano). Eso incluye respuestas judiciales y no judiciales: investigación de los hechos, responsabilidades individuales, sanción, priorización, selectividad, penas alternativas, reconocimiento de la verdad, participación de la sociedad, reparaciones individuales y masivas, reconocimiento de responsabilidades y pedidos de perdón. La reforma y fortalecimiento institucional son garantías de no repetición muy importantes.

Panel 1. “El caso español”

Moderador: **Rafael Guerrero**

Periodista especializado en Memoria Histórica

España tiene un camino de ida y vuelta: de ida con el caso Pinochet, y de vuelta, con el sometimiento de la Jurisdicción Universal a un recorte importante. No puede ser más oportuna la visita de la jueza argentina, María Servini, a España. América Latina se ha convertido de un país símbolo y referente del victimismo y de cómo superar los obstáculos (prescripción, impunidad, inmunidad, etc.). La Jueza Servini tuvo que venir de Argentina para dar cariño, amparo y protección a las víctimas del franquismo.

En el 2010 había presiones de parte de los dos gobiernos para que no se realizaran las videoconferencias y no se pudiera entrevistar a las víctimas del franquismo. Ahora la jueza está visitando una fosa de la Guerra Civil con 29 víctimas. Todo esto ocurre cuando la justicia española no sabe, no contesta, no asume la tutela judicial efectiva.

Parfraseando lo que se dijo cuando se pisó por primera vez la luna, ésta puede ser también aplicada a este Congreso sobre la Jurisdicción Universal de Madrid “un pequeño paso, pero un gran paso para la humanidad”.

El auto de julio de 2008 para investigar los crímenes del franquismo que más tarde fue anulado por el Tribunal Supremo en base a la Ley de Amnistía, ha puesto en evidencia al Estado español. Eso no sólo por la visita de la jueza sino también por el comité de la ONU de desapariciones forzadas que han recomendado reactivar la Ley de la Memoria Histórica e investigar las desapariciones. Somos el segundo país del mundo, después de Camboya, con el mayor número de fosas comunes. Aquí no son las abuelas quienes buscan a sus nietos, sino a la inversa. La reunión de los nietos fue una reacción generacional ante la necesidad de la verdad y por la falta ya de miedo. Esa bola de nieve social ha ido presionando a las instituciones dando sus frutos. España ha matado a estas víctimas dos veces: quitándoles la vida o robando/privándoles de su identidad y después humillándoles denegando justicia.

Pablo de Greiff, Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, en su visita a España constató el dolor que todavía sufren los familiares de los desaparecidos. Hay mucha gente que piensa que la investigación es abrir heridas, y es cierto, pero no hace falta un rescate democrático exterior. Se debe plantear la derogación de la amnistía y crear una comisión de la verdad.

Frank La Rue

Relator de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión

Este es el momento en el que se empiezan a desafiar los logros de la Jurisdicción Universal. Deberíamos desarrollar la verdad como un valor en sí mismo sin que esto debilitara la obligación de hacer justicia.

Todo Estado debe garantizar a las víctimas y personas que ejercen los Derechos Humanos el derecho de la información pública. Esto obliga a investigar las violaciones y los

responsables de las violaciones. La sociedad civil debe saber la razón por la cual se violaron los Derechos Humanos, la verdad tiene un peso muy importante, debe derribar el muro del silencio y conducir a la justicia y en fin a la paz (sin asumir el pasado no se puede garantizar el futuro). La verdad debe llevar a la justicia, pero debemos replantearnos el valor en sí misma de la verdad en relación a la impunidad. Todas las violaciones tienden a profundizar en el dolor y las heridas de la sociedad y a evitar las posibilidades de conciliación. No puede haber paz sin verdad y justicia. Ya no se trata sólo del derecho de las víctimas, sino el derecho de un pueblo de asumir plenamente su pasado, para que sea libre de determinar su futuro. La única manera de garantizar la no repetición es asumir que hay una diferencia entre conocer la verdad y reconocer la verdad: es importante que el Estado reconozca esta verdad. Esto tiene una vital importancia para las víctimas y para la sociedad en general. Si no se logra la justicia, carece de credibilidad.

Todo Estado tiene archivos y si no los tiene, debe tenerlos. Y si los eliminó, debe recuperarlos. Es importantísimo que estos archivos reaparezcan o se reconstruyan.

En Guatemala, por primera vez hubo un proceso nacional y no internacional sobre violaciones de DDHH. Es muy grave perder confianza en la justicia como está pasando en Guatemala después del anulación del juicio a Ríos Montt. En Guatemala cada funcionario debe, por un lado, denunciar un posible delito, y por otro lado, como personal del Estado, debe garantizar el acceso a la información; hay que pedir la calidad y responsabilidad del funcionario público. Hay una obligación del Estado “sin limitaciones”, seguridad o lo que sea. Pero existe también una obligación personal del funcionario. Esconder información de violaciones, aunque sean 50 años de violación, es un acto de complicidad: están haciendo prevalecer la impunidad mediante el silencio. El funcionario que tenga el valor de denunciar, nunca debe incurrir en responsabilidad penal si se trata de revelar temas de Estado relacionados con la violación de Derechos Humanos- no hay confidencialidad en la violación de Derechos Humanos-. Cualquier denuncia de violaciones es legítima y debe ser respetado

La verdad tiene un peso en sí misma.

Ana Messuti

Abogada integrante del equipo jurídico de la causa del franquismo en Argentina

Vengo impresionada de la visita de los lugares y de la toma de declaraciones de las víctimas del franquismo. No estamos en una carrera contra el tiempo judicial, si no contra el tiempo de los querellantes. Hemos conseguido la colaboración de la jueza de Guernica que tomó declaración oficial de una víctima. Las víctimas con las que nos estamos encontrando se querellan por su padre, y habían sido detenidas, torturadas. Me ha llamado la atención ese pudor de las víctimas, de su dificultad para que hablaran ellas mismas de su propia victimización.

El desplazamiento de la jueza Servini a España se puede definir como “el viaje de la justicia”. Como decía Borges: “nada menos que todo un idioma nos separa”. En este caso nos separa un idioma jurídico. Para englobar los crímenes de lesa humanidad y de genocidio nos referimos a la gravedad, no hace falta que haya ningún punto de conexión. Sin embargo, la extradición solicitada de dos presuntos torturadores ha sido rechazada. El deniego de la extradición de dos presuntos torturados (con pruebas documentales de sus conductas) fue una decepción, aunque previsible, se trataba de un acción circunstanciada (contexto de la dictadura) pero muy grave.

La querrela argentina tiene una complejidad en si misma muy grande. Además del lapso temporal que abarca, abarca una cantidad de formas de victimización impresionante, desde los fusilados, las madres a quienes robaron los hijos, los paseados, niños sometidos a trabajo esclavo, los exiliados, campos de concentración, etc. Esta diferenciación de victimas nos obliga a un trabajo fino.

Los crímenes nazis hacen estallar los límites del Derecho y eso es precisamente lo que constituye su monstruosidad. Es evidente que los límites nacionales no pueden hacer frente a estos crímenes tan graves. Por eso debemos recurrir al derecho y la Jurisdicción Internacional. Por eso la justicia argentina ha tomado la iniciativa. La Argentina está ejerciendo Jurisdicción Universal no sólo con esta querrela, sino también cuando juzga a los criminales argentinos.

Cuando negamos el acceso a la justicia, no sólo hablamos de un retroceso de la ley, sino que estamos volviendo al derecho romano antiguo donde existía *el homo sacer*: que estaba fuera de la jurisdicción humana y de la divina. Estaba expuesto a la violencia de todos. Si nosotros vemos esto desde el punto de vista de la víctima: aquellos que han sido victimizados son los *homo sacer*.

Gaspar Llamazares

Diputado de IU y secretario general de Izquierda Plural

Es verdad que en el origen de la última reforma está la deuda: la relación comercial con China, con los EEUU. Está el comercio frente a la justicia, la deuda pública a la venganza; y no es casual que eso ocurra cuando en Argentina está en curso la querrela franquista.

Aparece el dilema ético y político. Si una vida vale lo que vale el futuro de una sociedad, sólo se puede solucionar a través de la deliberación pública, a través de procedimientos democráticos y a través del respeto a la ley y la constitución. En la derogación de la Jurisdicción Universal está el incumplimiento palmario de todos estos criterios.

Esta reforma tiene un carácter claramente inconstitucional:

- Artículo 10: al margen de los convenios internacionales, la reforma ha abierto la competencia por terrorismo pero la cierra en cuanto a torturas y otras violaciones de Derechos Humanos si no tienen alguna conexión.

Relatoría I Congreso Internacional sobre la Jurisdicción Universal en el Siglo XXI

- No a la tutela judicial efectiva
- Afecta a la independencia del poder judicial. Una reforma que mina la independencia del poder judicial, impide el amparo y tutela de los ciudadanos y en fin viola las normas internacionales de derecho penal internacional.

Todavía no hay verdad con respecto a los crímenes franquistas: hay una verdad histórica, pero la memoria en las calles y la memoria institucional son carentes. No hay justicia: está en Argentina. Desde el punto de vista de la política, tampoco, porque la ley de la memoria es una ley fallida.

La manifestación de los jueces de la Audiencia Nacional, así como la justicia argentina muestran que la venganza no tendrá sus efectos.

Ramón Sáez

Magistrado de la Audiencia Nacional

Estamos hablando de una comunidad internacional en la que los sujetos ¿son los seres humanos o los Estados? ¿Tienen efectos reales los Derechos Humanos? Esto es de lo que estamos hablando: definir las características de nuestra humanidad.

Conflicto jurídico, entre normas: la norma de mayor rango es aquella que prevalece. En este caso es la constitución y el derecho internacional, en concreto, los Derechos Humanos.

¿Cuál es la razón por la que España dejó de ser una jurisdicción modélica que administraba justicia ante otros Estados que negaban la justicia a sus víctimas? La Jurisdicción Universal ha sido incomprendida. Parece que se puede realizar la injerencia por las armas, pero no por medio de la Jurisdicción Universal. La Corte Penal Internacional es complementaria y tiene condiciones que la desactivan – papel del Consejo de Seguridad. El propio Estatuto de la Corte invita los Estados firmantes a abrir juicios sobre hechos graves que no entran en su competencia por retroactividad (antes del 2002) o involucrar a un tercer Estado no ratificante del Estatuto de Roma.

Si queremos que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad estén vigentes, los Estados deben asumir la Jurisdicción Universal.

Conferencia de Clausura

“Jurisdicción frente a Impunidad”

Shirin Ebadi

Abogada y premio Nobel de la Paz

Nos encontramos en una época en la que se universalizan los conceptos. El mundo se está convirtiendo en un hogar, en un pueblo en realidad. Sin embargo, en esta universalización, en esta globalización, vemos que desgraciadamente sólo es el comercio el que ha llegado a ser universalizado totalmente, haciendo que los pobres sean cada vez más pobres y los ricos cada vez más ricos. Las empresas ya hacen caso omiso a la ética haciendo que sus capitales sean más grandes que el presupuesto nacional de varios países juntos.

La globalización sólo puede ser un cambio histórico positivo en nuestro mundo cuando consiga hacer que los valores también sean globalizados y universalizados, especialmente, el valor más importante, la justicia.

Sabemos perfectamente que muchísimos países en el mundo están privados de la democracia y que en ellos hay dictadores en aquellas tierras que hacen uso de sus fuerzas militares o del dinero que reciben a través de la corrupción para reprimir a su población y cometer crímenes terribles cuyos efectos permanecen a lo largo de muchos años en la historia de estas sociedades.

En un sistema antidemocrático. El poder judicial se ve claramente dañado, es decir, una de las características más importantes de la democracia dentro de una sociedad es la independencia absoluta y completa del poder judicial y por lo tanto, en cualquier país donde la democracia está cada vez más débil, claramente la independencia del poder judicial también se irá debilitando. En estos países, los tribunales sólo actúan en favor de los gobernantes, negando a sus ciudadanos su derecho a la justicia.

Si estamos algo más cerca de la universalización de la justicia es fruto del compromiso de las personas que luchan por ello. Uno de sus resultados más importantes es la existencia de tribunales internacionales, como la Corte Penal Internacional. Sin embargo, ésta tiene claras limitaciones como el hecho de que sólo puedan presentar denuncias los países que han firmado los Estatutos de Roma de 2000. No existen, por lo tanto, países antidemocráticos entre ellos, fruto de su miedo a la justicia. Sólo existe una condición en que podría darse este supuesto, y sería a través de la decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sin embargo, como todos sabemos, en este organismo existe el derecho a veto de determinados países, lo que le resta además independencia. Por ejemplo, en el caso de Siria, con los crímenes que se han cometido y se cometen, Al-Asad, China y Rusia vetaron el acuerdo y no permitieron que este caso llegara a la Corte Penal Internacional. Este derecho de veto, por consiguiente, es uno de los grandes obstáculos para la universalización de la justicia.

No podemos decir que porque tenemos problemas el tribunal no sirve, hay que buscar la manera de resolverlos. Mi consejo a la sociedad civil es que presionen antes de que el gobierno cambie en unas elecciones o un dictador esté preparado para ocupar el poder, traten de firmar el Estatuto de Roma. Esto fue lo que pasó en Túnez, cuando Ben Ali dejó el poder, inmediatamente el grupo que llegó al poder se adhirió a la Corte, impidiendo que en Túnez no hubiera una guerra civil.

Quiero hacerles una pregunta: ¿Cómo puede ser que los países que cuentan con un poder judicial independiente y con una situación favorable en cuanto a la democracia, sientan que no tienen ningún tipo de responsabilidad en hacer que el concepto de la justicia sea universalizado? ¿Por qué el concepto de solidaridad que vemos por ejemplo ante un terremoto, no existe en el terreno de la injusticia? ¿Por qué no afecta a la conciencia del ciudadano el ver que en Irán en una semana, un dictador ejecuta a 3000 presos políticos? Si sienten tanto orgullo de que viven en países democráticos y con un poder judicial independiente, tienen ustedes la responsabilidad y la obligación de hacer que la justicia sea un concepto universal.

Cuando se dio la orden de detener a Pinochet aquel fue de los mejores días de mi vida porque sentí esperanzas. ¿Por qué ustedes no siguen por el mismo camino?

Después de la revolución en Irán, se aprobaron muchas leyes discriminatorias hacia la mujer, me gustaría compartir con ustedes ejemplos de estas leyes que fueron aprobadas: según la ley, el valor que se le da a la vida de la mujer es la mitad que la del hombre, por lo que en un accidente de tráfico, si yo muriera junto a mi hermano, la compensación económica por la muerte de mi hermano que recibiría mi familia sería el doble a la mía. Los testimonios de dos mujeres en un juicio cuenta como uno de un hombre, existe la lapidación, un hombre puede casarse con 4 mujeres a la vez.

Las mujeres están muy en contra de estas leyes, el movimiento feminista es muy poderoso, consiguió algunas cosas muy positivas Por ejemplo en el 2004, la ley para la custodia infantil cambio a favor de las madres, pero hasta que no lleguemos al objetivo final, cambiar todas las leyes discriminatorias, nos queda un largo camino.

¿Cuál es la tarea de la comunidad internacional? Dar espacio a la voz de las mujeres en Irán, que el mundo entero sepa que estas mujeres no quieren estas leyes ni al gobierno de Irán, y presionar para que se persiga a los violadores de DDHH y no quede todo únicamente en sanciones económicas o bloqueos que afectan la vida de las personas inocentes. Estas personas no deberían tener la entrada en los países europeos, si tienen propiedades en Europa deberían ser confiscada.

En los últimos 5 años en Irán, más de 50 abogados han sido perseguidos, algunos de ellos se han enfrentado a años de cárcel, sólo por acompañar a presos políticos. Grandes compañeros míos como el señor Soltani, condenado a 13 años, lleva más de 3 años encarcelado, y es uno de los premiados del premio Núremberg de los Derechos Humanos. O la señora Nasrin Sotoudeh por haber defendido a presos políticos, condenada a 6 años de cárcel, ha pasado 3 años en prisión y el año pasado recibió el premio Sajarov de Derechos Humanos. En este tipo de sistemas, la aplicación de la justicia es imposible, es irrealizable. Un periodista, un universitario no tienen poder para trabajar, para decir que está en contra de algo. Si el sistema no logra alcanzar a la persona que quiere hacer presa o callar, detiene a su marido y a su hermana hasta conseguirlo. Así es imposible que nadie pueda abrir la boca y decir que algo no le gusta.

A este respecto, en el 2009, un grupo de universitarios de Teherán salió a protestar contra el resultado de las elecciones. A las 3 de la madrugada, la policía entró en sus dormitorios

asesinando a 5 de ellos. Entre los presentes, hubo quien registró las agresiones con fotos y videos, teniendo la valentía después de denunciar estos hechos. A pesar de contar con pruebas suficientes, el resultado de estas denuncias no ha tenido impacto alguno. Han sido los propios denunciantes quienes están ahora cumpliendo condena. Y esto no ocurre sólo en mi país, pensemos en Arabia Saudí, Siria, Yemen u otros países en Latinoamérica.

El presidente nuevo de Irán lo único que tiene de nuevo es que es más guapo. La diferencia no existe. El presidente en Irán no tiene poder de decisión ni actuación. La situación de los Derechos Humanos en Irán no ha cambiado en absoluto, salvo en un caso y gracias a la presión internacional.

El gobierno iraní ha enviado armas para matar a las personas inocentes. Quiero pedir disculpas en nombre del pueblo iraní que no está para nada de acuerdo con esta política exterior.

Los niños sirios en campos de refugiados llevan más de 2 años sin ir a un colegio, no cuentan con vacunas, tienen enfermedades terribles. Hay que ayudar en estos tres campos. Y espero que llegue por fin el día en que nos quitemos de encima a Al-Asad y tenga que responder por sus crímenes en un tribunal independiente que sin la ayuda de Hezbola e Irán no podría haberse mantenido en el poder tras las iniciales protestas pacíficas de los sirios. No olvidemos que fue después cuando los fundamentalistas entraron en el conflicto y que es así como Irán quería la situación en Siria, y lo había planificado para que así fuera.

Irán ha provocado con su actitud una elección tremenda: Al-Asad y los fundamentalistas islámicos que también son criminales de guerra. Pero existe una tercera opción: dar ayuda a las personas libres, demócratas sirias, hay que ayudarlas para que lleguen al poder.

Asimismo, el destino del pueblo saharauí es uno de los puntos más importantes de nuestra historia moderna. Están encarcelados en su propia tierra y su voz inocente casi no se oye en ningún sitio. Lo mismo está pasando en Palestina. Pero la diferencia fundamental es que la historia de Palestina sí se conoce. ¿Por qué? ¿Qué porcentaje de la población mundial conoce la vida de los saharauis? Ésta es la responsabilidad de cada uno de los que estamos aquí sentados: hacer llegar al oído de la comunidad internacional en qué situación se encuentra el pueblo saharauí. Hagamos algo nosotros para compensar esto, que el sufrimiento de los saharauis se conozca. Hablen de ello en todas partes, si hay medios de comunicación aquí, presten atención a esa parte del mundo.

Ellos tampoco pueden contar con la aplicación de la justicia porque un grupo de personas en el poder no quieren que se haga justicia y las víctimas en esos países no tienen voz. Y yo, en representación de esas personas sin voz les pregunto a ustedes: ¿cuál es su responsabilidad en todo esto? ¿Qué quieren hacer? ¿Quieren cerrar los ojos, quieren estar tranquilos? ¿No sienten la responsabilidad de tener que ayudar a esas personas que tienen negado su derecho a la justicia?

España tiene un historial increíble. Puede sentirse orgullosa de haber detenido a los dictadores, de haber dado orden de ello. Por eso yo tengo la esperanza de que España, algún día, vuelva a levantar la cabeza y decir "somos los pioneros, una vez más, de hacer justicia

en el mundo". No olvidemos que si los políticos miran únicamente los intereses económicos o políticos en sus decisiones con respecto a la justicia, están actuando en contra de los intereses del pueblo.

Cuando un gobierno cierra sus oídos para no escuchar las voces de las víctimas tenemos que gritar más fuerte, no hay otra. Chillar tanto tanto... hasta que el gobierno no se haga el sordo. Los gritos de ustedes harán que se despierte el gobierno de su sueño profundo. Griten más, no queda otra.

Cuando en España aprobaron una ley que impedía que ustedes pudieran hacer algo contra crímenes ocurridos en otros lugares del mundo, yo estaba aquí invitada a participar en una conferencia del Consejo de Abogacía. En ella pregunté: ¿cómo van a permitir ustedes que cambien esa ley? Y realmente les dije a los abogados ¿cómo es posible que ustedes se hayan quedado callados ante tal cosa? ¿Cómo han podido permitirlo?

Pero también tengo que decir aquí que España no se puede comparar con Irán. Están 10.000 veces mejor que en Irán. Si nosotros tuviéramos este Congreso en Irán, todos ustedes estarían en la cárcel ahora mismo y cumplirían un par de años de condena. Esa es la diferencia primordial.

La justicia es el valor más importante que tiene una sociedad, no debemos venderla a intereses económicos o políticos. Ayudemos a estos países para que la justicia sea un concepto realmente universal, que el mundo se convierta en un lugar muy pequeño para estos dictadores. Ayudémonos unos a otros, solo en aquel momento veremos que vamos a tener un país y un mundo mucho mejor.

Acto de Clausura

“Presentación de las conclusiones del Congreso”

Juan Diego Botto

Actor y víctima de la dictadura argentina

**Con la participación de: David Couso, Thubten Wangchen, Estela de Carlotto,
Buyemaa Mohamed-Moulud Ahmed, Joaquín Vidal Ortiz, Pilar Manjón,
representantes de las víctimas del franquismo**

Ha llegado el momento de enmarcar los ecos para que cada instante vivido durante estas jornadas nos enseñen a construir, a trazar el camino, a mantener el rumbo y perseverar en el propósito de instaurar esa realidad más justa que aun pasando los años, deberá asentarse en

los pilares firmes e incontestables de la tolerancia, el respeto al otro, la Justicia y la defensa de los Derechos Humanos.

Nuestro agradecimiento a todos y todas por asistir, por tejer al unísono a partir de un patrón a la medida del ser humano cada bandera de ilusión. Gracias por apoyar la Jurisdicción Universal y por involucrarnos en la construcción de un mundo más justo.

En estos intensos días de trabajo han cooperado en armonía expertos, juristas y personalidades de reconocido e indiscutible prestigio a nivel internacional. Éste ha sido su escenario y su horizonte de expresión. Ahora, el sentido común así lo exige, las tablas, el ágora de esta *platea* ha de ser de aquellos y aquellas en cuyos corazones late la ausencia, aquellos y aquellas que dan sentido a todo lo que hemos ido trabajando en estos días.

Tomarán la palabra y el escenario hoy personas que saben lo que es el abuso de poder, el desamparo que provoca la ausencia de Justicia, pero también saben lo que es luchar para que sus voces sean oídas. Saben convivir con el dolor para trabajar con la búsqueda de la Verdad, de la Justicia y de la Reparación.

En este acto de clausura el escenario ha de ser espacio de las víctimas. Para tal propósito hemos repasado la historia interpeándola. Hoy, en este territorio del consenso y el debate más productivo, contamos con la presencia de personas que han vivido y sufrido casos sobradamente conocidos, y otros no tanto, en los que debido a circunstancias no deseables pero realidades de nuestro presente, o debido a la nacionalidad de victimarios o víctimas, quedaron en el limbo del olvido, sin ser resueltos.

Queremos saludar a Benjamin Ferencz, fiscal del tribunal de Núremberg, que tanto sabe de dolor y de justicia y que vivió los horrores del Holocausto y exigió justicia frente a la barbarie del nazismo y que hoy sigue fiel a los principios de Justicia y Reparación para las víctimas.

Queremos saludar también a David Couso, representante de la familia Couso, que lleva ya más de una década reclamando que se dictaminen culpables en el asesinato de José Couso, cámara español fallecido en Iraqpoco después de que el ejército estadounidense disparara contra el hotel Palestina. De igual modo, nuestro recuerdo más emotivo y sincero al periodista ucraniano Taras Protsyuk, que murió también en dicho ataque. Tras la constancia y el esfuerzo, tras la insistencia de David Couso y su familia, el Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional, abrió diligencias y emitió una orden de detención contra 3 militares estadounidenses. Fue un logro, empañado poco después, cuando de súbito, se cerró el caso sin que hubiera declaración alguna, aunque ello no minó el tesón de la familia y de muchos de sus compañeros cuya labor conjunta y lucha por la Justicia, hicieron que se reabriera el procedimiento permitiendo así, que el juez Pedraz volviese a dictar una orden de detención contra los militares norteamericanos presuntamente responsables de los hechos. Esta realidad demuestra que la contradicción surge justo cuando la Justicia parece estar a punto de caer con todo su peso contra los culpables. Así, se abren una vez más la heridas y se multiplica la desazón, y se eterniza el calvario y el horror de aquellos que perdieron a sus seres queridos de manera tan injusta.

Pero el caso de Couso o Protsyuk no es desgraciadamente el único caso. El de Thubten Wangchen, fundador de la casa del Tíbet en Barcelona y exiliado en España resulta llamativo y todo un botón de muestra. Wangchen recurrió a la Jurisdicción Universal en España, denunció a altos cargos del gobierno chino y del partido comunista de dicho país por la amenaza sistemática de tibetanos. La denuncia prosperó y el juez Ismael Moreno de la Audiencia Nacional emitió orden internacional de detención contra los querellados. Lamentablemente, las tormentas y el estruendo no siempre son realidades de fondo y al relámpago le siguen el trueno y en ocasiones el rayo más devastador. Y así, la respuesta china no tardó en producirse, y su protesta llevó de inmediato al cambio de legislación que hoy estamos denunciando.

Mucho de todo esto nos podría relatar y definir Alan Cantos, presidente del Comité de apoyo al Tíbet, que también nos acompaña. Nuestra bienvenida, nuestro reconocimiento y sincero apoyo tanto a él como a todos lo que sin descanso, sin dejar de creer, apoyan esta iniciativa de concienciación y denuncia.

En el panorama global, la dictadura argentina hizo que la Justicia española se le reconociera como a una de las más garantistas del mundo. Las heridas de esta situación, lejos de haber cicatrizado, son llagas dolientes hoy en día. La barbarie provocó la desaparición de hijos e hijas, arrancados de su seno familiar, de su entorno, de su día a día... en definitiva de su vida.

La presidenta de las "Abuelas de Plaza de Mayo", Estela de Carlotto, víctima y una de las más reconocidas en defensa de los Derechos Humanos, nos ha acompañado en estos días. Su lucha comenzó en Noviembre de 1977, año en el que torturaron a su marido, secuestraron a su hija embarazada, año en que su bebé (el bebé de su hija) nació mientras era torturada. Estela, madre, fue una de las personas que pudieron optar a ese horrible privilegio de poder palpar de nuevo, aunque ya sin vida, el cuerpo de sus seres amados, desaparecidos y retornados sin palpito, sin mirada. Trance de dolor y desesperanza, que sin embargo, no la doblegó, sino que acrecentó su deseo de seguir buscando a su nieto: Guido.

Aquí en España, las víctimas de los crímenes franquistas son, como suele ocurrir en estos casos, los verdaderos motores de una lucha permanente contra la impunidad y la incompreensión del Estado que, en España, aun está pendiente de pedir perdón, no siendo suficiente la "Ley de Memoria Histórica de 2007".

Está con nosotros Julia Merino, que lleva una vida entera buscando a su padre, al que se llevaron cuando ella sólo tenía tres años. Fue fusilado y desaparecido.

Nos acompaña Rosa Moreno Carranza. Ella perdió a su padre, tío y abuelo después de la guerra civil. De su padre y de su tío no tiene nada. Dice: *"Ni un papel que me diga dónde los mataron"*.

Nos acompaña Julián Rebollo, que siempre recuerda que 700.000 personas cruzaron la frontera con Europa y muchos de ellos murieron luchando contra los nazis, como su tío, que fue capturado y murió en el campo de concentración de Mauthausen.

Existen aun más de 150.000 personas que fueron torturadas, desaparecidas y ejecutadas en España, cuyos restos nunca fueron recuperados por sus familiares. Hoy, casi 40 años

después de la muerte del dictador, poco o nada de todo aquello ha visto la luz. La falta de interés institucional y el veto tácito han hecho que sean muchos los que no se atreven a hablar ni a remover las conciencias.

Está con nosotros hoy también, como testimonio del horror, nuestra querida Pilar Bardém, víctima de esa represión, actriz y activista por la Memoria de España.

También nos acompañan en este año profesionales de la Justicia que se han destacado especialmente en la defensa del principio de Jurisdicción Universal y de su aplicabilidad. Nos acompaña Raúl Zaffaroni, ministro de la Corte Suprema Argentina. Nos acompaña Dolores Delgado, fiscal de la Audiencia Nacional. Los abogados Carlos Slepoy, Manuel Ollé, el catedrático Hernán Hormazábal y la experta en Jurisdicción Transicional, Heidi Abuchaibe. Y los que desde hace tiempo trabajan para las víctimas como los activistas de Derechos Humanos, Alan Cantos, presidente de Comité de Apoyo al Tíbet.

Nos acompañan también Buyemaa Mohamed-Moulud Ahmed, víctima y representante de muchas otras familias saharauis que han sufrido la represión de Estado marroquí y el silencio administrativo de España. De igual modo, referente en nuestro paisaje de esperanza, en nuestro escenario de propuestas por un porvenir más acorde con los principios fundamentales del ser humano.

Nos acompaña también Joaquín Vidal Ortiz, presidente de la Federación de Asociaciones Autonómicas de Víctimas del Terrorismo de ETA. Su voz es necesaria frente a la barbarie de quienes utilizan la violencia como arma política, para auspiciar la de tantas personas que esperan una respuesta justa, que pueda compensar el dolor inabarcable de sus víctimas.

Nos acompaña también Pilar Manjón, que hubiera deseado no estar nunca aquí, pero la irracionalidad del terror salvó la vida de su hijo, junto con la vida de 190 personas más una mañana de un 11 de Marzo de 2004 en Madrid, y después ha tenido que sufrir la revictimización de quienes establecen categorías entre las víctimas.

Nos acompañan también los jóvenes abogados Carlota Catalán, Manuel Vergara y María Camila Cuéllar, porque las jóvenes generaciones son "el ahora" y "el futuro", y les debemos el pasado. Un pasado a veces oculto o deformado. Les debemos la Justicia, la Verdad y la posibilidad de que participen en la Reparación y construyan con nosotros una comunidad cohesionada y que se defienda jurídicamente frente a las agresiones a través de principios como el de la Jurisdicción Universal.

Nos acompaña Shirin Ebadi, Premio Nobel de la Paz que ha trabajado y trabaja por la Justicia y sufre persecución de la incompreensión en sí misma.

Abramos, por tanto, con estos principios que quieren convertirse en presente, pero aspiran a abrir no una sino varias ventanas al futuro, para que se haga Justicia y los actos criminales internacionales se vean por fin juzgados, las condenas aplicadas y nada de esta barbarie quede impune. Es el compromiso que a través de la Jurisdicción Universal todos los seres humanos hemos de adquirir con la Historia, con el presente, con el futuro, con los demás, con nosotros mismos.

Leo también unas palabras de Baltasar Garzón que dicen así:

"Somos antesala de un cielo radiante sin colores tibios. Somos el canto de aves que descubrieron la magia de la libertad y ya sólo nos imaginamos en vuelo. Somos la palabra que habrá de enunciar la necesidad de hacer Justicia ahora y siempre, aquí y en cualquier rincón de nuestro mundo, por angosto, oscuro u olvidado que dicho confín o enclave nos parezca. Somos el sol que dicta un amanecer universal y ante el que habrá de desistir de cualquier eclipse de injusticia. Somos, en definitiva, el motor y el latido de un porvenir que saldrá cuentas con quienes vulneran los derechos fundamentales del ser humano y recompensará a quienes sufren, a quienes han sufrido o a quienes velan por el cumplimiento de las máximas del sentido común y de la Justicia".

**El día 23 de Mayo, a las 15:30 horas, se clausura el
I Congreso Internacional sobre la Jurisdicción Universal**